

votada la sentencia no resultase providencia de otra pena menor, se tendrá por no vista la causa y se volverá á ver con asistencia de dos magistrados mas; *disp. 5.ª y 4.ª de dicho decr.*

En la tercera instancia de las causas que hayan sido falladas en segunda por cinco ministros, deben asistir igualmente á la revista otros cinco, pero uno de ellos ha de ser el mas antiguo de los que concurrieron á la vista; *disp. 5.ª y 4.ª de d. decr.* Y si el regente de la Audiencia hubiese asistido á la vista, debe tambien concurrir á la revista, considerándosele por su precedencia como el ministro mas antiguo; *real orden de 4 de noviembre de 1839.*

Cuando por cualquiera razon no pudiere arreglarse el expresado número de ministros con los que componen la sala, debe completarse con los de otra sala de la misma Audiencia; y en caso de faltar tambien en esta ó de tener que suspenderse en ella el despacho de sus negocios con grave perjuicio de la administracion de justicia, ha de llenarse el número gradualmente con los fiscales de S. M., jueces de primera instancia de la capital, ó abogados que el tribunal pleno juzgue idóneos y dignos de este honor; *disp. 6.ª de d. decr.*

Para hacer sentencia en las causas en que concurren cinco ministros, bastan tres votos enteramente conformes; y en aquellas en que hasta la concurrencia de tres ministros, no hay tampoco sentencia ni resolucion sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes; *combin. de la disp. 8.ª del decr. de 4 de noviembre de 1838, y del final del art. 71 del regl. de just.*

En caso de discordia, se observan para dirimirla las reglas que ya quedan expresadas en el artículo *Discordia*. Véase tambien *Empate*.

### *Ejecucion de la sentencia.*

**III.** Toda sentencia, ora sea absolutoria, ora condenatoria, debe ejecutarse llevándose á cumplido efecto, luego que queda irrevocable y ejecutoriada. Es irrevocable: — 1.ª la sentencia dada por el juez de primera instancia en causa sobre delito liviano á que por la ley no se impone pena corporal, si las partes dejan pasar el término de dos dias sin apelar de ella: — 2.ª la sentencia dada en vista ó sea en segunda instancia por la Audiencia territorial sobre causa que le ha sido elevada por via de apelacion, ó bien en consulta por ser de delito que tiene señalada por la ley pena corporal, cuando es conforme de toda conformidad á la sentencia dictada en primera instancia: — 3.ª la misma sentencia de vista que no fuere conforme de toda conformidad á la de primera instancia, cuando las partes no usaron del recurso de súplica dentro del término de diez dias: — 4.ª la sentencia dada en revista ó sea en tercera instancia por la misma Audiencia á virtud de la súplica interpuesta de la de vista, sea confirmatoria ó revocatoria en todo ó en parte de las dos anteriores, pues de ella no hay ulterior recurso, ni aun el de nulidad, segun el art. 6.º del real decreto de 4 de noviembre de 1838.

Cualquiera de dichas sentencias se declara en su respectivo caso por pasada en autoridad de cosa juzgada; y habiéndose dictado por el tribunal superior se devuelve la causa al juzgado que conoció de ella en primera instancia con real provision ó carta orden, ó bien se le espide tan solo un despacho ó certificacion que contenga la sentencia ejecutoriada, para que proceda á su cumplimiento: y si se hubiere de ejecutar en otro juzgado diferente de aquel en que se siguió la causa, se comisiona para ello al juez á quien corresponda. Véase *Sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada, ó Indemnizacion*.

[\* CON REFERENCIA á los párrafos XXIV y XXV, se ha

de advertir que en la república de México, exceptuado el caso de *in fraganti*, en el cual no solo los alguaciles, sino cualquiera puede prender al delincuente, ningun habitante de la república puede ser detenido, sino por mandato de autoridad competente dado por escrito y firmado, y por espacio á lo sumo de tres dias, cuando esta autoridad es política; y cinco, si judicial; pero la prision no puede dictarse mas que por esta última, dentro siempre de los ocho dias de la aprehension, y por medio de un auto, que por su naturaleza debe ser motivado. Para proceder á la detencion, hasta que obren contra una persona indicios suficientes para presumirla autora del delito que se persigue; mas para acordar la prision, es necesario que los indicios se corroboren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido comelió el hecho criminal.—En cuanto al embargo de bienes, cuando el crimen produzca alguna responsabilidad contra el procesado, se puede decretar el embargo; y entónces solo pueden trabarse los bienes necesarios para cubrirla; á cuyo fin, en vez de decir en el auto que se le embarguen los bienes, se manda embargarle efectos y fincas por tal suma.—Si el presunto reo es algun empleado, debe esperarse á que entregue su dependencia ántes de conducirlo á la cárcel, y si es algun miliciano cívico, no se le ha de llevar á la pública, sino á su cuartel; *órd. de 2 de enero de 1822, art. 2; ley de 20 de setiembre de 1823, órd. de 6 de diciembre de 1833, circular de 13 de enero de 1838, y §§ 5, 6 y 7, art. 9, y art. 179, Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.*

Con respecto á los párrafos XXXVIII y XLIV, es de notar que segun la legislacion de la república de México, se ha de tomar la declaracion *indagatoria* al procesado dentro de los tres dias de verificada la detencion ó prision. Si contestando á las preguntas que se expresan por el autor dijere, al llegar á la de la edad, que tiene ménos de 23 años, solo se le ha de nombrar curador *ad litem* cuando no tenga la de 17 cumplidos, pudiendo omitirse si es mayor de esta edad; *art. 150, ley de 23 de mayo de 1837, arts. 176 y 177, Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.*

El careo de los testigos (§ L y sig.) con el reo no puede ni debe mandarlo el juez, sino cuando lo estime absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad. En este caso estremo dispondrá que se verifique en el acto mismo de acabar de rendir la declaracion que aparece contradictoria, y siempre precisamente en el estado de sumario, mandando comparecer al reo. De las citas que se hagan durante dicho estado, ya por el reo presunto, ya por los testigos, no deben evacuarse mas que las útiles y conducentes á la investigacion de la verdad; y tanto los testigos, que sean llamados á declarar en virtud de ellas, como los que se examinen de nuevo en el caso de careo, deben ver al reo, que se ha de mandar comparecer para que le conozcan, y ser citados para la ratificacion que ha de verificarse en el acto, luego que aquel se retiro. En el caso comun, y cuasi necesario, de que la formacion de sumario haya precedido al acuerdo de prision, luego que se haya recibido del preso la declaracion preparatoria ó de inquirir, deben citarse todas los testigos que declararon anteriormente, para que vean al procesado, y despues de mandado retirar, se ratifiquen ó no en su dicho: *arts. 124 á 127, ley de 23 de mayo 1837.*

No solo despues de tomada la confesion (§ LXVI y sig.), sino en cualquier estado de la causa en que aparezca que el hecho no es delito por el cual deba imponerse pena corporal, bien por su propia naturaleza, ó por las circunstancias que disminuyen la imputabilidad, debe ser puesto en libertad el procesado dando fianza que prometa restituir y presentar de nuevo en la cárcel al reo siempre que por el juez se le mande, cuya fianza se suele llamar *de la haz*, ó que estará á derecho, pagando por el reo lo que contra él fuere

juzgado y sentenciado: § 9, art. 9, *Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1845.*

Elevado el juicio á plenario despues de la confesion, el juez examina los descargos dados por el reo; y si juzga que estos no tienen relacion con el delito, ó no pueden disminuir de modo alguno su gravedad; ó son inverosímiles, ó improbables; cita al reo, y en los tribunales, en donde le haya, al fiscal igualmente, para que el abogado del primero tome el proceso y estienda la defensa dentro de tres dias. Devuelta la causa con ella; la examina de nuevo el juez, y pronuncia la sentencia definitiva. Si las escepciones alegadas no adolecen de las faltas espuestas, sino que son conducentes y atendibles, el juez recibe la causa á prueba por un corto término, cuyo plazo puede prorogar, segun las circunstancias, hasta cuarenta dias; y si estos no bastan, hasta sesenta, cuando los testigos que se han de examinar, ó las pruebas que deben recibirse, se hallan á distancias considerables. Estos términos son perentorios, y contra su trascurso no cabe remedio alguno legal, ni aun el de la restitucion *in integrum*.

Sobre el § LXXI, nótese que la legislacion de la república habla del incidente de que se forme competencia sobre la jurisdiccion que debe conocer de un delito, bien de oficio, ó bien á instancia de cualquiera de las partes. En este supuesto, anunciada la competencia, ninguno de los dos jueces debe suspender por eso el conocimiento y curso de la causa, hallándose ambos en la misma ciudad ó pueblo, sino que intervendrán á la par en la instruccion del proceso, firmando primero las diligencias el que previno el conocimiento; y si se hallan en distintas poblaciones, debe continuar en nombre de la ley el que tenga en su poder al reo ó al mayor número de ellos, estando obligado el otro á remitirle las diligencias que hubiere formado. La competencia se instruye entre tanto en ramo separado, y concluido este, se eleva sin el proceso al tribunal competente, que determina quién debe continuar y llevar á cabo la causa: art. 7, *ley de 28 de agosto de 1823*, y 142, *ley de 25 de mayo de 1837*.

La sentencia en toda causa criminal (XCIII y sig.) debe pronunciarse en la república dentro de tres dias, si es interlocutoria, y si es definitiva, dentro de quince, cuando la dicta un tribunal superior, y de ocho cuando un juez de primera instancia. Léjese de ser ejecutiva la que se diere de muerte, como dice Sala en el tit. del Juicio criminal, n.º 15, y por eso en la sentencia se ponía la cláusula *Se ejecute*, es principio general de la legislacion mejicana, que en ninguna causa criminal puede haber ménos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo se conformen con la primera sentencia. Son pues apelables, como en los negocios civiles, las interlocutorias que tengan fuerza de definitivas, y en este caso, interpuesta la apelacion, no por eso se suspende la continuacion de la causa, sino que en el supuesto de no poder remitirse original á la superioridad el ramo ó parte del proceso correspondiente al punto de que se han alzado, se manda secar y se remite el testimonio. Las definitivas se notifican desde luego al acusador, si le hay, y al reo; y si la causa es sobre delito lijero, al que no impone la ley pena corporal, queda al arbitrio de las partes, ó bien conformarse, en cuyo caso se lleva á efecto la sentencia como escepcion única de la regla general citada, de que todo proceso debe tener dos instancias; ó bien apelar, y entónces se procede como cuando el delito merece alguna de dichas penas. En el caso de que el delito sea de los que castigan las *leyes* con pena corporal, se remite el proceso al tribunal superior pasado el término de la apelacion, aun cuando las partes no la hayan interpuesto, citándolas y emplazándolas, para que comparezcan ante él á usar de su derecho. El procedimiento en esta segunda instancia es respectivamente el mismo que se guarda en los negocios civiles, sin mas diferencia que la de haberse de conferir traslado siempre al

fiscal y oír su dictámen; pero la sentencia causa ejecutoria, si es conforme de toda conformidad con la apelada, y es suplicable sin escepcion en el caso contrario. Contra la denegacion injusta de apelacion ó súplica procede igualmente el mismo recurso que en los negocios civiles; arts. 68, 95, 96, 120, 121, 132 y 133, *ley de 25 de mayo de 1837*, y art. 11, *ley de 18 de marzo de 1840*.

Segun se dice en el artículo *Libertad de imprenta*, el sistema actual de gobierno de la república de México y otras de América, como el actual de España, ha dado origen al nuevo delito llamado *abuso de la libertad de imprenta*; de cuya parte penal, como tambien de las personas que pueden acusar y ser acusadas se hablará en el citado artículo; aquí corresponde esponer cómo debe conocerse de tal delito. La autoridad á que debe presentarse la denuncia, es el jefe ó cabeza de la municipalidad de la capital del departamento, distrito ó partido, ó de la municipalidad en donde aparece impreso el escrito, siempre que haya en ella cincuenta jurados por lo ménos, y dicho jefe debe devolver el sobre con la nota de la hora en que la ha recibido. Cuarenta y ocho horas á lo mas despues de la recepcion debe reunir el presidente el jurado de acusacion, el cual se compone de los quince individuos que siguen á los últimos que hayan desempeñado este cargo, por el orden alfabético de la lista. Esta debe ser rectificad a anualmente por las municipalidades de los lugares, en donde haya imprenta, y comprender todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos; que sepan leer y escribir, y tengan un capital de cuatro mil pesos para arriba, ó una industria que les produzca mil, en el distrito; mas de seiscientos en un partido, y cuatrocientos en las municipalidades; á escepcion de los que á estas circunstancias reunan la de ser eclesiásticos con ejercicio de jurisdiccion, individuos del ejército ó armada nacional en activo servicio, milicianos activos sobre las armas, empleados públicos en ejercicio, ó ancianos de 70 años cumplidos. El jefe del cuerpo municipal debe citar á los quince á quienes corresponda el turno, la vispera del dia señalado para la reunion, sin revelar el escrito denunciado; y á este oficio deben dar contestacion ellos ó sus familias. Si proponen alguna excusa, el presidente no puede admitir mas que la justificacion de enfermedad que no les permita salir de casa, la ausencia del lugar del juicio, ó el haber tomado vecindad en diverso departamento; y el que fuera de estos casos deje de concurrir á ocupar su puesto, debe ser castigado con una multa de 5 á 50 pesos por la primera vez, de 10 á 100 por la segunda, y de 25 á 500 por la tercera. Suplidas estas faltas, si las hay, con los siguientes en el orden alfabético, y reunidos los quince necesarios, el presidente les recibe el juramento de desempeñar fielmente el encargo que se les ha confiado, decidiendo con imparcialidad y justicia, si en vista del impreso y denuncia que se les va á presentar, es ó no fundada esta. Retirándose en seguida, y quedando solos los jurados, nombran de entre ellos un presidente y un secretario, examinan en conferencia particular el impreso y la denuncia, y dan su voto, debiendo haber dos terceras partes conformes, para que se pueda declarar que la denuncia es fundada; y segun el resultado de la votacion, estiende el secretario la declaracion que corresponde, al pié de la denuncia original y en el libro que se lleva al efecto, la cual firman todos los jurados. Su presidente pone entrambas cosas en el acto en manos del que lo ha reunido, y si la declaracion es que *la acusacion no es fundada*, devuelve este la denuncia á su autor, cesando desde luego todo ulterior procedimiento.

Si el jurado declara por su fallo que *la acusacion es fundada*, el presidente de la municipalidad remite el expediente, citadas las partes, al juez de primera instancia, 24 horas despues de celebrado el juicio, so pena de cincuenta pesos

de multa; y bajo la misma pena ha de enviarle dentro de tercero día la lista de los 23 jurados, que sigan en el orden alfabético á los últimos que hayan servido y se hallen presentes en el pueblo. El juez de primera instancia ha de tomar el punto las providencias necesarias, para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del vendedor, sin que en este número se entiendan comprendidos los que se hallen ya en las oficinas ó balijs del correo; incurriendo en la multa del valor de 300 de dichos ejemplares el que falte á la verdad en la razon que dé de los existentes en su poder, ó venda despues alguno; quedando espedito á los interesados el derecho de reclamar de la persona responsable el resarcimiento del importe de los ejemplares embargados. El mismo juez debe proceder igualmente á la averiguacion de la persona sobre que debe recaer la responsabilidad, segun lo que se dirá en el artículo *Libertad de imprenta*; averiguacion que no puede hacerse hasta este acto, ni por el juez, ni por ninguna otra autoridad, so pena de ser considerada y castigada como un atentado. La persona responsable debe ser puesta en prision, si la declaracion del jurado ha recaido sobre una denuncia por subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia en primer grado, sea cual fuere la profesion ó categoria del sugeto, porque este delito produce desafuero; mas si el abuso imputado es cualquiera de los otros, ó el de incitador á la desobediencia en segundo grado, no debe ponerse en custodia, sino en el caso de que no dé fiador de cárcel segura, de estar á derecho y de pagar juzgado y sentenciado. Si el impreso ha sido denunciado como calumnioso por algun empleado, el juez debe fijar un plazo dentro del cual la persona responsable y el ofendido han de comparecer á celebrar juicio de conciliacion en la forma ordinaria. No conviniéndose los interesados en este caso particular, y generalmente en todos los demas, el juez debe pasar á la persona responsable una copia certificada de la denuncia, y otra de la lista de los 23 jurados; la primera, para que pueda preparar su defensa, y la segunda para que use, si gusta, del derecho que le concede la *ley* de recusar hasta once, sin necesidad de espresar la causa. A los seis dias de haber recibido el expediente remitido por el alcalde, deben estar practicadas todas estas diligencias, y ha de convocar el juez á los doce primeros en el orden alfabético que no hayan sido recusados, á quienes, reunidos en el día, lugar y á la hora señalados, les recibe el juramento de haberse bien y fielmente en su encargo, calificando el impreso denunciado con imparcialidad y justicia, segun su leal saber y entender, ateniéndose á las notas de calificacion espresadas en la *ley*. El juicio debe celebrarse á puerta abierta, y en él pueden hablar el acusado ú otra persona en su nombre, como tambien el denunciador por sí ó por medio de un tercero; pero en el caso de que haya quien sostenga la acusacion, debe dejársele siempre al acusado la facultad de contestarle. Terminado este acto, hace el juez una recapitulacion de lo que arroja de sí el juicio para ilustracion de los jurados, los cuales se retiran luego á una estancia inmediata. Solos en ella, nombran un presidente y un secretario de su seno, y conferencian sobre el punto sometido á su juicio, y luego que cada uno ha formado el suyo, se procede á la votacion, y se estiende por el secretario y se firma por todos la declaracion que de ella resulta. Para que haya tal declaracion, es necesario que en la votacion se cuenten ocho votos conformes en la especie de abuso, cuando se trata de condenar; y si así fuere, pero no hubiere en el grado la misma conformidad que en el abuso, se entiende calificado en el menor de los votados. La calificacion ademas ha de hacerse valiéndose de alguna de las fórmulas que ha adoptado la *ley*, sin que pueda usarse de otra bajo ningun pretesto; y si los jueces de hecho no conceptúan

aplicable ninguna de ellas, deben declarar *absuelto* el escrito. Terminado de este modo el acto de la calificacion, salen á la audiencia pública los doce jurados, y su presidente lee en voz alta la declaracion, pasándola en el acto á manos del juez letrado. Si por ella se declara *absuelto*, ha de disponer este desde luego que se ponga en libertad (ó se cancele la fianza segun el caso) á la persona sujeta al juicio; so pena de ser castigado como reo de detencion arbitraria por cualquiera otra disposicion en sentido opuesto. Si la declaracion condena el impreso, calificándolo de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia en el primero, el juez puede suspender la aplicacion de la pena, si estima errónea semejante calificacion; y pasando oficio al jefe del cuerpo municipal, para que le remita nueva lista de 23 jurados, escluyendo los 33 de los dos precedentes, se celebra de nuevo el juicio de calificacion, guardando los mismos trámites que dejamos espuestos. Dada la nueva declaracion, ó oida la primera, en el caso de que ó no proceda el uso de esta facultad ó el juez no quiera ejercerla, pasa este á declarar por su parte el derecho ó la pena que la *ley* impone, llevando á efecto desde luego la sententia, á no ser que alguna de las partes interponga apelacion, segun veremos luego. De ambas declaraciones debe pasar el mismo copia legalizada al denunciador, y otra al reo, si la pide, como igualmente á la redaccion del periódico oficial, para que la inserte en sus columnas.

Los honorarios del juez de primera instancia y del escribanó, y los demas gastos del proceso deben ser abonados con arreglo á arancel por la persona responsable del impreso, en el caso de que haya sido condenado; y si ha sido absuelto, han de satisfacerse unos y otros del fondo que se forma de las multas impuestas con arreglo á esta *legislacion* de imprenta, ménos si ha sido denunciado como calumnioso por algun empleado, pues entónces ha de abonarlos el denunciador.

La *ley* da cabida á una segunda instancia en los casos únicos y especiales de que en la sustanciacion del juicio se haya faltado á alguno de los trámites ó formalidades de que acabamos de hablar, ó de que el juez no haya impuesto al reo la pena que designa la *ley* al abuso cometido segun la declaracion del jurado. Si en ellos interpone apelacion alguna de las partes dentro del término ordinario de cinco dias, debe admitirse solo en el efecto devolutivo en el primer caso, y en ambos en el segundo; y tanto en uno como en otro han de remitirse los autos al tribunal superior, citadas las partes, para que oidas en vista, se reforme la declaracion de derecho, si en su error se funda la alzada, ó se reponga el proceso al estado en que se cometió la nulidad de que se apela, exigiendo en este supuesto la responsabilidad al juez ó autoridad que cometió la falta. Cuando este tribunal desestime la apelacion como infundada, debe ser condenado el que la interpuso, en todas las costas del segundo juicio: *arts. 75, 76 y 77, decret. de Cortes de 22 de octubre y 12 de noviembre de 1820, mandado guardar por decret. de 9 de octubre de 1821, 9 á 13, y 18, ley de 13 de diciembre de 1821, 2 á 5, 7, 11 y 12, 14 á 33, 37 á 41, y 44, ley de 14 de octubre de 1828, y § 4, art. 9, y art. 196, Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843.*

\*\* En la república de VENEZUELA es requisito indispensable, para que pueda procederse al arresto ó prision de una persona en causas criminales, que se haya instruido previamente una informacion sumaria, excepto en el caso de flagrante delito, y que de ella resulte la perpetracion, no de cualquiera delito, sino de alguno de aquellos precisamente á los cuales impone la *ley* pena corporal; apareciendo ademas fundados indicios de que la persona que se manda prender, es la autora del hecho. En tal caso, el mandamiento de prision debe estenderse por escrito, espresando

en él la causa y firmándolo el juez; y de él debe entregarse una copia al arrestado al tiempo de darle cumplimiento. — En cuanto al embargo de bienes de que habla el autor en el § XXV, el juez no puede decretarlo, mas que para asegurar el pago del impuesto para gastos de justicia; y en los delitos que lleven consigo indemnización pecuniaria, por la cantidad en que prudentemente la regula: *arts. 198 á 200, Constit. de 1830; y 2 y 18, ley única, lit. 13, Cód. de proced. jud., reformada en 9 de mayo de 1842.*

Hé aquí el método que la legislación de Venezuela ha establecido para proceder en estos juicios. Acabamos de ver el caso en que debe decretarse y el modo como debe procederse á la prisión del que aparece como reo; y para completar esta materia, solo falta añadir que tienen jurisdicción para dictar esta providencia tanto el juez de paz como el alcalde, á quienes encarga la ley la formación del sumario juntamente con el juez de primera instancia. No así respecto de la recepción de sus declaraciones, las cuales no puede tomar el juez de paz, sino que debe remitir el sumario al alcalde en llegando á este punto, enviándole igualmente el reo, si ya le tiene, y si no, luego que lo aprehenda; pero el alcalde puede recibir la primera declaración, debiendo luego remitir igualmente el sumario y el preso al juez de primera instancia del circuito. Estos dos pues, el juez de primera instancia y el alcalde, luego que se haya verificado la prisión del tratado como reo, deben tomarle acto continuo, si es posible, y si no dentro de tres días á lo sumo; su declaración con cargos, sin exigirle juramento. Si en tal estado aparece ya la inocencia del arrestado ó preso, ó que la pena á que se ha hecho acreedor, no pasa de un apercibimiento, de una multa hasta cinco pesos, ó de un arresto hasta quince días, el juez sobrees desde luego, imponiendo en este último caso el castigo que juzgue adecuado dentro de dicho círculo, y en el primero poniendo inmediatamente en libertad al procesado sin costas de ningún género, y declarando que no debe causar ningún perjuicio á su reputación este procedimiento. Si no, al terminar el acto de la declaración, previene dicho juez al acusado que nombre un defensor, y recibe *incontinenti* la causa á prueba por el menor término posible. Esta nombramiento de defensor debe hacerlo todo procesado, aunque sea menor de 21 años, porque estos no son representados por un curador, sino por dicho defensor en estos juicios; y en caso de resistencia, tanto en este supuesto como en el de que se escuse legítimamente el nombrado, el juez lo nombra de oficio. También nombra el juez, en este mismo acto de terminar la declaración, un fiscal á su arbitrio en las causas graves; y tanto este cargo, como el de defensor, debe aceptarlo todo ciudadano que no tenga ningún impedimento físico ú otro justificado, so pena de ser compelido á ello con multas de diez hasta cincuenta pesos; y antes de desempeñar su encargo deben jurar uno y otro cumplir fielmente sus deberes. Llenados estos requisitos, se notifica al defensor y al fiscal, si lo hubiere, el auto en que se manda recibir el proceso á prueba, para que dentro del término que en él se señala, presente cada uno las justificaciones que le convengan. Este término hemos dicho que debe ser el menor posible, y así está prevenido en efecto en la ley, la cual señala como *maximum* el de treinta días. En él deben evacuarse las citas que resulten del sumario y parezcan conducentes, y se han de ratificar los testigos, con cuyos dichos declaren no estar conformes el acusado ó el acusador, ó el fiscal ó el defensor del acusado. Las pruebas que intenten suministrar uno y otro, deben presentárselas en el periodo y del modo que están prescritos para el juicio civil ordinario: por tanto en la primera mitad del plazo señalado se han de presentar la lista de los documentos, la de los testigos y los interrogatorios, y durante él y los primeros días de la segunda mitad, se han de proponer

las tachas personales, procediéndose en su recepción del modo que hemos espuesto al tratar de esta parte de dicho juicio. Solo hay de particular en el presente, que la edad señalada para que haga fe en él la declaración del testigo, no es la de 15 años, sino la de 18; bien que siempre debe recibirse, no para que se pueda juzgar, sino para que sea mas fácil averiguar el hecho durante la formación del sumario. Y conviene también tener presente, que en estas causas no pueden ser obligados á dar su testimonio legalmente entre sí los ascendientes y descendientes, los cónyuges, y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive. En cualquier estado de la causa en que aparezca que no puede imponerse pena corporal al preso, debe ponerse en libertad bajo fianza; y ya hemos visto lo que debe hacerse también, cuando resulta inocente, ó acreedor tan sólo á alguna pena lijera. No verificándose ninguno de estos dos últimos supuestos, el juez señala día para la vista después de espirado el término de prueba, y en él se lee el proceso, se oyen los informes verbales, y se falla del modo que dejamos espuesto al hablar del juicio civil ordinario. En cualquier caso, si la sentencia es absolutoria ó no impone al acusado pena corporal, causa ejecutoria y se lleva á efecto, á ménos que alguna de las partes apele ó pida su consulta, pues entonces debe remitirse el proceso original por el primer correo á la Corte superior respectiva. A la misma debe remitirse copia del fallo, cuando, por no imponerse en él pena corporal y por no alzarse ninguna de las partes, causa ejecutoria, á fin de que si no le parece arreglado á este tribunal, pueda pedir los autos durante los cuatro meses siguientes, y hacer efectiva la responsabilidad, si el juez hubiese incurrido en ella. En las causas sobre delito de conspiración, está determinado de un modo absoluto, que siempre debe consultarse la sentencia definitiva. En esta segunda instancia se guardan los mismos trámites que hay establecidos para los negocios civiles ordinarios, sin mas diferencia que la de estar obligadas dichas Cortes superiores á dar la preferencia en el despacho á las causas criminales; y excepto los casos en que el castigo que en ella se imponga, sea el último suplicio, ó se agrave la pena impuesta en primera instancia, decretando uno corporal ó infamante, el fallo de esta segunda instancia causa ejecutoria, debiéndose llevar á efecto desde luego, sin mas recurso que el de queja para exigir la responsabilidad á los jueces. En los casos exceptuados, ha de elevarse de oficio en consulta á la Corte suprema de justicia: en ella se sustancia y determina esta tercera instancia del mismo modo que la segunda, y su fallo causa ejecutoria. Escusado es advertir que cuando el fallo que se consulta, es el de absolución completa ó corrección lijera, antes de llegar la causa al estado de sentencia, puede la Corte superior disponer la continuación del proceso. Por lo demas, tanto en los puntos que acabamos de indicar, como en todos los incidentes y dudas que ocurran en este juicio, deben guardarse las reglas dictadas para la sustanciación del civil ordinario, como pauta común á que debe ajustarse, salvo las excepciones indicadas: *arts. 197, 199 y 202, Constit. de 24 de setiembre de 1830, art. 1º, ley única, lit. 3, Cód. de proced. jud., de 19 de mayo de 1836, y ley única, lit. 13, Cód., reformada en 9 de mayo de 1842.*

El modo de proceder en la república de Venezuela en los delitos del abuso de la libertad de imprenta es el siguiente. La denuncia ante todo debe presentarse al juez de primera instancia del lugar en donde se halle la imprenta en que se publicó el papel, ó á cualquiera de dichos jueces de primera instancia, si fueren mas de uno, ó al alcalde, donde no haya juez de primera instancia; y si el escrito estuviere impreso en país extranjero, ó sin designación de imprenta, ó con el

nombre de una ficción, debe presentarse al del lugar en donde haya imprenta y esté mas inmediato á aquel en que haya circulado el escrito. El juez en su vista convoca á la mayor brevedad á todos los comprendidos en la lista del jurado que le habrá transmitido el Concejo municipal del canton, como está obligado á hacerlo á mediados de enero de cada año; lista en la cual se hallan los nombres de las 24 personas destinadas á ejercer el cargo de jueces de hecho, y de las doce que deberán ser suplentes donde la poblacion permita este último número; todas ellas elegidas por dicho Concejo en los primeros quince dias del citado enero, de entre las que reúnan las cualidades necesarias para ser elector, y no ejerzan jurisdiccion civil ni eclesiástica, no tengan empleo de nombramiento del poder ejecutivo, y no adolezcan de alguna de las imposibilidades físicas ó morales que basten á excusar, á juicio del mismo Concejo. Reunidos los jurados en presencia del juez y de su secretario, se sacan por orden de aquel siete cédulas de entre las 24 en que se hallan escritos los nombres de todos los primeros, cuyo sorteo y nombres de los que salgan, se hacen constar por medio de diligencia firmada por el juez y el secretario; y examinando aquel en el acto, si en los sorteos concurre alguno de los impedimentos peculiares de este juicio, que son, complicidad, enemistad conocida y parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad con el acusador ó con la persona responsable, si se supiere quién es con certeza; reemplazará á los que resultaren impedidos, sacando otras tantas cédulas cuantos fueren estos, con las mismas formalidades prevenidas para el primer sorteo. Retirándose entonces los restantes, el juez recibe á los siete idóneos el juramento de haberse bien y fielmente en el encargo que se les confia; y pasando estos luego á una pieza inmediata, en donde deberán hallarse solos, examinan la acusacion y el impreso; contrayéndose á la primera, examinan, conferencian y forman su juicio acerca de si en el impreso se han cometido todos ó alguno de los abusos que dicha acusacion le imputa; y á pluralidad absoluta de votos fallan si *ha ó no lugar á la formacion de causa*, debiendo servirse precisamente de esta fórmula en cualquiera de los dos sentidos. Hecha esta declaracion, la estienen en el acto en el espediente, firmándola los siete jurados; y saliendo luego á la audiencia pública, el primero en el orden del sorteo, que hace en estos actos de presidente, la presenta al juez, el cual la publica en el acto.

Si la declaracion es *no ha lugar á la formacion de causa*, queda cerrada la puerta desde luego á todo ulterior procedimiento; pero si es afirmativa, como que este delito produce desafuero, el mismo juez procede desde luego á tomar las providencias siguientes. Ante todo acuerda las necesarias para suspender la venta ó distribucion del impreso, y en seguida las que sean conducentes para averiguar la persona á quien la ley declara responsable. Al dar el último paso, pueden acaecer estos incidentes: 1º. Que el acusador afirmó que la persona que ha firmado el original, no podia ser responsable al tiempo de la impresion ni lo es entonces, y el impresor sostenga lo contrario: 2º. Que el impresor niegue haber impreso la obra que ha circulado con el nombre ó sin el nombre de su oficina, sosteniendo el acusador lo contrario: 3º. Que la persona que aparece firmada en el original, niegue ser suya aquella firma, y el acusador mantenga que es legitima: 4º. Que la acusacion se reduzca á haber vendido, circulado ó hecho distribuir un impreso sin nombre de impresor, ó que se dice procedente del extranjero. En cualquiera de estos casos, como que la certeza de la persona contra quien ha de proceder ó el juez, pende de la resolucion previa de este incidente, el juez lo recibe á prueba por el término de ocho dias, á mas del que corresponda á la distancia, si la hubiere, y espirado el plazo,

procede á la formacion del jurado del modo que diremos despues, para someterle á su fallo. Luego que por haber este recaido ya en alguno de los supuestos precedentes, ó por no haber ocurrido ninguno de ellos, se sepa quién ó quiénes son los responsables, si el impreso ha sido acusado de *sedicioso*, el juez procede á ejecutar la prision; pero si es como reo de cualquiera de los otros abusos, debe limitarse á exigir fianza suficiente de estar á las resultas del juicio, pudiendo, si no se diere, decretar y llevar á efecto la prision. Cumplidas estas diligencias, manda pasar á la persona responsable una copia certificada de la acusacion, á fin de que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito; para lo cual se le han de conceder tres dias á losumo, si se halla en el lugar del juicio: si no estuviere en él, ese mismo término, y ademas el que corresponda á la distancia; y si se hubiere de fallar alguno de los incidentes mencionados que requieren pruebas, treinta dias, sin contar en ellos los que requiera la distancia. Practicadas estas diligencias y trascurrido dicho término, el juez vuelve á convocar á todos los jurados de la lista, menos los que declaró impedidos en el sorteo para el primer juicio, y los que entendieron en él como idóneos, excepto el caso en que se haya de fallar alguno de los incidentes especificados, en el cual no se excluye de la convocacion á los que entendieron en dicho primer juicio; y reunidos en el lugar público en que debe celebrarse este segundo, manda sacar siete cédulas con las mismas formalidades, y estendiendo la propia diligencia que hemos dicho al hablar del primero. Así como en el caso de que haya de fallarse uno de los incidentes especificados, no es óbice para entender en su resolucion la circunstancia de haber formado parte del primer jurado que entendió en si habia ó no lugar á la formacion de causa; del mismo modo, el hecho de haber fallado sobre cualquiera de los incidentes citados, no es obstáculo para ser llamado á entrar en suerte para la formacion del último jurado. Si en este acto no llegare á doce el número de los jurados espeditos que se hallen presentes, convoca el juez á los suplentes, insinua sus nombres en union con los de los principales, y verifica el sorteo del modo y con las formalidades que hemos dicho debian guardarse en el primero. Determinados por fin los siete miembros hábiles que deben componer el jurado, la persona responsable del impreso denunciado puede recusar hasta tres de ellos en el acto, sin necesidad de expresar la causa; en cuyo caso el juez sortea un número igual al de los recusados, ó si hubiere alguno impedido, todos los que fueren necesarios, hasta completar el de siete jurados hábiles, y estos son ya irrecusables. Si en virtud de estas operaciones, por no haber suplentes, ó por cualquier otro motivo, resulta incompleto el número de jurados que han de constituir el tribunal, los que hayan salido por suerte y sean hábiles, deben elegir entre las personas que tengan las cualidades necesarias para serlo y se hallen en el lugar, un número triple al de los jurados que faltan para completar el de siete; y llamados estos inmediatamente á la presencia del juez, se verifica entre ellos el sorteo. Constituido por fin el jurado, el juez recibe á sus miembros el juramento de portarse bien y fielmente, arreglándose á las notas de calificacion que la ley espresa. El juicio se celebra á puerta abierta, y en él pueden sostener la acusacion el fiscal, el procurador municipal, ó el acusador, si lo hubiere, por sí ó por otro que lo represente, y hacer su defensa el acusado ó sus patronos; debiendo este último tener siempre la facultad de contestar despues de haber hablado el que mantenga la denuncia. El juez hace en seguida una recapitulacion de todo lo que resulte del juicio, añadiendo su informe sobre el derecho, para ilustracion de los jurados. Estos se retirap luego á una estancia inmediata, en donde conferencian entre sí, estándoles prohibida toda comunicacion con otra per-

sona, á ménos que el juez dé previo permiso para este efecto; y acto continuo fallan sobre el incidente, si es esto lo que se ha sometido á su juicio, y si no, califican el impreso. En este último caso no pueden usar bajo ningún pretexto de otra calificación que las que la ley previene textualmente, y se refieren en el artículo *Libertad de imprenta*; debiendo valerse de la fórmula *absuelto*, cuando no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones. Tampoco puede declarar el jurado reo de un abuso de que el impreso no haya sido directa y claramente acusado: y para la condenación, como para la determinación del grado de calificación, y para la absolución, se requiere la unanimidad de votos. Dado el fallo con arreglo á estos principios, se estiende por escrito, firmando al pié todos los jurados; y saliendo luego á la audiencia pública, el primer nombrado, que, como hemos dicho ántes, hace en estos casos de presidente, pone la declaración en manos del juez, el cual la publica en el acto.

Si esta recayere sobre alguno de los incidentes de que hemos hablado, además de la diversidad en los términos (que es lo único que la diferencia de la que resuelve lo principal), el que pierda el artículo, debe pagar sus costas y cincuenta pesos de multa, excepto el funcionario público que hubiere acusado en cumplimiento de sus deberes; y luego se procede á practicar las diligencias suspendidas, llevando adelante el juicio hasta formar de nuevo el jurado, que falla por fin sobre el fondo del escrito. Si lo que se ha resuelto es esto último, es decir, si en el impreso se ha cometido ó no el abuso de que se le acusa, el procedimiento es muy diverso, si la declaración es afirmativa ó negativa. Cuando por no juzgarlo reo del abuso, absuelve el jurado, debe mandar el juez en el mismo acto que se ponga en libertad ó cancele la fianza á la persona responsable, reputándose todo acto contrario á esta determinación, como crimen de detención ó procedimiento arbitrario; mas si califica el impreso de alguna de las maneras que la ley determina, declara el juez el derecho, esto es, la pena que corresponde, y manda llevar á efecto la sentencia. El juicio se tiene por fenecido en ambos supuestos, y la sentencia debe cumplirse, salvo el caso de apelación, de quo hablaremos luego; debiendo remitir el juez testimonio de la calificación y de su declaración de derecho á la redacción de la Gaceta del Gobierno, para que inserte ambas cosas en sus columnas, bien se trate del fallo sobre lo principal, ó del que hubiere recaído sobre algún incidente. La calificación del jurado lleva consigo la condenación de la persona responsable al pago de las costas del juicio; y si la acusación hubiere sido como libelo injurioso, la absolución supone también la condena del denunciador al pago de las mismas costas.

La ley ha querido conceder también segunda instancia en estos juicios, pero solo respecto de la declaración de derecho, es decir, solo contra el fallo del juez, cuando en él no hubiere aplicado la pena que marca la ley para la calificación y grado que encierra la sentencia del jurado. En este caso, la parte que se juzgue agraviada, puede interponer apelación dentro de tercero día para ante la Corte superior de justicia respectiva, la cual no puede dejar de admitir el juez en ambos efectos; y el tribunal superior revoca y hace de nuevo la declaración de derecho, si reconoce fundamento en la alzada; pero no puede nunca reformar la decisión del jurado. También concede este remedio de la apelación, aunque en realidad debiera llamarse recurso de nulidad en este caso, cuando la queja proviene de no haberse guardado los trámites y formalidades que la ley prescribe para este juicio; mas en este supuesto la apelación no puede admitirse mas que en el efecto devolutivo, y el fallo de la Corte superior debe limitarse á mandar reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad,

siempre que esta sea tal que pueda haber influido en el fallo del jurado, exigiendo en todo caso la responsabilidad al que hubiere cometido la falta. El apelante debe ser condenado en las costas, y en la multa además de 25 pesos; siempre que se desestime su alzada; *arts. 2 y 5, ley 1, y leyes 4 y 5 de la de 27 de abril de 1839.*

\*\*\* Con respecto á la república de Chile es de notar ante todo que en ella se ha aplicado también el juicio verbal á los delitos, y que todo lo que se espresa en este artículo debe entenderse solo de los delitos que allí se reputan como graves, únicos de los cuales se permite conocer en juicio escrito. Conviene pues saber, que la legislación chilena considera como leves, y manda procesar verbalmente los delitos siguientes: 1º. Los robos y otros delitos de la plebe, que solo merezcan la pena de cincuenta azotes ó presidio urbano: 2º. Las injurias de palabras livianas entre personas cuya condición y clase en la sociedad sean iguales, ó no muy superiores á las del ofensor las del ofendido; excepto el caso en que este agraviado sea un magistrado, á quien se haya hecho la injuria en público ó en el acto de estar ejerciendo su ministerio, ó bien un ascendiente, amo ó maestro que la haya recibido del descendiente, criado ó discípulo: 3º. Las injurias de obra en el mismo caso y con las propias excepciones, siempre que no hayan mediado armas, ni resultado efusión de sangre, contusión ó daño grave: 4º. Los fraudes, engaños y hurtos simples, aunque sean de ganado de cualquier especie, cuyo importe no exceda de quince pesos, sin incluir la suma debida por costas y reparación de perjuicios; pero el hurto ha de ser simple, porque si interviniera en él fuerza, forajamiento, efracción, uso de llaves falsas, ó escalamiento (no entendiéndose por tal el romper ó saltar cercas vivas ó muertas), ó se hubiere hecho en iglesia, cementerio, durante un incendio ó despues de un naufragio, ó el objeto robado fuere cosa sagrada, ó caudales ó especies fiscales ó municipales; en cualquiera de estos casos el hurto es delito grave, aunque su importe, hecha la citada deducción, no llegue á los quince pesos: 5º. Toda culpa ó delito cuya pena no exceda de los límites siguientes: Primero: un año de confinamiento en un pueblo ó distrito determinado, con tal que no sea fuera de la provincia: Segundo: un año de destierro del mismo lugar: Tercero: seis meses de arresto, impuesto como castigo: Cuarto: seis meses de corrección en alguna de las casas destinadas á este efecto: Quinto: mera satisfacción: Sexto: simple apercibimiento: Séptimo: ciento cincuenta pesos de multa: Octavo: cincuenta azotes en el delito de hurto por reincidencia ó con escalamiento de cerca, y en los de embriaguez habitual y ocupación constante en juegos prohibidos.— Luego espondremos los jueces competentes y el modo de conocer de estos delitos: *arts. 2, 24 y 31, Reglam. de adm. de just. de 2 de junio de 1824, y decr. de 13 de marzo de 1837.*

En la república (§§ XXIV y XXV) no es siempre necesario que preceda la investigación sumaria á la prisión del delincuente, si no que por temor de su fuga ó por otro motivo justo, puede procederse ante todo á la prisión, y luego despues habrá de instruirse inmediatamente el sumario; *art. 7, decr. de 18 de enero de 1826.* Sin embargo, á escepcion del caso de delito *in fraganti*, en el cual todos indistintamente pueden arrestar al reo, aunque tan solo para el efecto de conducirlo ante el juez competente, en todos los demas deben concurrir las circunstancias siguientes: 1ª. Que se espida una orden autorizada de arresto: 2ª. Que esta orden proceda de autoridad competente, la cual lo es solo por lo comun la judicial: 3ª. Que se intime y entregue una copia de esta orden al reo en el acto de prenderle. Cumplidos estos requisitos, y llegado el preso á la cárcel pública, el encargado de ella no puede recibirle, sino verificando ántes que concurren las dos primeras cir-

constancias, de haberse expedido la orden y provenir esta de autoridad competente; y siendo así ha de copiarla en su registro. Está obligado sin embargo á recibir á los que lo llevarán en clase de detenidos, con el fin de presentarlos al juez competente; pero con la obligación de poner el caso en noticia de esté dentro de 24 horas. Las autoridades políticas, que en circunstancias determinadas están facultadas para arrestar, no pueden prescindir nunca de la obligación de dar aviso, y poner el arrestado á disposición del juez competente, dentro de las 48 horas. — Asegurada de este modo la persona en el primer momento, no puede formalizarse la prision, decretándola para todo el tiempo que dure la sustanciacion del proceso, como tampoco asegurar las resultas embargando los bienes, sino en los dos casos, de que no se den fianzas de cárcel segura y de pagar juzgado y sentenciado, ó de que la pena merecida por el hecho sea aflictiva ó infamante, en el cual no pueden admitirse estas fianzas: *arts. 135 á 139, y 142, Constit. de 1833.*

La legislacion de la república tambien admite, y aun recomienda, el careo (§ L y sig.) en el caso que cuando se proceda á evacuar las citas de las personas que los testigos en sus deposiciones ó el reo en sus declaraciones dijeron que estaban presentes, examinadas estas personas al tenor de la cita, dijeren otra cosa de lo que en ella se espresa; y solo añade de particular, que el resultado de esta comparecencia ó de los cargos y satisfacciones que hayan mediado entre el reo y el testigo, se estiende en forma de declaracion: *art. 5, decr. de 18 de enero de 1826.*

La confesion (§ LXVI y sig.) ha de tomarse en la república á las 48 horas de verificada la prision, estando el preso incomunicado hasta este acto; y no puede procederse á ello, si del sumario no resulta cuando ménos una prueba somiplena, como el dicho de un solo testigo de vista ó de ciencia cierta, ú otros indicios equivalentes, de que él es quien ha cometido el delito. Si así fuere, la legislacion chilena sienta que despues de hechas las preguntas generales, las que sigan, han de versar por su orden, primero sobre los hechos anteriores al delito que indiquen su perpetracion ó la complicidad del preso, en segundo lugar sobre los que resulten del proceso como coexistentes con el crimen, y últimamente sobre los posteriores que confirmen la criminalidad del procesado; debiendo fundarse en hechos ciertos, y nunca en suposiciones, los cargos, recargos y reconvencciones que se le hagan en vista de sus descargos: *art. 6, decr. de 18 de enero de 1826.*

Despues de la confesion, debe el juez en la república mandar ratificar sumariamente, con citacion del reo, todos los testigos del sumario para que practicada de oficio esta diligencia, no pueda la parte diferir maliciosamente el término del proceso, pidiéndola mas adelante, y obligando tal vez á remitir los autos al juez que entendió en su origen. La ratificacion se reduce á llamar de nuevo á los testigos que depusieron en el sumario, citando al efecto al reo, por si quiere presenciar este acto; y recibido el juramento de decir verdad á los que corresponda, leerles la declaracion y preguntarles, si es la misma que dieron en el sumario, y si tienen algo que advertir acerca de ella; todo lo cual, con la respuesta del testigo, se estiende al márgen de su citada declaracion, bajo su firma, si sabe ponerla, la del juez y la del escribano: *art. 6, decr. de 18 de enero de 1826.*

En la república de Chile ha de dictarse la sentencia (§ XCIII) á los diez dias de estar conclusa la causa, ó de haberla recibido el juez en este estado para dar el fallo, cuando, segun veremos despues, es un alcalde quien ha sustanciado el proceso; pero léjos de no admitirse apelacion, y de poner la cláusula *Se ejecute* en las que imponen la última pena, como dice Sala, que hemos citado al hablar de la república de Méjico, no pueden por el contrario lle-

varse nunca á efecto, aunque ninguna de las partes interponga apelacion, sin que haya sido elevado el proceso en consulta á la Corte de apelaciones, y confirmado el fallo por esta en la nueva instancia: *arts. 29 y 30, Reglam. de adm. de just. de 2 de junio de 1822.*

Conviene notar aquí los requisitos que ha de tener esta sentencia, y los casos en que procede ó no la segunda instancia. En las sentencias en efecto, en que se condene á destierro, relegacion ú otra pena que haya de tener lugar por tiempo determinado, el juez ha de señalar espresamente en ella desde qué dia ha de comenzar á contarse este tiempo, designando aquel en que fué puesto el reo en la cárcel, cuando mandare tomar en cuenta la prision sufrida; todo á fin de que por medio de la dicha designacion en estos casos, en vista de la certificacion del encargado de la conduccion, si se señala como principio el dia de la partida, ó de igual certificado del comandante del presidio, si el dia de la llegada al lugar de su destino, se evite que los encargados del cumplimiento de la sentencia puedan acortar ó diferir el tiempo de la condena. Y por lo que respecta á la fuerza del fallo definitivo dictado en cualquier proceso, debe tenerse entendido, que siempre procede contra él apelacion, y apelacion en ambos efectos; porquo tratándose de penas, son muy pocas las que admiten la reparacion de que ha de ser susceptible la sentencia apelable solo en el efecto devolutivo. Hay algunas sin embargo, que además de ser apelables, requieren el conocimiento y nuevo fallo del superior, aunque no se alce de ellas ninguna de las partes, y procede siempre la segunda instancia, como si dijéramos de oficio. Estas son las que condenan á muerte, perdimiento de miembro, destierro por mas de un año, y presidio por mas de tres; y no solo cuando el juez impone estas penas en la sentencia, sino tambien cuando la ley las señala, aunque el juez por circunstancias particulares deje de imponerlas. En todas las demas, segun hemos dicho, es necesario que alguna de las partes haga uso del derecho de alzarse de la sentencia, para que tenga cabida la segunda instancia; y como que una de estas partes es el ministerio fiscal comunmente, la ley, para obligarlo á recordar y á mostrarse celoso del ejercicio de este derecho, dispone que siempre que la sentencia no sea de las esceptuadas que deben consultarse, debe espresar bajo su firma, al notificársela, si apela ó si se conforma con ella. En el caso de que apela, ó se alce alguna parte, ó proceda la consulta de oficio, el juez remite los autos originales á la Corte de apelaciones, citadas y emplazadas las partes; y sustanciada esta segunda instancia, bajo los principios generales de que hemos hablado al tratar de la apelacion en los negocios civiles, se ejecuta el fallo que en ella recaiga, por el juez que instruyó el proceso en la primera, remitiendo la certificacion competente de haberlo así verificado á la Corte de apelaciones.

Hemos dicho que en la república de Chile se hallan divididos los delitos en leves y graves, para que se conozca y falle verbalmente sobre los primeros: despues de haber hablado del modo de proceder por escrito en el juicio criminal, espondremos aquí lo concerniente al juicio verbal en las causas criminales. Las autoridades y jueces especiales encargados de hacerlo en primera instancia, son los inspectores, subdelegados y jueces de primera instancia. El modo de proceder es el mismo que el del juicio escrito, con la sola diferencia de que todo se practica sin interrupcion, y se estiende en forma de relacion ó diligencia. Del fallo de esta primera instancia deben dar cuenta siempre al Gobernador del departamento los inspectores y subdelegados, para que si no le pareciere arreglado á la ley, pida ó mande formar el proceso verbal, y lo remita á la Corte de apelaciones (1); y las partes pueden

(1) El conocimiento de las causas criminales corresponde en el dia interinamente á la Corte suprema.

apelar para ante la Corte de apelaciones del fallo del juez de primera instancia, y del inspector ó subdelegado, para ante el subdelegado respectivo que corresponda al inspector, ó el siguiente en orden, si es del subdelegado, reputándose por inmediato al último el primero. Cuando se apela del fallo de un juez de primera instancia, se remite el proceso verbal á la Corte de apelaciones, y esta falla solo en su vista; pero cuando la alzada se interpone de sentencia dictada por cualquiera de los otros jueces legos, entónces el subdelegado respectivo, asociado de dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oídos el acusador ó ministerio fiscal y el acusado, tomado el parecer de los hombres buenos y previo el dictámen de algún letrado, si lo juzga conveniente, da por sí verbalmente la última sentencia. La del inspector ó subdelegado en primera instancia, no es nunca ejecutiva, hasta despues de trascurrido el término de la apelacion.

No será inoportuno añadir por conclusion, que en los lugares en donde no hay juez de primera instancia, el alcalde ó subdelegado lo son competentes para instruir el proceso, prender al presunto reo y practicar todas las demás diligencias, hasta dejar conclusos los autos para definitiva; pero en llegando á este estado, deben remitirlos al juez de letras respectivo, para que, no como asesor, sino en virtud de jurisdiccion propia, dicte la sentencia; añadiendo á ella la cláusula de que se ejecute, si no fuere apelable, ó de que por el contrario se admita la apelacion interpuesta en tiempo y forma, si así fuere procedente. Los jueces de letras pueden avocarse el conocimiento de cualesquiera de las causas que se sustancien en los juzgados de primera instancia de la provincia de su jurisdiccion.

La doctrina espuesta en los tres apartes antecedentes está fundada en los arts. 1, 2, 3, 24, 30, 31, 48 y 50, *Reglam. de adm. de just. de 2 de junio de 1824*, 7, *decr. de 13 de agosto de 1824*, *auto de 6 de abril de 1832*, *decr. de 26 de enero de 1836*, *decr. de 13 de marzo, 1.º de agosto, y 11 de noviembre de 1837*.

Concluimos este artículo esplicando el modo de proceder en los delitos del abuso de la libertad de imprenta en la república de Chile. Concurriendo los requisitos que se espone en el art. *Libertad de imprenta*, comenzamos ahora por sentar que la denuncia ó acusacion debe estenderse por escrito, y presentarse al juez de letras, á quien está encomendado el conocimiento de las causas criminales. Este oficia al ayuntamiento ó corporacion municipal ántes de las 24 horas de recibida la acusacion ó denuncia, para que dentro de las 24 siguientes saque por suerte nueve jueces de hecho y cuatro suplentes, pasándole acto continuo la lista de sus nombres y citándolos ante él para el dia inmediato. La municipalidad lo verifica así en efecto, sacando los trece nombres de entre los sesenta que elige el primero de diciembre de cada año, para que ejerzan este cargo en el siguiente; los cuales han de ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de 25 años y dueños de una propiedad real ó industrial, á escepcion de los que á estas circunstancias reunan el carácter de eclesiásticos, abogados, procuradores, escribanos ó empleados á sueldo del tesoro público. Los sorteados y citados de este modo por la corporacion municipal, deben concurrir ante el juez de letras en el dia y hora que se les prefija, sin mas excusa que la de ausencia ó de enfermedad comprobada por el certificado unánime de dos facultativos; y para reemplazar á los que se hallaren en este caso, se nombran los cuatro suplentes, autorizando la ley para que se celebre el juicio con siete jurados, si ni aun con estos pudiere formarse el de nueve que es necesario. Reunidos por fin los competentes, el juez los instruye acerca del modo como deben desempeñar el cargo que se les ha cometido, les exige el juramento de hacerlo fielmente, y entregándoles luego la acusacion y el impreso, los deja á solas,

cuidando despues de que nadie les interrumpa. Los jurados nombran de entre ellos un presidente, y conferencian y deliberan, hasta que por mayoria absoluta de votos acuerdan si ha ó no lugar á la formacion de causa; fallo que han de concebir precisamente en estos términos de *ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa*, escribiéndolo á continuacion del escrito de denuncia, y firmándolo todos ellos. El presidente entrega la determinacion al juez, y si esta es que no ha lugar á la formacion de causa, decreta esta á continuacion *no ha lugar*, manda devolver la denuncia al acusador con entrambas declaraciones, y queda terminado el juicio.

Si la declaracion del jurado es que ha lugar á la formacion de causa, luego que el juez la recibe de mano de su presidente, manda comparecer al impresor, se la notifica y le exige el nombre de la persona responsable que haya firmado el original. Segun se verá en el artículo *Libertad de imprenta*, el impresor es realmente la persona contra quien debe dirigirse el juez; pero está en su mano el descargarse de esta responsabilidad, declarando el nombre del autor ó editor del impreso, siempre que uno y otro puedan ser habidos; lo cual puede dar margen á un incidente ó artículo previo, si las personas aducidas por el impresor niegan ser tales autores ó editores. En este caso el impresor está obligado á probar que concurre tal carácter en la persona que presenta, y durante la ventilacion de este punto permanece como en suspenso el juicio. Resuelta esta cuestion, ó si no la hubiere habido, averiguada la persona sobre la cual debe recaer la responsabilidad con arreglo á los principios espuestos, el juez ordena su prision, de la cual puede librarse dando fianza á satisfaccion del primero; y en el acto le entrega copia autorizada de la acusacion, y una lista de todos los jueces de hecho. De esta lista puede recusar el procesado hasta quince, sin necesidad de espresar la causa, lo cual deberá hacer al dia siguiente de haber sido puesta en sus manos; y en el inmediato, es decir, á las 48 horas de acordada la prision ó recibida la fianza, aun cuando el acusado no haya hecho uso del derecho de recusacion, el juez avisa al cuerpo municipal, para que proceda al sorteo de trece jueces de hecho y ocho suplentes, acompañando la lista de los que hubiere recusado la parte, si ha ejercido esta facultad, para que los escluya ántes de verificar el sorteo. Este debe hacerlo el cuerpo municipal en sesion pública á las 24 horas de recibido el aviso del juez, eliminando á los que entendieron en el primer juicio, además de los que la parte haya recusado; y de los que así salieren nombrados, ha de remitir inmediatamente una lista al juez, para que este los mande comparecer al dia siguiente, sin admitir mas excusa que la ausencia ó enfermedad, de que hemos hablado al tratar del primer juicio. Reunidos por fin los trece jurados necesarios para este segundo, comienza su celebracion en público, la cual debe continuar sin interrupcion hasta su término. El juez recibe á los de hecho el juramento de haberse fiel y legalmente en el desempeño de su cargo; manda luego al escribano que lea la acusacion y los párrafos del impreso en que se funda, y comienza luego el informe de las partes. Este debe ser oral, hecho por los mismos interesados ó por otra persona; siendo el primero el acusador, el cual debe concretarse á los puntos en que la acusacion se funda, y siguiendo despues el acusado, quien puede aducir las pruebas que juzgue oportunas, si el caso lo requiere; y leer otros párrafos del mismo impreso que sirvan de explicacion á los que han dado margen á la denuncia. El juez de derecho y cualquiera de los de hecho pueden luego hacer al acusado las preguntas que estimen conducentes para ilustrar el punto ó fijar la verdadera inteligencia que debe darse á las cláusulas denunciadas; acabado lo cual, hace el primero un breve resumen verbal de la acusacion y de la de-



fensa, y los segundos se retiran á deliberar en distinta pieza. Solos en ella, proceden ante todo á nombrar de entre ellos un presidente, y deliberan luego sin interrupcion hasta acordar sentencia. Esta ha de recaer precisamente sobre el abuso de que acuse al impreso la denuncia, y ha de ceñirse á las calificaciones que prescribe la ley, añadiendo el grado en que se juzga abusivo; de manera que si el impreso ha sido denunciado como blasfemo, la sentencia ha de estar concebida en los términos de *no es blasfemo ó es blasfemo*, añadiendo en este último caso que lo es en este ó el otro de los tres grados. El impreso pues denunciado como blasfemo, no puede ser declarado inmoral, ni está en el arbitrio de los jueces de hecho el inventar una nueva calificación fuera de las que la ley determina, como la de fraudulento por ejemplo. La sentencia se acuerda por mayoría de votos; y obtenida esta, se pone por escrito, la firman todos los jurados, y pasando á la sesión pública, su presidente la entrega al juez de derecho. Si el fallo es favorable, este escribe y firma á continuación el decreto de *absuelto*; el cual se le notifica en el acto al acusado, y queda por este mismo hecho libre si estaba preso, ó cancelada la fianza si la dió para libertarse de la cárcel. Si la sentencia fuere adversa, el juez de derecho escribe y firma á continuación la pena que corresponde á la calificación y al grado, manda que se le notifique en el acto al reo, y que se lleve desde luego á debido cumplimiento. Tanto en este caso como en el precedente, bien condene ó bien absuelva, la sentencia debe publicarse en todos los periódicos; á cuyo efecto el juez de derecho debe comunicarla al gobernador local para que así lo disponga; y según acabamos de decir, una y otra se llevan á efecto en aquel acto, porque la ley no concede el remedio de la apelacion en estos juicios. Todos sus actos deben estar autorizados por un escribano, y sin derecho alguno, cuando el impreso sea denunciado como blasfemo, inmoral ó sedicioso; y el mismo debe firmar con el juez todos los fallos, y redactar una acta general que custodiará en su protocolo.

Acabado cada uno de los dos en que está dividido este juicio (es decir, el de acusacion para determinar si ha ó no lugar á la formacion de causa, y el de calificación para juzgar si el impreso es abusivo ó no en el sentido en que ha sido denunciado), los jurados examinan si las excusas de los que se han negado á concurrir, son la ausencia legítima ó la enfermedad certificada de que ántes hemos hablado. Si las declaran legales y bastantes, no ha lugar á resolucion ulterior de ninguna especie; pero si las estiman ilegítimas ó insuficientes, el juez de derecho los declara incurso en la multa de cien pesos que impone la ley á cada uno, y procede á hacerla efectiva desde luego, decretando la ejecucion y embargo de bienes equivalentes, si no la abonan en el acto. Para adoptar resolucion sobre este punto, basta la conformidad de la mayoría, es decir, el parecer igual de la mitad mas uno del número de jurados que ha de entender en su respectivo juicio: *ley de 11 de diciembre de 1828, decret. de 11 de junio y 28 de setiembre de 1830, y decret. de 18 marzo de 1841.*

**JUICIO CRIMINAL CONTRA REOS AUSENTES.** El orden de proceder contra los que resultando de las diligencias de un sumario autores ó cómplices de algun delito, se han sustraído maliciosamente á la accion de la justicia, ó no quieren comparecer en el juicio á que son llamados.

I. En el artículo que antecede sobre el *juicio criminal* se ha supuesto la presencia del acusador y del acusado y la concurrencia de ambos al palenque judicial, el uno atacando y el otro parando los golpes y defendiéndose: pero no siempre comparece el reo, no siempre se le coge *in fraganti*, no siempre se logra prenderle cuando se le busca para juzgarle; lo mas comun es que en los delitos graves se sustraiga con la ocultacion ó la fuga de la accion de la justicia,

y tambien pueda suceder que con anterioridad al tiempo de su persecucion se haya ausentado por otras razones, ó que se entable tal vez una acusacion maliciosa ó de buena fe contra una persona que se halla en otro pais. Cualquiera que sea el caso, ¿habrá de reducirse la accion de la justicia á procurar la comparecencia ó la captura del inculcado, sin llevar el juicio adelante hasta que se obtenga la una ó la otra? Este parece haber sido el sistema de los Romanos, quienes no se alrevian á juzgar á un ausente, porque decian que la equidad no permitia condenar á uno sin oírle: *Dict Severi et Antonini Magni rescriptum est*, dice la ley 1, tit. 47, lib. 48 del Digesto, *ne quis absens puniatur: et hoc jure utimur ne absentes damnentur; neque enim inaudita causa quemquam damnari aequitatis ratio patitur*: bien que despues por la ley 3, tit. 19 del mismo libro se dispuso, que cuando los criminales ausentes eran rebeldes á los llamamientos judiciales y á los edictos de los presidentes, se les pudiera imponer pena pecuniaria y aun la de relegacion ó destierro; pero sin que por eso fuese permitido, según añaden los intérpretes, hacer informacion de testigos *ad perpetuam rei memoriam* contra el contumaz reo de algun delito á que correspondia mayor pena. Excepuábase, sin embargo, de esta regla los reos de lesa majestad, los oficiales públicos que delinquieran en sus oficios, y los que cometian el delito de castracion ó de hacer espadon á otro, pues contra ellos, aunque ausentes, se podia formar causa y dar sentencia condenatoria, según la ley 21, C. de *pensis*, y la 4, D. *ad legem Cornelianam de sicariis*.

Nuestra legislacion de las Partidas adoptó en lo general las disposiciones del derecho romano, estableciendo asimismo que no se pueda admitir probanza ni dar sentencia contra el ausente en pleito de justicia en que pueda venir muerte ó perdimiento de miembro ó echamiento de la tierra, fueras ende, si el yerro fuere de traicion ó de aleva ú otro alguno de aquellos sobre que pueden acusar al hombre el dañar la fama maguer haya finado; *comb. de la ley 2, tit. 16, y de la ley 7, tit. 8, Part. 3.* Véase *Acusacion*. Solo quiere dicha legislacion, que se apremie al reo contumaz á comparecer en el juicio, con prision si pudiere ser habido, con emplazamientos, edictos, publicacion del delito que se le imputa, embargo de bienes, multas ó penas pecuniarias y confiscacion; *ley 7, tit. 8, Part. 3, leyes 17 y 18, tit. 1, y ley 1, tit. 29, Part. 7.*

El Fuero Real, por el contrario, en la ley 4, tit. 3, lib. 2, permite formar causa contra los reos ausentes de delitos capitales, en cuya suposicion previene que si al tercer plazo no compareciese el acusado se le dé y declare por autor del delito que se le atribuye; y en este concepto, y para fijar los plazos y notificaciones y el modo de seguir la causa, se hallan dictadas las leyes 47, 48, 66, 119, 140 y 148 del Estilo. Es cierto que el Fuero Real se formó en tiempo anterior al código de las Partidas; pero como este último se sancionó por el rey don Alonso XI con la calidad de cuerpo supletorio para los casos que no estaban dispuestos por los fueros generales y particulares y por el ordenamiento de las Cortes de Alcalá, y como por otra parte la citada ley 4, tit. 3, lib. 2 del Fuero Real se insertó en la ley 9, tit. 2, lib. 3 del Ordenamiento Real posterior á la sancion de las Partidas, de ahí es que aun despues de esta sancion se siguió la disposicion del Fuero Real en cuanto á la formacion de causa y pronunciamiento de sentencia contra los reos ausentes; y en consecuencia y confirmacion de esta práctica, formó el rey don Juan I en las Cortes de Briviesca una ley que se halla en la 18ª, tit. 2, lib. 3 del Ordenamiento Real, por la cual se manda que si el condenado en rebeldia á pena capital ó perdimiento de miembro sin preceder informacion por la que pudiera ser puesto á cuestion de tormento, se presentase ó fuese preso, debian oírle los alcaldes así como si no hubiese

sido dado por autor del delito; absolviéndole si le hallaren sin culpa, ó dándole mayor pena si la mereciese.

Por fin, los reyes católicos don Fernando y doña Isabel en las ordenanzas de Alcalá de 1503 prescribieron menuda y prolijamente el método y forma de proceder contra los reos ausentes en toda clase de delitos; previniendo al mismo tiempo, entre otras cosas, que si del proceso resultare que hay prueba bastante para condenarlos, ó que además de la fuga hay tal probanza ó informacion que baste para ponerlos á tormento, se les declare autores del crimen imputado y se les imponga la pena que por él merecieren; con mas las costas; sin perjuicio de ser oídos sobre las penas pecuniarias y corporales si se presentasen ó fuesen cogidos dentro del año de la sentencia, y solamente sobre las corporales si la prision ó la presentacion no se verificasen sino despues de dicho año. Estas disposiciones, que forman la ley 1, tit. 57, lib. 12 de la Nov. Rec.; son las que desde entónces han servido y sirven todavía de base á dicho procedimiento, como luego veremos, aunque con las modificaciones que ha hecho indispensables en la práctica la introduccion de los principios y reglas generales adoptadas por las leyes modernas.

II. No han faltado escritores que han calificado de *bárbaro* y de *inútil* el seguimiento y fallo del proceso en ausencia y rebeldía: de *bárbaro*, porque este sistema tuvo su origen entre las naciones bárbaras, y porque es contrario á los imprescriptibles derechos de la justicia y de la razon, que prohiben condenar á una persona sin oírle: de *inútil*, porque si despues de presentado ó cogido en cualquier época el condenado, no se ha de ejecutar en él inmediatamente la pena corporal que se le impuso, sino que se le ha de oír sobre ella y admitirle sus disculpas ó las pruebas que tal vez diere de su inocencia, no aparece la necesidad ó conveniencia de una continuacion del procedimiento ni de una condenacion que no han de surtir sino efectos ilusorios. No pondremos ahora á la vista los diferentes vicios de que han adolecido las diversas legislaciones de Europa sobre el modo de proceder contra los ausentes y la fuerza que han dado á las sentencias pronunciadas contra ellos; ni deslindaremos la parte de las declamaciones de los filósofos que no debe recaer sino sobre ciertos vicios que no han sido generales, y la que tiene por objeto combatir en su fondo el sistema de la condenacion en rebeldía; pero no podemos menos de estrañar, que los filósofos, al paso que han tomado con tanto calor la defensa de los derechos de los acusados que huyen y la consiguiente impunidad de los delitos que se les imputan, se hayan olvidado enteramente de los derechos de las familias agraviadas que tal vez han quedado por el delito en la orfandad ó en la miseria, y de los derechos de la sociedad que ve ultrajadas sus leyes, violada la seguridad ó la suerte de alguno de sus individuos y amenazada la de los demas á quienes debe proteccion, como si los derechos de la sociedad y de los ofendidos no fuesen igualmente imprescriptibles y sagrados que los de las personas sobre quienes pesa una acusacion mas ó menos fundada, como si se hubiese formado un empeño de que el cuerpo social y sus miembros eran presa de los malvados, y como si despues de haberse cometido un delito grave no se tratase ordinariamente por los acusadores y aun por los jueces, sino de aprovechar la ocasion para envolver en las persecuciones á sujetos que en él no hubiesen tomado parte. Los filósofos en sus declamaciones apasionadas han mirado las cosas bajo un solo punto de vista, han exagerado y combatido los vicios que tenían delante; sin advertir que abrían la puerta á otros mas graves, y han traspasado los limites que la razon y la justicia prescribían. No, no trae su origen de los bárbaros el sistema de condenar á los contumaces ó rebeldes; pues que los Romanos lo usaban ya, segun hemos visto, con

ciertas clases de reos: no, no es tampoco *bárbaro* considerado en si mismo, pues que si aparecen datos para prenderle á un hombre á quien se imputa un delito, si lejos de presentarse á disiparlos huye ó se oculta, si despues de llamado una, dos y tres veces, se obstina en no comparecer, y si luego se acumulan además en el curso del procedimiento pruebas bastantes para condenarle, no hay razon para dejarle impune: si se le condena, no es porque no se le quiere oír, sino porque él da lugar á ello no queriendo dejarse escuchar, no es porque está ausente y rehusa presentarse como dicen los filósofos; sino porque los cargos le demuestran criminal, y él se empeña en no desvanecerlos, como reo convicto que cierra sus labios, ántes bien los aumenta con su rebeldía, que si no es siempre indicio seguro de culpabilidad, nunca por cierto es señal de la inocencia. No es *bárbaro* pues perseguir y condenar de esta suerte al rebelde, y ménos cuando aun despues de condenado se le deja abierta la puerta de la defensa y se le oye y se le quita tal vez la pena; ni por esto pueda decirse que, si no *bárbaro*, es á lo ménos *inútil* aquel proceso, ó inútil aquella condenacion: no es inútil para la sociedad y la parte ofendida, pues así se recogen á tiempo los datos de prueba y de conviccion que despues seria difícil ó quizá imposible reunir, y así se obtiene alguna vez, en cuanto sea posible, la reparacion del daño causado por el mal hecho: no es inútil para el mismo prófugo, ántes bien le acarrea conocidas ventajas, pues así puede saber los medios de prueba que se han acumulado contra él y discurrir el modo de combatirlos; así saldrá por fin de la incertidumbre indefinida y cruel que siempre habría de atormentarle sobre su suerte; así verá tal vez que se le ha impuesto una pena menor que la que temia, si es que no se le ha absuelto, y podrá librarse de la espatriacion perpetua á que tuvo que condenarse él mismo, ó salir de las selvas y de los montes donde se refugió para llevar entre azares y peligros una vida peor que la del bruto ó quizá para correr de delito en delito y hacerse el terror de la sociedad.

III. Vindicadas ya las leyes que mandan sustanciar y fallar el proceso en ausencia y rebeldía del acusado, veamos ahora los trámites que deben seguirse en este juicio.

Todas las diligencias del sumario, relativas á la comprobacion de la existencia del delito, á la averiguacion y prision de sus autores y participantes, y al embargo de sus bienes cuando haya lugar á él, deben practicarse contra los reos ausentes por el mismo juez y en el mismo orden y forma que contra los presentes; pero si por los pasos dados y gestiones hechas para la captura de aquellos con arreglo á los §§ XXXII y XXXIII del *Juicio criminal* ordinario, conociere el juez que se han sustraído maliciosamente á la accion judicial, y que ya no se aventura por razon de la publicidad el resultado del mandamiento de prision y de las requisitorias, ha de proveer desde luego (con audiencia del promotor fiscal ó sin ella, y sin necesidad de esperar á la conclusion del sumario en caso de haber otros reos presentes) un auto en que mande llamar y emplazar á los ausentes ó prófugos por medio de edictos y pregones dados en tres veces y por tres términos de nueve en nueve dias, para que se presenten en la cárcel del juzgado á responder á los cargos que les resultan, bajo apercibimiento de que no verificándolo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar; ley 1, tit. 57, lib. 12, Nov. Rec. (1).

(1) Nada de lo que espone el autor sobre edictos y pregones puede tener cabida en la república de Méjico, pues el art. 129 del reglamento de administracion de justicia, ó sea la ley de 18 de marzo de 1840, dice: « Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entre tanto, y despues de averi-

Los edictos deben contener: 1º. el nombre y apellido del juez que emplaza, con expresion del pueblo ó partido de donde lo es; 2º. el nombre, apellido y oficio ó profesion del emplazado ó emplazados, como tambien su vecindad si la tuviese, con las demas señas convenientes á la identidad de su persona; 3º. el delito que ha dado motivo al procedimiento; 4º. la invitacion á comparecer dentro del término de nueve dias que en cada edicto se le señala; 5º. los términos que han corrido ya, si fuese el segundo ó el tercero; 6º. el apercibimiento de que no presentándose se le declarará por contumaz y rebelde y sufrirá el perjuicio que haya lugar; y 7º. la fecha del edicto, pues desde ella corre el término; *ley 1, tit. 37, lib. 12, Nov. Rec.*

Cada uno de los tres edictos, segun la citada ley, debe notificarse en la casa del emplazado si la tuviere, publicarse luego por medio del pregonero, y fijarse en el lugar destinado al efecto; pero segun la práctica, se entiende notificado en forma al ausente, fijándose en el paraje acostumbrado del pueblo del juicio como tambien en el de aquel donde se hubiese cometido el hecho, y publicándose ademas en el boletín oficial de la provincia ó en el Diario de avisos ú otro periódico si lo hubiere. Anótase en el proceso la evacuacion de estas diligencias; y al fin de cada uno de los tres plazos, se requiere por el escribano en virtud de previo auto al alcaide de la cárcel para que manifieste si se le ha presentado el reo; y siendo negativa la respuesta, se procede despues del primer término al señalamiento del segundo, como igualmente finalizado el segundo al señalamiento del tercero, con repeticion y fijacion en ambos casos de nuevos edictos; pero despues del tercer plazo se comunican los autos al ministro fiscal y acusador si le hay para los efectos que luego veremos, no siendo necesaria esta comunicacion al finalizar el primer plazo y el segundo ni aun el tercero, para solo el efecto de acusar la rebeldia, como se hace en algunas partes, pues el juez puede declarar por sí mismo la rebeldia que el promotor habia de pedir, sin necesidad de diligencias inútiles y dilatorias.

IV. No compareciendo el reo al primer plazo, se le condenaba antiguamente, segun dicha ley 1, en la pena del *desprez*, que era de sesenta maravedis y despues pasó á ser arbitraria, por haber despreciado el edicto ó mandamiento de venir á juicio; y no compareciendo en el segundo, si era reo de delito digno de muerte, se le condenaba en la pena del *homecillo* que tambien vino á ser arbitraria, aunque ántes consistia en seiscientos maravedis. Pero la imposicion de estas penas por razon de la rebeldia ha quedado en desuso por la práctica, y solo subsiste la de las costas causadas por las diligencias hechas para procurar la presentacion ó la captura. En el caso de haberse hecho secuestro de bienes, si el reo no pareciere dentro de treinta dias, se venden

cuando el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Lo mismo con corta diferencia dispone la legislacion de la república de Venezuela, donde tambien deben expedirse requisitorias circulares á todos los jueces, en cuyo distrito se presume que pueden hallarse los reos ausentes, suspendiéndose el procedimiento en el estado en que se encuentre, hasta que se logre su captura; salvo el supuesto de que al tiempo de fugarse el preso, estuviere abierta ya la causa á prueba y hubieren comenzado á recibirse las justificaciones, porque entónces debe continuar su recepcion hasta dejar evacuadas las propuestas. Si en una misma causa hubiere ausentes y presentes, y los primeros fueren aprehendidos ántes de la sentencia, debe sacarse testimonio de lo conducente á instruir con él por separado un nuevo proceso para juzgarlos; pero si la causa estuviere ya terminada, se trata la parte que les corresponde desde el punto en que quedó pendiente, y se continúa hasta su término: *art. 13, ley única, tit. 15, Cód. de proced. jud., reformada en 9 de mayo de 1842.*

en pública subasta los que no pudieren conservarse sin deterioro, pregonándolos de tres en tres dias y rematándolos en el último pregon á favor de quien mas diere por ellos; y el dinero que la venta produjere se pone en el secuestro. *Ley 1, tit. 37, lib. 12, Nov. Rec.*

Si el emplazado estuviere ausente á tan larga distancia que no pueda presentarse dentro del término, ó se hallare en una imposibilidad absoluta de comparecer, tienen derecho su mujer ó hijos, aunque sean menores, y sus damas parientes ó amigos, para alegar y probar esta escusa y solicitar la declaracion de su legitimidad; y si el juez en efecto la encontrare justa en vista de la justificacion que de ella se hiciere, con audiencia del promotor fiscal, debe suspender el curso de la causa por el término limitado que le parezca necesario, atendida la naturaleza de la escusa y la distancia de los lugares; *ley 12, tit. 5, Part. 3.* Pero si el emplazado se hubiese sustraído maliciosamente á la accion de la justicia despues de decretada su prision ó arrasto, no parece natural admitir entónces escusador que solicite la prórroga del término para la presentacion.

V. Mas ya que se admite un escusador que alegue y pruebe el impedimento que tiene el emplazado para comparecer á tiempo, ¿podrá igualmente ser admitido por el juez un procurador ó defensor voluntario ó autorizado, que tome á su cargo la causa del reo ausente, que responda por él, que desvanezca los cargos que le resultan, ó al ménos haga valer las circunstancias que atenúen el delito imputado, sin necesidad de que el encausado comparezca personalmente en el juicio? La citada ley 12, tit. 5, Part. 3, dispone que en las causas criminales en que pueda recaer sentencia de muerte ó perdimiento de miembro ó desterramiento de la tierra para siempre, no se admita personero para defender al reo ausente, sino solo para alegar las escusas legítimas que le impidan venir al plazo, porque no estando presente el reo no se podria ejecutar en su persona la justicia. Dedúcese de aquí: 1º. que no solo en las causas sobre delito digno, segun la ley, de alguna de las tres citadas penas de muerte, mutilacion ó destierro perpetuo, sino tambien en todas las que versen sobre delito á que la ley señala otra cualquiera pena corporal, como bombas, arsenales, presidio, reclusion ó servicio á las armas, debe desecharse todo defensor ó personero que no sea mero escusador del ausente, porque si en aquellas no podria hacerse la justicia sin la presencia del reo, tampoco podria ejecutarse en estas; de modo que las primeras deben considerarse designadas por via de ejemplo y no de un modo limitativo: — 2º. que en todas las demas causas en que no haya de imponerse pena corporal, habrá de admitirse, á *contrario sensu*, así el mero escusador, como el defensor que quiera tomar á su cargo la representacion de la persona del ausente inculcado. Gregorio Lopez, sin embargo, suponiendo en la glosa 1ª. que la disposicion de esta ley no ha de tomarse aislada sino como ligada que está y en correlacion con el sistema adoptado por las Partidas de no seguir ni fallar el proceso contra un ausente, dice que en su tiempo en que por las ulteriores leyes del reino se podia ya proceder y dar sentencia contra los reos contumaces, era opinion comun de los doctores que en cualesquiera causas y cualesquiera que fuesen las penas que pudieran imponerse, debian admitirse y que en la práctica se admitian las defensas y justificaciones que para demostrar la inocencia del ausente queria presentar cualquier tercero. En efecto, la ley 1ª. tantas veces citada, tit. 37, lib. 12, Nov. Rec., que es la que ahora debe tenerse á la vista, previene de un modo espresivo y claro, que en el término de prueba se reciban y examinen los testigos que hubiere ó se pudieren haber contra el delincuente contumaz, *informándose asimismo el juez de su oficio, por cuantas partes pudiere, de la inocencia del tal acusado; y de esta y*

otras leyes sacan argumentos poderosos algunos autores modernos, dichos de todo respeto, y especialmente el señor Tapia en el índice 2.º de su *Tratado sobre el juicio criminal*, á favor de la opinion que quiere que se reciban procuradores y defensores de los reos prófugos, porque mas de una vez sucede que aun los mas inocentes huyen ó rehusan presentarse en el juicio á que son llamados; ya por temor á las vejaciones del encarcelamiento ó al poder de sus enemigos, ya por ver amenazando sobre su cabeza un aparato terrible de indicios que la combinacion fortuita de las circunstancias ó de los accidentes de la vida social ha logrado formar y reunir y que no pueden fácilmente disipar en el momento.

A pesar de estas leyes, de estas opiniones y doctrinas, y de estas consideraciones, ha prevalecido en la práctica de los tribunales la disposicion de la ley 8, tit. 35, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, la cual mandaba « que en las causas criminales que fueren casos de hermandad no reciban (los jueces y alcaldes de hermandad) procuradores ni defensores algunos, salvo si estuvieren en su poder presos los acusados, ó pareciesen personalmente, y se presentaren en la cárcel. » Es cierto que esta ley debia reputarse limitada á los alcaldes de la santa hermandad, y aun derogada por la citada ley 1 del título 37 del mismo libro, pues aquella es del año 1486, al paso que esta última fué publicada en el de 1503 y confirmada en 1566; pero las leyes sucumben mas de una vez á la fuerza de una costumbre muy arraigada y al raciocinio de los comentadores, y mas si estos son criminalistas. No obstante ya que el juez no pueda, en virtud de la costumbre ó de la ley, recibir procurador ó defensor autorizado ó voluntario que en representacion del reo ausente haga parte formal en el juicio, estamos firmemente convencidos por las palabras arriba transcritas de la ley 1 del tit. 37 de que no debe rechazar las indicaciones, instrucciones y datos que de cualquier modo se le dieren á favor de dicho reo para proceder de oficio en su vista á hacer la correspondiente informacion sobre su inocencia y descubrir la verdad de los hechos y la participacion que hubiere ó no tenido el acusado, ya porque la ley le impone esta obligacion, ya porque podrian desaparecer con el trascurso del tiempo los medios de justificacion que por de pronto se le ofrecen. Mas volvamos á atar el hilo de los procedimientos; los cuales se siguen por los trámites comunes, con las modificaciones que ahora veremos.

VI. Despues de haberse concluido el término señalado en el tercer edicto, como tambien el de la próroga que tal vez se hubiese concedido en virtud de excusa legitima, y resultando por el requerimiento hecho al alcaide que el reo emplazado no ha comparecido en la cárcel, le declara el juez por *contumaz y rebelde*, y manda que se continúe la causa en su ausencia y rebeldía, haciéndosele las notificaciones en los *estrados* del juzgado, y que se pasen los autos al promotor fiscal y al acusador particular si lo hubiere, como ya se ha indicado, para que segun su estado propongan y pidan lo que tengan por conveniente y arreglado á derecho.

Puede el promotor fiscal proponer y pedir el sobresimiento de la causa, del mismo modo que cuando se trata de reos presentes, siempre que viere que por las diligencias posteriores á la publicacion de los edictos ó hechas durante su curso, quedan desvanecidos los cargos que los habian motivado, ó que el emplazado no es acreedor sino á una pena leve que no pase de reprension, arresto de corto número de dias ó multa poco importante; en cuyo caso habrá de procederse con arreglo á lo esplicado en los §§ LXXV y LXXVI del *Juicio criminal* ordinario.

Pero si creyere que el emplazado es acreedor á una pena mayor que las espresadas, ya sea corporal, como la de

muerte, presidio, destierro del reino, prision ó reclusion, ya sea de otra clase, como la de privacion de oficio ó empleo, pérdida de los derechos de ciudadano, infamia, multa de consideracion, ó resarcimiento de daños y perjuicios; debe ponerle acusacion formal, así como puede ponerla tambien el acusador particular si lo hubiere, del modo que se ha espresado en el § LXXXIII del *Juicio criminal* ordinario, con la única diferencia de pedirse la pena en su ausencia y rebeldía, y sin perjuicio de que se le oiga si fuere habido ó se presentare.

Habiendo en la misma causa reos presentes y reos ausentes, podrá convenir para la mas pronta administracion de justicia respecto de aquellos, formar pieza separada respecto de los últimos con testimonio de las actuaciones del sumario que les conciernan; pero si á la conclusion del sumario con respecto á los primeros hubiesen trascurrido ya ó estuviesen para finalizar los tres plazos concedidos á los ségundos, deberá formalizarse la acusacion y seguirse los procedimientos contra unos y otros á un mismo tiempo, sin necesidad de formar piezas separadas. Véase el § XVI del *Juicio criminal*.

Del escrito de acusacion se confiere traslado al acusado para que conste por un término que no pase de nueve dias, haciéndosele la notificacion del auto en los estrados, como si allí estuviese presente: bien que esta notificacion, así como las demas que en el curso de la causa se le deben hacer, se reducen á la fórmula de anotarse en el proceso, como si efectivamente se hicieran.

VII. Pasado el término de la contestacion, se recibe la causa á prueba por el término que el juez estimare necesario, el cual es comun á las partes; y dentro de él, y con citacion de todas ellas, hecha á las presentes en su persona, y al contumaz en estrados, se verifica la ratificacion de los testigos del sumario y el abono de los muertos y de los que se hubieren ausentado, pudiendo asistir el promotor y el acusador particular y hacer á los testigos las preguntas, observaciones y réplicas que creyeren oportunas para la mayor claridad de los hechos y manifestacion de la verdad. El recibimiento de la prueba se omite cuando estando presentes todas las partes la renuncian de consuno y se conforman con todas las declaraciones de los testigos del sumario; pero en este juicio contra ausentes no puede suprimirse de ningun modo, pues que en él no cabe la renuncia y la conformidad que para dicha omision exige la ley.

VIII. Acabado el término probatorio, se lleva la causa á la vista con citacion de las partes; y no hallando el juez en ella defectos sustanciales que subsanar ni falta ó omision de alguna diligencia precisa para el cabal conocimiento de la verdad, pronuncia desde luego sentencia definitiva, que se notifica á las partes presentes en persona y á las ausentes en estrados, con citacion y emplazamiento en la forma ordinaria; y la eleva despues en consulta, ó en apelacion si esta se hubiese interpuesto por alguna de las partes presentes, al tribunal superior del territorio con remision de los autos originales. En él se sustancia igualmente en estrados el juicio de segunda instancia; y pronunciado y publicado el fallo definitivo, se devuelve la causa al juez inferior para la ejecucion de lo determinado en la forma que vamos á ver; debiendo tenerse presente que así la sentencia de primera instancia como la de segunda, siempre que por ellas se imponga alguna pena, han de dictarse ó se entienden dictadas con calidad de ser oido el reo, si se presentare ó fuere aprehendido.

IX. Así que, la sentencia dada en ausencia y rebeldía no es ejecutiva desde luego, á no ser de absolucion ó de sobresimiento.

La de sobresimiento produce una decision irrevocable, aunque despues se presente el encausado y quiera rechazar la pena leve que tal vez se le hubiere impuesto, porque aun

estando presente no se le habria oido; y no hay por cierto razon bastante fuerte para reputar por de mejor condicion al ausente que al presente. Se dirá que este fué oido en el acto de la confesion, y que aquel tiene tambien derecho á dar en un acto igual sus esculpaciones; pero tráigase á la memoria que cuanto dice en su abono el confesante carece de toda justificacion, pues que ni aun se evacuan sus citas, y se verá desaparecer esta diferencia.

Si la sentencia fuere absolutoria, debe alzarse desde luego todo mandamiento de prision que se hubiese dado contra el procesado, y puede exigirse tambien desde luego el importe de las costas á que hubiere dado lugar por su ausencia y rebeldía, como se infiere de la ley 1, tit. 37, lib. 12, Nov. Rec.

Siendo condenatoria la sentencia, no pueden exigirse las penas pecuniarias que se le hubiesen impuesto á favor de la parte contraria ó del fisco, sino despues de un año contado desde la publicacion; pues si se presentase ó fuere habido dentro de este término, tiene derecho á ser oido sobre ellas, así como sobre las demas. Mas, aunque la sentencia sea ejecutiva en cuanto á las penas pecuniarias despues de pasado el año, no lo será nunca en cuanto á las penas corporales ó infamatorias ni cualesquiera otras, las cuales no pueden ejecutarse sino despues de oir personalmente al reo, cualquiera que sea la época en que se presenta ó sea capturado; ley 1, tit. 37, lib. 12, Nov. Rec.

X. Podrá suceder que el reo se presente ó sea capturado, estando todavia pendiente la causa, ó despues de terminada esta en su ausencia. Si todavia se hallare pendiente la causa, debe reponerse el juicio al estado de sumario y tomarse al reo la declaracion con cargos, segun lo dicho en el § XLVIII del Juicio criminal ordinario, á no ser que el perseguido se hubiere fugado despues de aprehendido, pues entónces la reposicion ha de ser al estado que tenia cuando se verificó la fuga. Si la causa estuviera ya terminada, podrá el reo conformarse con la sentencia, á no ser de pena capital, ó bien oponerse á ella dentro del año en cuanto á las penas pecuniarias, y siempre en cuanto á las demas, como ya se ha indicado: en caso de oposicion, ha de reponerse asimismo el proceso respectivamente al estado de sumario ó al que tenia en el tiempo de la fuga, obrando empero contra él las probanzas consignadas en los autos como si fuesen hechas en juicio ordinario segun dice la ley, sin perjuicio de atacarlas y destruirlas en cuanto pueda: mas en caso de conformidad, queda ejecutoriada la sentencia y debe llevarse á cumplido efecto.

XI. No faltan escritores dignos de aprecio, que reprueban la admission de la conformidad del reo con la sentencia condenatoria dada en su ausencia, queriendo que siempre se abra nuevo juicio y se le oiga, aunque él lo rehusa, porque suponen que la pena impuesta en rebeldía puede ser mucho mayor ó mucho menor que su culpabilidad; de modo que de admitirla la conformidad, se atentará en el primer caso quizá contra su inocencia, y en el segundo contra la causa pública. Pero en primer lugar, por lo que hace al reo, nadie mejor que él sabrá apreciar su verdadero interes, nadie mejor que él estará penetrado de la verdad de los hechos, nadie mejor que él conocerá su criminalidad ó su inocencia; y cuando él acepta y se aviene á sufrir la pena que se le ha impuesto, señal es por cierto bastante segura de que se cree merecedor de otra mas grave: dejémosle pues que obre como guste segun su ciencia y su conciencia, y no pretendamos hacerle un beneficio contra su voluntad, un beneficio que podría traerle males sin cuento, un beneficio que quizá no le hacemos sino capciosamente para tenderle una red, conculcando las reglas del derecho, *Invito beneficium non datur, Beneficium legis non debet esse captivum*. En segundo lugar, por lo que á la causa pública inte-

resa, la sociedad ha tenido ya en el juicio su representante, que ha podido y debido valerse de todos los medios que la ley pone en su mano para descubrir el crimen y hacer castigar al reo; que no ha debido ni podido reservar para otro juicio futuro ó incierto el ejercicio de los derechos de su representado; y que en efecto ha ejercitado ya su accion de presente, y ha hecho oír su voz y seguir los procedimientos por todos sus trámites y todas sus instancias, con tanta ventaja suya cuanto que él solo ha sido escuchado sin haber quien le contradijese. El representante de la causa pública ha llenado pues la mision que se le habia encomendado, y no es él por cierto quien tiene derecho de reiterar sus ataques despues de haberse acabado y decidido la contienda, á no ser que se le provoque de nuevo por su adversario: la ley en efecto no se lo concede: la ley no dice que si despues de terminada la causa se presenta ó es aprehendido el procesado, ha de tener el ministerio público el derecho de iniciativa para repetir su acusacion y hacer abrir otro juicio á fin de que se imponga otra pena mas grave: la ley no ha dicho ni podia decir tal cosa, porque considera cerrado ya el proceso para el acusador público ó privado: lo que la ley dice, y naturalmente debia decir, es que el reo juzgado y condenado en ausencia y rebeldía, si se viniese á salvar del delito que le es opuesto ó si fuere preso, sea oido, pagando sus costas y desprecos y homecillos; de suerte que el derecho de ser oido es un derecho ó beneficio concedido tan solo al juzgado y condenado, y no al acusador ni al juzgador, para repeler la sentencia, para salvarse de la pena, para demostrar su inocencia, un derecho facultativo de que puede libremente usar ó no usar, un derecho pues á que puede renunciar si quisiere, conformándose con la sentencia y allanándose á sufrir la pena impuesta, sin que nadie pueda forzarle directa ni indirectamente á hacer uso de él. Y ¿cómo se lo habia de forzar á ello? Supongamos que por un abuso de autoridad, así que el juez ve al reo en su poder, empieza por tomarle declaracion y hacerle cargos, despreciando el consentimiento que presta este á la sentencia: el reo entónces podrá protestar, podrá recurrir al tribunal superior contra tal procedimiento, y de todos modos podrá sellar sus labios y guardar un silencio profundo, sin que el juez pueda emplear medio alguno para compelerle á responder, segun se ha demostrado en el § XL del Juicio criminal ordinario. Y efectivamente el procedimiento seria nulo, arbitrario y atentatorio, de modo que el tribunal superior no podría ménos de reprobalo: seria nulo, porque en el mismo hecho de obrar el juez de esta manera, perseguia dos veces á un acusado por un mismo delito: seria arbitrario, porque no se fundaba en ley alguna; y seria atentatorio porque anonadaba un proceso que, segun la ley, queda siempre en su fuerza y vigor, y porque anulaba una sentencia, que es válida y firme por derecho mientras que por una decision contraria no sufra alteracion, como que el cabo de un año causa ejecutoria en cuanto á las penas pecuniarias, y como que nunca queda destruida, ni aun en cuanto á las penas corporales, por la mera presentacion ó captura del sentenciado, sino que solo puede revocarse ó modificarse por su oposicion y por sus excepciones y defensas, segun es de ver por la ley 1, tit. 37, lib. 12, Nov. Rec. Otra cosa seria, si el proceso sentenciado con imposicion de pena se anulase ó estinguiese de pleno derecho por la presencia voluntaria ó forzada del contumaz, como sucede en algunos paises estranjeros; pues entónces seria indispensable, como que no quedaban en pié las probanzas ni la sentencia, volver á comenzar el juicio entre presentes desde la declaracion ó confesion con cargos ó desde la acusacion á lo ménos, cual si en aquel punto hubiera quedado suspendido.

XII. Mas cuando por la sentencia en contumacia se hubiese impuesto al procesado la pena de muerto, será neco-

sario abrir el juicio aun contra la voluntad del condenado, luego que este se presentó ó sea aprehendido, sin que sea admisible su conformidad con la pena, ya por la regla general de que *Nemo auditur perire volens*, ya porque no se le espone á correr el peligro de sufrir otra pena mayor, ya porque naturalmente se le tendrá que remitir esta y condenarle á otra menor en razon de sus escepciones y defensas y de quedar desvanecido con su presencia el indicio que resultaba de su rebeldía y que quizá se tomó en cuenta para completar las probanzas.

XIII. ¿Qué diremos de los bandidos y salteadores que andan habitualmente cometiendo crímenes y excesos de toda especie, y que siendo llamados dan lugar á que sus causas se sustancien y sentencien en rebeldía, sin presentarse jamas á purgarse de sus delitos? La ley 1.ª, tit. 17, lib. 12 de la Nov. Rec. mandaba que en cualquier tiempo en que fueran capturados, se ejecutasen desde luego en sus personas las penas corporales que en rebeldía se les hubiesen impuesto, sin necesidad de oírlos ni de permitirles su defensa; pero ahora, cualquiera que sea la gravedad y el número de sus crímenes, y aun el de las sentencias que contra ellos hayan recaído, se les abre nuevo juicio y se les oyen sus escepciones antes de llevar á efecto las penas. Véase *Bandido y Proscripción*, y el artículo que sigue del *Juicio por delitos políticos y por robos en cuadrilla*.

**JUICIO CRIMINAL POR DELITOS POLÍTICOS Y POR ROBOS EN CUADRILLA.** El modo especial de proceder en las causas por ciertos delitos políticos y por robos en cuadrilla con mas brevedad y rapidez que en las demas, prescrito por la ley de 25 de abril de 1821, llamada la *ley marcial*, y restablecida en 50 de agosto de 1836.

I. Son objeto de esta ley y de este procedimiento especial: 1.º las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitución, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del rey constitucional: — 2.º las que se formen contra cuadrillas de cuatro ó mas salteadores y ladrones por delitos cometidos en despoblado y aun en poblado; arts. 1.º y 8.º de la *ley de 25 de abril de 1821*, y *declaracion de las Cortes de 2 de mayo de 1822*.

II. No están sujetos pues á las reglas de sustanciacion establecidas en esta ley todos los procesos por cualesquiera delitos contra la observancia de la Constitución, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado ó contra la sagrada persona del rey, sino solamente los procesos por *conspiraciones ó maquinaciones directas* ó de hecho contra cualquiera de estos objetos. Son conspiraciones ó maquinaciones directas de esta especie las siguientes: — 1.º la reunion ó concierto de gente armada para derrocar la Constitución del Estado ó alguna de las disposiciones que contiene: — 2.º la reunion de gente que por vias de hecho ó con amenazas impidiere la celebracion de las juntas ó colegios electorales, ó coartare la libertad de los electores: — 3.º la reunion de gente armada ó concertada para impedir la celebracion de las Cortes, ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, ó violentar alguno de los cuerpos colegisladores, ó coartar su libertad ó atacar la seguridad de sus individuos: — 4.º la organizacion de fuerza armada ó el uso de ella contra la patria y contra el rey ó su gobierno, negándole la obediencia debida, ó procurando sustraerse de ella, que es lo que se llama rebelion: — 5.º la reunion sediciosa que con plan concertado tenga por objeto, no sustraerse de la obediencia del gobierno supremo, sino de escitar la guerra civil, armando ó haciendo que se armen los ciudadanos unos contra otros por materias religiosas ó políticas, de oponerse con armas ó sin ellas á la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, ó providencia de las autorida-

des, ó á la exaccion de algun servicio público que se debe prestar con arreglo á las leyes, ó de arrancar alguna orden forzada, ó de hacer daños á personas ó á propiedades públicas ó particulares: — 6.º los tumultos, motines y resonadas, ó sean los movimientos y reuniones insubordinadas y turbulentas de toda ó de una parte considerable de una poblacion, que á la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas exige de las autoridades el otorgamiento de alguna cosa justa ó injusta, ó se opone á las providencias legales, ó amenaza de algun peligro la seguridad de las personas ó de sus domicilios y propiedades: — 7.º todo hecho, negociacion, inteligencia ó correspondencia ilícita que se dirija á inducir á una potencia extranjera para que declare la guerra ó cometa hospitalidades contra España, ó facilitarle la entrada en el reino, ó en sus dependencias, ó á procurarle medios para el progreso de sus armas contra las del Estado: — 8.º todo hecho ó maquinacion que tenga por objeto inutilizar, desvirtuar ú obstruir las disposiciones tomadas por el gobierno contra sus enemigos exteriores: — 9.º todo hecho ó tentativa para matar al rey, herirle, prenderle, maltratarle de obra ó injuriale en su presencia, forzar su voluntad; destronarle, privarle de su legitima autoridad, ó despojarle de sus prerogativas y facultades que le concede la ley fundamental del Estado: — 10. toda union, confederacion ó concierto de personas que se dirija á la realizacion de alguno de los objetos comprendidos en los casos anteriores.

III. Las conspiraciones y maquinaciones *indirectas* contra la observancia de la Constitución, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado ó contra el rey, no están subordinadas al juicio de la ley escepcional que nos ocupa, sino á las reglas ordinarias del procedimiento comun. Son conspiraciones ó maquinaciones indirectas: — 1.º los discursos, sátiras, inyectivas ú otras cualesquiera manifestaciones subversivas que de palabra ó en escrito no impreso se hiciesen contra la Constitución ó los principios que sanciona ó disposiciones que contiene, contra las Cortes ó la libertad política y aun contra el monarca, á no ser que se pronuncie ó se esparzan en el acto de una rebelion ó sedicion ó alzamiento popular con el objeto de escitar mas y mas el encono de los ánimos; pero siendo en papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de imprenta, ha de ser juzgada y castigada con arreglo á ellas exclusivamente la persona responsable, segun el art. 9 de la ley de 16 de abril de 1821: — 2.º la omision de las autoridades políticas en el cumplimiento de la obligacion que tienen de hacer celebrar á tiempo las juntas electorales para diputados á Cortes, aunque sea general y concertada de antemano entre ellas para impedir la existencia de los cuerpos colegisladores: — 3.º los atentados conocidos por los jueces ú otros funcionarios contra la libertad individual de los Españoles, aunque igualmente se haya adoptado su perpetracion por sistema y de concierto: — 4.º las sociedades secretas, pues que son ó se convierten en elementos de conspiracion y de partidos contra la estabilidad de las instituciones sociales; pero si el objeto de ellas ó el fin de sus reuniones fuese alguno de los delitos de rebelion ó subversion del Estado, habrán de constarse entónces entre las conspiraciones y maquinaciones directas.

Tampoco están sujetos á la ley escepcional los robos ó hurtos por solo el hecho de haberse cometido por cuatro ó mas personas en poblado ó despoblado, pues no basta que estas se hayan reunido y concertado accidentalmente para su perpetracion sino que ademas es necesario que formen banda ó cuadrilla habitual de salteadores ó ladrones.

IV. Los reos de conspiracion ó maquinaciones *directas* contra la observancia de la Constitución, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada persona del rey, cualquiera que sea su clase ó graduacion,

como asimismo los salteadores de camino y los ladrones en cuadrilla, siendo aprehendidos aquellos y estos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, ó haciendo resistencia con arma de fuego ó blanca ó con cualquiera otro instrumento ofensivo á la tropa del ejército ó de la milicia provincial ó local que los aprehendiere, aunque la aprehension proceda de orden requerimiento ó auxilio presentado á las autoridades civiles, deben ser juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario, con arreglo á la ley 10, tit. 10, y á la ley 8, tit. 17, lib. 12, Nov. Rec.; arts. 8 y 23 de la ley de 25 de abril de 1821.

En cualquiera de estos casos, si la milicia provincial ó local ejecutare por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra debe componerse de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, han de asistir al consejo de guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el presidente con arreglo á ordenanza; art. 9 de la ley de 25 de abril de 1821.

Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutan inmediatamente si las aprueba el capitán general con acuerdo de su auditor; y en caso de no conformarse, remite los autos originales por el primer correo al tribunal supremo de guerra y marina, el cual debe pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas; y la que recayere se ejecuta sin necesidad de consulta; art. 10 de d. ley.

En todos estos procesos militares deben escusarse cuanto sea posible los careos con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16, tit. 17, lib. 12 de la Nov. Rec., y si al fiscal pareciere conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre deberá practicarlo respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion; arts. 11 y 12 de la cit. ley de abril.

V. En caso de que los citados reos de conspiracion ó maquinaciones directas ó de robos en cuadrilla hayan sido aprehendidos por los dependientes de la autoridad civil, ó por la tropa del ejército ó milicia en virtud de orden ó requerimiento de aquella ó de auxilio prestado á la misma, sin hacer resistencia con armas ofensivas á la tropa, deben ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero; no habiendo lugar á competencia alguna, fuera de las que pudieren suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar segun los limites señalados, las cuales en su caso han de decidirse por el tribunal supremo de justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo; arts. 13 y 14 de d. ley.

VI. Mas los capitanes ó comandantes generales de distrito y aun los simples comandantes de armas, por atraer absolutamente á la jurisdiccion militar el conocimiento de las causas políticas, y ejercer por punto general un cruel despotismo haciendo ilusorias las garantías consignadas en la Constitucion del Estado, como decia el señor ministro de la gobernacion don Manuel Cortina, suelen declarar en estado de sitio al pueblo en que se verifica algun motin, tumulto ó asonada, aunque por decreto de la Regencia provisional del reino de 14 de enero de 1841 está prevenido: — 1.º que solo en los casos en que real y verdaderamente se halle sitiado un pueblo por enemigos exteriores ó interiores, podrán las autoridades militares declararle en estado de sitio, quedando absolutamente prohibido hacerlo en cualesquiera otras circunstancias bajo las penas que establecen las leyes; — y

2.º que en los casos de tumultos ó asonadas se observará religiosamente lo dispuesto en la ley 8.ª, tit. 11, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y en las de 17 (25 y 26) de abril de 1821, restablecidas en 50 de agosto de 1836.

• A la sombra de semejante ficcion, segun palabras del señor ministro, ha sido violado el domicilio de los ciudadanos; se han impuesto penas arbitrarias é injustas: los hombres horados y virtuosos, y que acaso mas sacrificios han hecho por la causa de la libertad, han sido cruelmente perseguidos; las leyes holladas, y degradado y envilecido el poder supremo del Estado.... Jamas seria tolerable tan escandalosa infraccion de la ley fundamental; pero no puede ménos de admirarse que se haya hasta autorizado, si se atiende á que para nada ha sido necesario, y á que los mismos resultados que por ello se han querido obtener han podido ser efecto de la aplicacion y observancia de nuestras leyes, de las cuales se ha prescindido absolutamente. La muy conocida pragmática del señor don Carlos III, contenida en la ley 8.ª, tit. 11, lib. 12 de la Nov. Rec., que hace honor á la época en que se publicó y al rey su autor, y en la cual fueron acatados los buenos principios de legislacion y respetados los derechos de los Españoles, bien entendida y aplicada con oportunidad y energia da fuerza y poder á las autoridades mas que suficiente para sofocar cualquier tumulto ó asonada y para hacer sufrir á sus promovedores la pena que en justicia debe imponerseles. Las de 17 de abril de 1821, restablecidas en 50 de agosto de 1836, contienen tambien reglas y disposiciones que en circunstancias bien difíciles por cierto han bastado para conseguir el mismo objeto. ¿Y porqué ha de prescindirse de ellas y se ha de recurrir á un medio anticonstitucional, susceptible de tanto abuso como la ficcion del estado de sitio de que tan funestos recuerdos conservará el pais por mucho tiempo? — Cuando la misma Constitucion en su art. 8.º declara ser necesaria una ley para la suspension temporal de las garantías que en el 7.º se conceden á los Españoles, ¿cómo ha de quedar al arbitrio de un agente del Gobierno, no ya suspenderlas temporalmente, sino anularlas á su arbitrio sin mas razon que su capricho, y sin quedar sujeto á una marcada y legal responsabilidad por sus actos? Apenas puede concebirse que esto haya sucedido; y ya que desgraciadamente se observe que tan lamentable abuso tiene aun raices, menester es decidirse á arrancarlas para evitar su reproduccion: de otro modo la Constitucion será una mentira, y los pueblos creerán que es una vana teoria, siempre desmentida en la práctica, y no estarán tan dispuestos como es de desear lo estén, para defenderla de los muchos enemigos que ya descaradamente la combaten, ya la minan sorda y cobardemente, si bien con los fines mas siniestros.

Así hablaba y escribia y tales reflexiones hacia el señor ministro á la Regencia en principio de 1841, y así podria hablar y escribir y reflexionar ahora con mas razon en principio de 1843; porque si bien entónces se decretó la abolicion de los *flagitios* estados de sitio, nunca despues nos han faltado los estados de sitio *flagitios* y los bandos sangrientos y los fusilamientos *verdaderos* con causa ó sin ella cuando algun general los ha creido necesarios ó convenientes, sin que haya habido sitiadores internos ni externos, y sin que se hayan impuesto á los declaradores de semejante ficcion, á los usurpadores de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y á los que se han erigido en señores de vidas y haciendas, las penas que establecen las leyes. *Agunt quod arguebant, quod culpabunt adorant*, como decia san Agustín de los sabios paganos que desmentian sus máximas con sus costumbres: todavia mas; *agunt, quod nunquam illi quos culpabant fecerunt, occisurum gentium gloriosum secutus*, como decia Séneca de los que habian señalado su poder con el hierro y el fuego. ¿Es que la Constitucion es efecti-

vamente una mentira como decia el señor ministro, y las garantías consignadas en ella una vana teoría desmentida en la práctica, y los decretos dados para sostenerlas una verdadera irrisión? ¿ó es que un gobierno representativo no tiene mas medios que el cañon para regir el Estado?

VII. *Medidas de la autoridad política.* Como quiera que sea, y á fin de dar cumplimiento á la ley escrita, y precaver la resistencia y consiguiente desafuero de los reos de conspiracion y maquinaciones directas contra la Constitución, ó contra la seguridad del Estado ó contra la persona del rey; luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos ó de la reunion tumultuaria ó sediciosa de gentes, deben las autoridades políticas hacer publica sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con expresion de la hera, para que inmediatamente se dispersen los facciosos restituyéndose á sus hogares respectivos ó se separen las gentes que hacen el bullicio; *art. 4.º de la ley de abril, y 7.º de la de Carlos III.*

El bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito, y se fijará en los sitios públicos, segun los casos, tomándose las precauciones que las circunstancias exigieren: y las tropas se retirarán á sus cuarteles y pondrán sobre las armas para estar prontas y prestar á la autoridad política el auxilio que necesitare; *art. 8.º de la ley de abril, y 8.º y 11 de la de Carlos III.*

Los que luego de haberse publicado el bando ó dentro del término en él prefijado, se retiren pacíficamente á sus casas obedeciendo á la autoridad ántes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por la primera vez ó el de haber formado parte del motin, serán indultados de toda pena; *art. 6.º de la ley de abril, y 12 de la de Carlos III.*

La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos ó amotinados, prender á los delinquentes, y atajar el mal en su origen; á cuyo efecto procederán sin pérdida de tiempo á pedir el auxilio necesario de la tropa ó dispondrán de la milicia local del pueblo y aun reclamarán en caso necesario la de los inmediatos; *art. 7.º de la ley de abril, 14 de la de Carlos III, y 68, 69 y 169 del reg. de la Mil. nae.*

Todo jefe de fuerza armada que fuere requerido por la autoridad civil para el indicado objeto, debe darle auxilio y mano fuerte sin escusa ni demora, bajo su mas estrecha responsabilidad; *orden. del ejéro., trat. 6. tit. 5, art. 54, y trat. 8, tit. 10, art. 24; rs. órds. de 16 de marzo de 1755, y 29 de enero de 1785. Véase Fuerza pública, §§ III y IV.*

El magistrado civil que llevare la tropa en su auxilio, no ha de mandar á los soldados directamente por sí mismo, sino que debe entenderse con el oficial ó jefe intimándole la operacion ó diligencia que ha de practicarse para que este disponga el modo de hacerla con arreglo á táctica y ordenanza; *regl. de 28 de mayo de 1761, y real órden de 19 de mayo de 1778. Véase Fuerza pública, § V.*

Luego que llegue al sitio de la reunion sediciosa ó tumultuaria, debe intimársele por tres veces, con el corto intervalo necesario para que no pueda alegarse ignorancia, que se deshaga y disperse, y se retiren á sus casas todos los concurrentes, bajo la pena de ser tratados como cómplices todos los que permanezcan unidos en número de diez personas, y como inobedientes al bando los que hallándose allí por curiosidad ó casualidad no se separen al instante; *arts. 7.º y 8.º de la ley de Carlos III, y 1.º del decr. de 18 de julio de 1854.*

Si á pesar de la intimacion no se dispersaren los alboro-

tados, debe requerir el magistrado civil al jefe de la tropa para que disipe los grupos á viva fuerza, aunque por los medios mas suaves que dicte la prudencia; y hará prender y conducir á la cárcel á disposicion del juez de primera instancia á cuantas personas le hubiesen desobedecido; *arts. 14, 15 y 16 de la ley de Carlos III, y últ. parte del art. 2.º de la ley de abril.*

Si los amotinados ó facciosos, ántes ó despues ó al tiempo de la intimacion, hicieren resistencia con armas de fuego ó blancas ó con cualesquiera otros instrumentos ofensivos ó la tropa del ejército ó de la milicia que los aprehendiere, puede la tropa ó milicia hacer igualmente uso de sus armas hasta reducirlos á la obediencia, y por el hecho de tal resistencia quedarán sujetos á ser juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario, como ya llevamos dicho mas arriba; *art. 5.º de la ley de abril, y 15 de la de Carlos III.* Entiéndese que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente las personas siguientes: 1.º las que despues del término del bando se encuentran reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas: 2.º las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos: 3.º las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas; *art. 5.º de la ley de abril.*

Cuando la autoridad política entendiere que se trama alguna de los crímenes ó delitos que son objeto de este procedimiento, debe prevenirlo siempre que pudiere sin esperar á que estalle, á cuyo fin podrá verificar las inspecciones domiciliarias que se crean oportunas, observándose lo prevenido en el Juicio criminal ordinario, § LVIII y siguientes sobre *allanamiento*; y será mas conveniente que se ponga de acuerdo con el juez de primera instancia á quien corresponda para que formalizándose desde luego la sumaria con los datos que se hubiesen adquirido, se proceda judicialmente á la inspeccion domiciliaria, ocupacion de los papeles é instrumentos justificativos de la trama, y detencion ó prision de los reos.

VIII. *Trámites del juicio.* Siempre que los reos de las conspiraciones ó maquinaciones directas de que estamos tratando, hayan de ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria con arreglo á lo que llevamos sentado, debe el juez de primera instancia á quien compete el conocimiento de estas causas, darles una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ó otros jueces que hubiese en el mismo pueblo, y valerse para la actuacion del sumario de cualquier escribano real ó numerario del partido; *arts. 15 y 17 de la ley de 25 abril de 1824. Véase Juicio criminal, §§ IX, XI y XIV.*

Si le pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo deberá practicar respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion; *arts. 12 y 18. Véase el § XVI del Juicio criminal ordinario.*

Todas las diligencias del sumario, como la justificacion de los hechos, ó la reunion de las pruebas materiales y morales, la detencion ó prision de los reos, el recibimiento de las declaraciones de estos y de los testigos, la evacuacion de citas, las confesiones con cargos, etc., deben practicarse conforme á las reglas comunes que se observan en el Juicio criminal ordinario, sin otra diferencia que la de haberse de dar cuenta cada tres dias á la Audiencia de lo que se adelanta en el procedimiento. Véase *Acordada*.

Resultando plenamente acreditada la perpetracion del delito, podrá darse por concluido el sumario, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté



plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario; *art. 16 de la ley de abril.*

IX. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, debe formalizarla el promotor fiscal despues de tres dias á lo mas desde la entrega del proceso: se da despues traslado al reo por igual término improrogable; y en este mismo auto se recibe la causa á prueba; *art. 19.* Habiendo dos ó mas reos, se entiende el término de los tres dias, segun la práctica de los tribunales, por cada uno de los que se defiendan con separacion; de modo que en este caso correrá el plazo sucesivamente para cada defensa y no simultáneamente para todas. No está fijado por la ley el término que puede concederse para la prueba; y así se conviene generalmente en que debe ser el mismo que en el juicio criminal ordinario.

Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion del auto de prueba ha de nombrar el reo procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazón en él; y no haciéndolo, se nombrarán de oficio en el acto; *art. 20.*

Así el promotor fiscal como el procurador del reo, sea al devolver los autos, sea dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su devolucion, deben presentar la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva, espresando sus nombres, vecindad, estado y destino ó modo de vivir; y estas listas se comunican recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio y para los demas efectos convenientes; *arts. 21 y 22.*

X. No se hace aquí la prueba como en los procesos comunes, sino en un acto solemne, que se llama *juicio público*; para cuya celebracion debe señalar el juez el dia mas inmediato posible, disponiendo con la oportuna anticipacion, por medio de oficios ó exhortos, que sean compelidos á comparecer personalmente para prestar sus primeras declaraciones ó ratificarse en las ya prestadas en el sumario los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas ó una jornada regular de la residencia del juzgado, y aun los que hallándose á mayor distancia estimase indispensable el juez, á reclamacion de alguna de las partes, que se presenten en persona para fundar los cargos ó descargos; y espidiendo asimismo despachos ó exhortos para que los testigos que estuvieren imposibilitados ó se hallaren á mayor distancia que la de una jornada regular y no se estimase indispensable su comparecencia personal en el juzgado, sufran el examen ó la ratificacion en el pueblo de su residencia; cuyas diligencias deben ejecutarse por el juez requerido sin pérdida de momento y con preferencia á todo para que puedan leerse en el acto del juicio público; *arts. 22 y 23 de dicha ley, y art. 7.º del decr. de Cortes de 11 de setiembre de 1820.*

XI. Celebrase el juicio público á puerta abierta en el dia señalado, bajo la presidencia del juez de primera instancia, y con asistencia del promotor fiscal y del escribano de la causa, como asimismo de los reos si quisieren y de sus abogados y procuradores. En él se procede públicamente al oxámen ó ratificacion de cada uno de los testigos por separado y no de todos á la vez, con arreglo al interrogatorio presentado por las partes, y segun las preguntas que á juicio del juez no fueren impertinentes; y así el promotor como los reos ó sus defensores pueden hacer verbalmente á cada testigo por medio del juez las observaciones, repreguntas, réplicas y reconveniciones que quisieren, con tal que no sean inoportunas. Léense luego con la misma solemnidad las de-

claraciones y ratificaciones de los testigos que no hayan comparecido personalmente; y pueden en seguida tanto el promotor fiscal como los reos y sus defensores presentar las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y esponer en voz cuanto tengan por conveniente. Todas las declaraciones, ratificaciones, preguntas ú observaciones y las respuestas se redactan por el escribano y se firman por los que en ella han tenido parte; y se estiende tambien un acta del juicio, que firma el mismo escribano con el juez. Si por la abundancia ó el número de las diligencias no pudiere concluirse en un solo dia el juicio público, deberá continuarse en los siguientes, con tal que sea dentro del término probatorio. *Ley de 23 de abril de 1821, arts. 23 y 24.*

XII. Despues de la conclusion del juicio público, y sin mas trámites ni escritos, debe el juez pronunciar la sentencia definitiva dentro de tres dias á lo mas. Esta se notifica á las partes con emplazamiento por término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, á quien se remiten los autos originales, haciendo saber á los reos en el acto que nombren procurador y abogado para la segunda instancia; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo ó reos, y que residan á la sazón en la capital, los nombra de oficio el tribunal superior, ó lo que es lo mismo, mandá que la causa pase al reparto; *arts. 24 y 25.*

XIII. *Segunda instancia.* Recibidos en la Audiencia territorial los autos originales, y nombrados por la sala á quien corresponda procurador y abogado al reo que no los hubiese nombrado en el término de diez dias desde el mencionado emplazamiento, se entrega la causa primeramente al fiscal y luego al procurador del reo por un breve término que no exceda de tres dias para cada uno; *art. 26.* Siendo muchos los procesados, se entiende el plazo de los tres dias para cada uno de ellos, como en la primera instancia.

Hácese el recibimiento á prueba en la forma comun y con calidad de todos cargos, si alguna de las partes lo solicita y la sala lo estima justo, por solo el término de tres dias, segun la práctica; y dentro de ellos suministran las partes las probanzas que les convengan y que se les deban admitir con arreglo á las leyes, segun el artículo 27, es decir, las que no sean impertinentes, ni confirmatorias ó directamente contrarias á lo alegado y justificado en la instancia anterior, verificándose tambien en juicio público ante el semanero, con la concurrencia del fiscal, del escribano de cámara, de los procesados si quisieren, y de sus abogados y procuradores, y observándose la misma solemnidad y forma que en la primera instancia.

Despues de estos plazos, se pasa la causa al relator por el término de tres dias para formar el apuntamiento; y en seguida, previa citacion y fijado el dia, se celebra la vista solemne en estrados, á cuyo acto deben asistir seis ministros, agregándose por antigüedad los de otras salas hasta completar este número, incluso el regente ó quien sus veces haga, cuya concurrencia es siempre indispensable; *arts. 26 y 28.*

En los tres dias siguientes á la vista debe pronunciarse la sentencia, la cual queda formada por la mayoría absoluta de votos. En los casos de empate se está por la que se conforme con la del juez de primera instancia, y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo; *arts. 29 y 31.*

La sentencia que recayere causa ejecutoria: la de libertad se ejecuta inmediatamente: la de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas; y las demas á la mayor brevedad posible; *art. 32.*

No procede pues el recurso de súplica contra la sentencia definitiva de vista, ya sea revocatoria ó confirmatoria de la del juez inferior; pero se admite contra los autos interlocu-

torios que produzcan gravámen irreparable, como por ejemplo contra la providencia que denegare el recibimiento á prueba.

XIV. No tiene el tribunal para estas causas número determinado de horas de despacho, ántes bien debe juntarse de día y de noche por todo el tiempo que convenga según la urgencia; *art. 30.*

Los plazos que señala la ley de 25 de abril de 1821 son improrrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspensión, restitución ni otro alguno; *art. 33.*

No se admiten recursos de indulto de los delitos que son objeto de este procedimiento, en ninguna de las instancias, *art. 33*, sin perjuicio de lo dicho mas arriba con arreglo al *art. 6º*; pero si se concediera indulto por el rey ó por algun jefe militar autorizado al efecto, debe aplicarlo el juez ó tribunal en su caso, teniéndose empero presente que estas gracias concedidas por delitos políticos no son extensivas á los delitos cometidos anteriormente por los reos; *rs. órds. de 6 de setiembre de 1836 y de 20 de febrero de 1837. Véase Indulto, §§ VIII y IX.*

Los cómplices en estos delitos de conspiracion deben ser juzgados, como los reos principales, con arreglo á la misma ley de 25 de abril de 1821, y por el mismo juez; *art. 34.* Pero si los delinquentes fueren arzobispos ú obispos, han de ser juzgados por el supremo tribunal de justicia; y si fueren otros prelados ó jueces eclesiásticos, por la Audiencia territorial.

Las disposiciones de dicha ley se entienden limitadas á las provincias de la península é islas adyacentes; *art. 37.*

— Véase *Lesá majestad.*

**JUICIO POR DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA.** El órden ó modo especial de proceder en las causas que se forman por los delitos de contrabando y de defraudacion de los derechos ó impuestos que se deben al erario.

#### *Especificacion de los delitos sujetos á este juicio.*

I. Son objetos propios y exclusivos de este juicio especial: 1º. el contrabando; — 2º. la defraudacion en el pago de contribuciones; — 3º. la connivencia de los empleados de la hacienda pública en los delitos de contrabando y defraudacion; — 4º. toda especie de complicidad en los mismos delitos; — 5º. la resistencia á mano armada ó con cualquiera género de violencia contra las autoridades, funcionarios públicos, individuos de la fuerza armada, y cualquiera clase de personas que por razon de oficio ó en virtud de mandato legítimo persigan á los contrabandistas ó á los defraudadores de la hacienda pública; — 6º. la falsificacion de cualquiera documento público ó privado, ó de las marcas y sellos de oficio, ú otros signos peculiares de las oficinas de hacienda, hecha para cometer, encubrir ó escusar los delitos de contrabando ó defraudacion; — 7º. las omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, de los empleados de hacienda, y de cualquiera otra clase de personas en el cumplimiento de las obligaciones que por las leyes, reglamentos é instrucciones de la misma hacienda pública les son peculiares para impedir ó perseguir los delitos de contrabando y defraudacion; *art. 1º. de la ley penal de 3 de mayo de 1830. Véase Contrabando y Defraudacion.*

Todos los demas delitos cometidos contra la hacienda pública, como el peculado, el robo en sus almacenes, oficinas ú otros establecimientos que le pertenezcan, y los hechos ú omisiones culpables de sus empleados en el desempeño de sus oficios, no teniendo relacion con el contrabando ó la defraudacion de sus derechos ó impuestos, aunque están sujetos á su privativa jurisdiccion, no son empero objeto de este procedimiento especial, pues que deben serlo del establecido en el Juicio criminal ordinario. Véase *Jurisdiccion de la hacienda pública.*

#### *Jurisdiccion privativa para los delitos de contrabando y defraudacion.*

II. Según la ley de 3 de mayo de 1830, el ministro de hacienda como superintendente general de ella era el juez único y privativo en primera instancia para conocer de todos los delitos de contrabando y defraudacion que se cometiesen en el reino, y ejercia esta jurisdiccion por sí, y por medio de sus subdelegados, en los partidos judiciales de rentas, ó de los especiales en que tuviese á bien delegarla en casos particulares; y en segunda y tercera instancia conocia privativa y exclusivamente de ellos el consejo supremo de hacienda, cerrándose irrevocablemente el juicio con sus providencias que causasen ejecutoria.

Mas ahora, los intendentes y demas subdelegados de rentas ejercen las funciones de jueces de primera instancia, no solo en las causas de contrabando y defraudacion, sino tambien en todas las demas cuyo conocimiento corresponde á los juzgados de hacienda, con las apelaciones y consultas á las audiencias territoriales, en donde fenecen unas y otras causas; *real decr. de 27 de noviembre de 1835, rs. órds. de 15 de marzo 1836 y 31 de diciembre de 1839, y órden de la Reg. provis. de 20 de febrero de 1841.* El juzgado de cada subdelegacion de rentas se compone del subdelegado, del asesor de rentas nombrado por el rey, de un co-asesor nombrado por la diputacion provincial donde se halle instalada, y donde no por el jefe político, pudiendo el subdelegado nombrar en caso de discordia otro letrado que la dirima, de un fiscal encargado de promover judicialmente los intereses de la hacienda y de un escribano; *real órden de 17 de diciembre de 1835, ó sea de 17 de enero de 1836, puer se cita una misma con ambas fechas.* El co-asesor asiste tambien al tribunal, según la práctica, cuando el subdelegado de rentas es letrado, como sucede en las subdelegaciones de partido. El co-asesor debe agregarse al asesor de rentas en todas las causas sujetas al juzgado de hacienda; pero por punto general no debe concurrir á todos los procedimientos, sino tan solo á las providencias que causan estado, las cuales en dichas causas pueden considerarse reducidas al auto de recibimiento á prueba ó de sobreseimiento en su caso, y á la sentencia definitiva cuando el juicio llegare á ella; *rs. órds. de 15 de marzo y 14 de abril de 1836.*

Los intendentes y demas subdelegados, como jueces de primera instancia, deben cumplir en todas sus partes, con respecto á las causas y negocios contenciosos de hacienda pública, las disposiciones contenidas en el *art. 53* del reglamento de 26 de setiembre de 1835, y las que emanan de la facultad novena, *art. 38* del propio reglamento, á la manera que lo hacen los jueces de primera instancia en los negocios propios de la jurisdiccion ordinaria; *real órden de 6 de febrero de 1839, y órden de la Regencia de 20 de febrero de 1841;* en cuya consecuencia están obligados á remitir á la Audiencia de su territorio los correspondientes partes y las listas, informes y noticias que respecto á las causas fenecidas y al estado de las pendientes les pidiero para promover la administracion de justicia; y puede la misma Audiencia, cuando haya justo motivo, censurar, reprimir, apercibir, multar, y aun formar causa, de oficio ó á instancia de parte, á los subdelegados ó á sus asesores, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare, aunque oyéndolos en justicia siempre que reclamen contra cualquiera correccion que sin haberles formado causa los imponga. Véase *Juez superior.*

III. La jurisdiccion de los subdelegados de rentas es única, exclusiva y general para el conocimiento en primera instancia de las causas de contrabando y defraudacion y de todas las incidencias, cualquiera que sea la jerarquia, clase, estado y condicion de las personas contra quienes se pro-

ceda, con derogacion de todo fuero por privilegiado que sea: incluso el de casa real, aunque las aprehensiones se hagan por los buques de la real armada ó por partidas de tropa que tengan el destino de perseguir el contrabando ó concurren como auxiliares de las autoridades de hacienda, y aun cuando intervienga la circunstancia de que los contrabandistas hayan hecho resistencia á la tropa; *arts. 127 y 128 de la ley de 5 de mayo de 1830*. — Sin embargo, el juez eclesiástico debe concurrir en calidad de acompañado con el subdelegado de rentas á las declaraciones y confesiones que se reciban á las personas de su fuero contra quienes se proceda en dichas causas; *art. 130 de dicha ley*. — El juez militar, esto es, el capitán general ó el gobernador de plaza ó el comandante de armas, debe asistir igualmente por sí ó por persona que dipute, á la recepcion de las declaraciones y confesiones de los militares reos de estos delitos; y en vista del testimonio circunstanciado que despues de concluida la causa le pase el juez de rentas de la sentencia y de lo que resulte de los autos, ha de imponerles las penas corporales que en su caso merecieren, pues el de rentas no puede imponerles otras que las pecuniarias: mas en tiempo de guerra siempre que el reo de contrabando ó defraudacion sea individuo del ejército de mar ó tierra, debe conocer de la causa y sentenciarla el juez militar asesorándose con el subdelegado de rentas si este fuere letrado, y si no lo fuere con el asesor de la subdelegacion, y actuando con el escribano de esta; pero cuando hubiere complicidad de reos del ejército, marina y otras clases, ha de proceder y sustanciar las causas el juez de rentas, concurriendo en calidad de conjunto juez el jefe militar á recibir las confesiones de los militares y dictar las sentencias; *real decr. de 29 de abril de 1795, rs. órds. de 15 de octubre de 1804, 16 de junio y 15 de diciembre de 1806, art. 19 de la real cédula de 8 de junio de 1805 y real resol. de 29 de marzo de 1829, que se hallan vigentes en virtud de real orden de 19 de noviembre de 1830*. Véase el § X.

#### Averiguacion y pesquisa del contrabando y defraudacion.

IV. Los procedimientos relativos á la averiguacion y pesquisa de los delitos de contrabando y defraudacion tienen mas bien un carácter administrativo que judicial. La pesquisa de estos delitos está inmediatamente á cargo de las autoridades, empleados y resguardos de la hacienda pública en el modo respectivo á cada clase prevenido en los reglamentos ó instrucciones: — todos los jueces y justicias del reino tienen tambien la obligacion de observar la conducta y manejo de las personas sospechosas, de reconocer los lugares en que tengan noticia que hay existencias de géneros de contrabando ó introducidos fraudulentamente, de poner presos á los delincuentes, y formar las primeras diligencias del proceso para acreditar el delito, descubrir sus autores y cómplices, y hacer constar la aprehension de los efectos de fraude si la hubiere habido: — los individuos del ejército deben proceder á la prision de cualquiera contrabandista ó defraudador que hallen *in fraganti* con los géneros en que consista la materia del delito, conduciéndolos seguidamente con los presos á presencia del jefe del resguardo, administrador de rentas ó juez ordinario del pueblo; pero no pueden proceder por sí en poblado ni despoblado á reconocer casas ó heredades, registrar personas ni hacer otra diligencia de pesquisa, sino cuando tengan este encargo especial conferido por autoridad legitima; — y todo español mayor de diez y ocho años está obligado á dar aviso de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer ó se está cometiendo, sin que en ningun caso pueda manifestarse su nombre, á menos que quiera constituirse formalmente delator con opcion á la recompensa

que en este concepto le corresponda; *arts. 97, 98, 99 y 100 de la ley de 5 de mayo de 1830*.

V. Los magistrados y jueces de hacienda, los jefes superiores y subalternos de los resguardos, los de cualquiera fuerza armada destinada espresamente por autoridad competente á la persecucion de los contrabandistas, y todos los jueces y justicias del reino en su respectivo territorio, están autorizados para disponer y practicar el reconocimiento de todo edificio, heredad y cualquiera especie de finca rústica ó urbana, esté cerrada ó abierta, siempre que haya fundada presuncion de existir alguna porcion de géneros de contrabando ó introducidos de fraude; pero deben usar de toda circunspeccion y comedimiento, sin propasarse á palabras descompuestas ú ofensivas, bajo la responsabilidad del jefe que presida el acto, y han de observar ademas las formalidades prescritas por la ley; *arts. 101 y 124 de dicha ley*.

Para proceder al reconocimiento de cualquiera casa particular, ha de preceder providencia formal por escrito de la autoridad judicial ó administrativa, ó jefe del resguardo á quien por sus atribuciones corresponda decretarlo con arreglo á la ley penal y á lo dispuesto en los reglamentos ó instrucciones de hacienda; *art. 114*.

VI. Para el reconocimiento del palacio ó sitio real en que S. M. resida á la sazón, ha de preceder ademas real licencia; y para el de un sitio ó palacio que no esté habitado por S. M., basta la citacion y concurrencia del jefe encargado de él; *art. 103*: — para el de los lugares sagrados, casas religiosas y habitaciones de eclesiásticos, es necesario el despacho auxiliar del nuncio y el aviso al vicario, cura párroco ó prelado respectivo, ó en defecto de aquel documento el auxilio del juez ó superior eclesiástico; y siendo convento de religiosos, se ha de dar siempre conocimiento á la autoridad eclesiástica, bajo cuya dependencia inmediata se halle la comunidad; *arts. 104, 105, 106, 107, 108 y 109*: — para el de un establecimiento militar, como arsenal, almacén, parque, maestranza ó cuartel, se da previo aviso á la autoridad militar local; *art. 110*: — para el de la casa habitacion de una autoridad civil, judicial ó militar, ó persona que goce fuero, ó de un ministro de tribunal superior ó supremo, basta que se avise al respectivo gobernador, presidente, regente ú otro jefe de quien dependa el dueño de la habitacion; *art. 111*: — para el de la habitacion de un extranjero domiciliado ó transeunte, se da previo aviso al cónsul de su nacion si lo hubiere en el mismo pueblo; mas á los embajadores y representantes de las potencias extranjeras y á las casas de su habitacion se guardan las inmunidades que les corresponden con arreglo á las leyes del tit. 9, lib. 5 de la Nov. Rec.; *arts. 112 y 113*. Cualquiera de las personas, autoridades ó jefes á quienes se avisa ó cita para el reconocimiento de una casa ú otro edificio, puede concurrir al acto por sí ó por medio de sugeto de su confianza; *art. cit.* — No puede acordarse el reconocimiento de las casas designadas en este párrafo, sino cuando conste la existencia en ellas de efectos de fraude por previa justificacion sumaria de dos testigos al menos; *art. 116*.

VII. En cuanto á las casas particulares no comprendidas en el párrafo anterior, puede acordarse su reconocimiento judicial cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia del fraude; *art. 113*. Las tiendas, almacenes y lonjas en que se vendan géneros de comercio por mayor ó por menor y á puerta cerrada ó abierta, los edificios rurales ó en despoblado, y las posadas ó casas abiertas al público para cualquier objeto de tráfico, pueden ser reconocidas siempre que haya fundada sospecha á juicio de los jefes del resguardo de ocultarse en ellas géneros de fraude; *art. 117*.

Mos debe tenerse presente que por real orden de 18 de enero de 1834 se halla prevenido que dentro de la circunferencia de las murallas, casetas de resguardo ó cercas de las capitales y puertos habilitados; no se registre ni allane por el resguardo á pretexto de buscar contrabando ninguna casa ni almacén, á escepcion de aquellos casos en que el seguimiento de una causa requiera que se busque el cuerpo del delito, ó que de hecho se persiga el bulto ó género desde el punto por donde se introdujo ó por hallarle en la calle; y se declara ademas en dicha real orden que el comercio no está obligado á presentar las notas de los géneros que no ha despachado despues de su introduccion. Pero por otra real orden de 12 de agosto del mismo año se suspendió la primera disposicion, y pueden visitarse las casas, tiendas, almacenes, fábricas y prados de fabricacion, de sol á sol, siempre que hubiese indicio fundado ó sospecha vehemente de contrabando.

De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de un alcalde de barrio, ú otro de sus subalternos; pero siendo en despoblado, basta mostrar al dueño de la habitacion el permiso del alcalde del territorio; *arts. 118 y 119*. El mencionado aviso ha de darse precisamente al alcalde constitucional, y ser por escrito, exigiéndose recibo de él, ó formalizándose en su caso diligencia de haberse negado á darle: tambien se le debe designar un brevísimo tiempo para su asistencia al acto; y si dentro de él no se presenta el alcalde por sí ó por sus delegados, puede pasarse á ejecutar el reconocimiento con asistencia de dos vecinos honrados; *órd. de 16 de setiembre de 1842*.

Los alcaldes que sean requeridos por los empleados de rentas ó del resguardo para autorizar el reconocimiento, no pueden excusarse ni diferir la práctica de la diligencia bajo su responsabilidad personal, ni menos oponerse á ella con el pretexto de ser contrario á la Constitución el allanamiento de las casas; *dicho art. 118 y rs. órds. de 19 de julio de 1838 y de 15 de octubre de 1839*. Cuando el resguardo ú otra fuerza armada ó funcionario autorizado vaya persiguiendo á contrabandistas ó defraudadores, llevándolos á la vista, puede entrar sin licencia ni formalidad alguna en cualquier edificio á que se acojan ó en que introduzcan los efectos; *art. 120 de la ley penal*.

No se puede hacer á pretexto de la averiguacion de estos delitos, el reconocimiento ó inspeccion general de los libros y papeles del comerciante, ni extraerlos de sus casas y escritorios; pero deberá este presentar las partidas, cartas ó asientos que traten de los negocios sobre que recaiga la sospecha del fraude; *art. 121*.

Como los jefes ó funcionarios de hacienda son responsables de la justicia de los reconocimientos que hicieren, están en la obligacion de consignar los motivos que dieron lugar á ellos en diligencia formal por escrito, que aunque pueda reservarse por el momento si así lo exige el interes del servicio, haya de mostrarse en su dia y unirse á la causa para que se pueda juzgar de si el mandato fué ó no conforme á lo prescrito en el artículo 115 de la ley penal, mas arriba citado.

VIII. Toda especie de coches, carrnajes y caballerías de tiro, silla y carga, cualquiera que sea la persona á quien pertenezcan, pueden ser reconocidos, para averiguar el contrabando y defraudacion, en las entradas y salidas de los pueblos y en las posadas y ventas en despoblado: tambien pueden ser detenidos en las carreteras y caminos, habiendo sospecha de que conducen géneros de dicha clase; pero el reconocimiento ha de hacerse en la poblacion mas inmediata, siguiendo la via del carruaje ó bagajes, y con asistencia del alcalde ó autoridad local; *art. 121*. Sin embargo, los coches de la compañía de diligencias no pueden ser registrados sino

en la administracion mas inmediata; y en el caso de aprehenderse algun bulto con géneros de contrabando ó fraude, no apareciendo dueño legítimo, ha de imponerse una multa proporcionada al conductor, que es quien ha debido impedir su introduccion clandestina; *rs. órds. de 17 de junio de 1829 y de 19 de marzo de 1833*.

Pueden ser registrados igualmente los conductores de correos por los dependientes del resguardo en sus personas, caballerías y carruajes, aunque con la posible celeridad, y de manera que la correspondencia no sufra detenciones perjudiciales al servicio público; y cuando hubiere sospecha fundada de que dentro de las balijas se introducen géneros prohibidos ó que no hayan pagado los derechos correspondientes, debe darse aviso por los jefes del resguardo al administrador del correo general, para que á su presencia ó á la del oficial de su dependencia que al efecto comisiona, se verifique la apertura y reconocimiento de aquellas, procediéndose en uno y otro caso con arreglo á las leyes contra los que resulten delincuentes, é imponiéndoles las penas á que se hicieron acreedores; *rs. órds. de 18 de julio de 1832 y 10 de julio de 1838*.

Todo correo español, empleado ó viajero que sea portador de pliegos del servicio público para el ministerio de estado ú otro secretario del despacho, los debe traer anotados uno por uno en el pasaporte que le espida la respectiva legacion. Los paquetes rotulados para los ministerios que no vengán anotados en el pasaporte, deben ser detenidos, y el portador de ellos arrestado y puesto á disposicion del tribunal competente para que se le forme causa y sufra la pena á que se haya hecho acreedor. Si trajere pliegos rotulados para el ministerio, de los cuales unos estuvieren anotados en el pasaporte y otros no, se retendrán estos últimos en la aduana ó administracion de correos de la frontera, y se le dejará continuar el viaje con los primeros; pero dando parte al ministerio de estado, y remitiendo á este por otro conductor ó por el correo ordinario los que no estuvieren anotados en el pasaporte. El oficial mayor del parte y el empleado de hacienda que asista á la entrada de los correos ó viajeros portadores de pliegos ó paquetes para los ministerios, los cotejarán igualmente con los asientos del pasaporte, y si encontraren alguno que no estuviere mencionado en él lo retendrán en su poder dando cuenta al ministerio de estado, con remision del paquete. Todo paquete rotulado para el ministerio de estado, que llegue á este por cualquiera via, y quitada la primera cubierta se encuentre otra para personas de cualquiera clase que sean, sin aviso ni carta de oficio que manifieste el objeto legítimo de su envio, será remitido á la aduana para que se reconozca, y si contuviese efectos, sean de lícito ó ilícito comercio, serán decomisados. *Real orden de 24 de julio de 1838*.

Los reconocimientos de los equipajes de los embajadores, ministros y demas individuos del cuerpo diplomático extranjero, deben hacerse precisamente en las aduanas, en una pieza separada, preparada para el objeto, sin que por ningun caso se mande ni permita que se hagan en sus casas; *reales órds. de 30 de enero de 1787 y 28 de febrero de 1841*.

IX. Pueden ser asimismo reconocidas las embarcaciones que se hallen en alguno de los casos prevenidos en el artículo 15 de la ley penal, observándose en cuanto al modo de practicar estos reconocimientos en los buques extranjeros los tratados vigentes con la potencia de su pabellon respectivo; *art. 123*. Segun dicho artículo 15, los buques que navegan á la inmediacion de las costas del territorio español, ó anclan en sus puertos, bahías, calas ó ensenadas, se reputa que cometen el delito de contrabando ó defraudacion, segun sea el género sobre que recaiga, y pueden por lo tanto ser reconocidos en los casos siguientes: — 1º. El buque extranjero de ménos porte que el de 40 toneladas que

arriba á puerto, rada ó ensenada de las costas del territorio español con cargas de géneros y efectos de cualquiera especie, á méos que no sea por arribada forzosa: — 2º. El buque español ó extranjero de porte menor de 200 toneladas que cargado de géneros de ilícito comercio, ó de procedencia extranjera, anclase en puertos no habilitados, ó en cala, ensenada ó bahía de las costas del territorio español, ó las bordeare en las seis millas marítimas inmediatas á tierra, aun cuando lleve su carga consignada para puertos extranjeros, á no ser por arribada forzosa: — 3º. Cualquiera buque que arribando por medio legítimo á puerto no habilitado, ó á bahía, cula ó ensenada del territorio español, y requerido para que manifieste su carga, deje de hacerlo, ó oculte parte de ella consistente en géneros ilícitos ó que adeuden derechos: — 4º. Todo buque que arribando á puerto habilitado no haga la presentación correspondiente de documentos en el plazo señalado, ó omita la inclusion de fardos de géneros de ilícito comercio ó que adeuden derechos: — 5º. El buque de que sin las competentes formalidades se trasbordaren ó desembarcaren géneros comprendidos en el manifestado, ó en que no se hallaren al ser reconocido: — 6º. El buque con carga, surto en cualquiera puerto del territorio español, que manifestara venir en lastre: — 7º. El buque surto en puerto habilitado, de que se estrajere alguna parte de su carga, sea para trasbordarla ó para alijarla en tierra antes de haber obtenido el permiso competente: — 8º. El buque que por arribada forzosa hubiere anclado en cualquiera puerto, bahía, rada ó ensenada de nuestras costas, si se estrae parte de su carga, bien trasbordándola á otro buque, ó bien alijándola en tierra, fuera de los casos, en que siendo necesario hacerlo para salvar el cargamento, se obtenga el permiso de la autoridad á quien compete darlo y se observen las formalidades prevenidas para evitar fraudes: — 9º. El buque que en caso de naufragio oculte parte de su cargamento á los dependientes de hacienda, y en su defecto á la autoridad que entienda en el naufragio y sus incidencias: — 10. El buque surto en puerto, bahía ó ensenada, en que se halien géneros del reino cuya esportacion esté prohibida, ó que devengando derechos de salida no hayan sido embarcados en puerto habilitado con las formalidades debidas y pago de derechos: — 11. El buque que haga viaje á cualquiera punto de las costas de la península, si en su conocimiento se hallaren géneros que no estuvieren comprendidos en los registros de la aduana de su procedencia, ó viniendo de puerto extranjero en los certificados del cónsul español, ó si faltaren algunos efectos de los que segun estos mismos documentos hubiese cargado el buque, y no se hiciere constar legítimamente su desembarco con las debidas formalidades, ó que en el caso de coazon á la mar se hayan observado las disposiciones prescritas en los artículos 940 y 942 del código de comercio. Véanse estos artículos en la palabra *Aeria gruesa*.

X. La aprehension real, cuando la hay, es por le regular el modo de surtir el fuero. Asi que, concurriendo varios subdelegados de partido al conocimiento de una causa, tiene la preferencia el del partido en que se hubiere hecho la aprehension, y no habiendo aprehension el del territorio en que se haya cometido el delito que cause el procedimiento, ó si este fuere incierto, el del domicilio de las personas contra quienes se dirige. Asi lo dispone la ley penal de 3 de mayo de 1850 en su artículo 202; pero habiéndose suscitado sobre su inteligencia varias competencias y debates entre los subdelegados, se declaró por real orden de 11 de julio de 1833, que la inteligencia del art. 202 de la ley penal debe ser conforme á los dos casos que determina el artículo 16 de la real instrucción de 8 de junio de 1803, el cual está concebido en los términos siguientes: « Si persiguiendo una ronda á los contrabandistas saliese de su dis-

trito ó hiciere la aprehension en territorio de otro partido, será juez de la causa el subdelegado del distrito á que está destinada la ronda aprehensora; mas si se uniesen las dos rondas, y juntas hiciesen la aprehension, entónces el conocimiento de la causa será del subdelegado del partido en cuyo territorio esta se verificó. » Prevíose despues por real orden de 16 de julio de 1833, con el fin de contener por todos medios el contrabando, que el resguardo de una provincia puede introducirse en otra, no solo persiguiendo el contrabando, sino cuando convenga para la captura de reos y efectos, por noticias exactas que tenga de que existen en puntos en que no hay resguardo, ó que habiéndole las circunstancias impidiesen darle las noticias con la premura necesaria; pero sin que por esto dejen de ponerse los reos y efectos aprehendidos á disposicion de la subdelegacion del distrito en que se realice la captura. Nuevas disputas ocurrieron con motivo de esta real orden entre los subdelegados, pretendiendo algunos por demasiado apego á su propio interes que por ella quedaba desvirtuada la anterior de 11 de julio de 1833, y que por consiguiente tanto en el caso de entrar la ronda de una provincia en otra llevando delante y persiguiendo á los contrabandistas, como en el de introducirse en ella sin esta circunstancia para coger reos y efectos de cuya existencia tuviese noticias exactas, habia de conocer de la causa el subdelegado del distrito en que la aprehension se verificase; pero por la simple lectura de la orden de 16 de julio de 1833, se echa de ver con toda claridad, que su objeto no es otro que el de autorizar un nuevo caso de extralimitacion, dejando intacta en él la jurisdiccion que corresponde al subdelegado territorial, y sin hacer novedad ni alteracion alguna en las disposiciones de la real orden de 11 de julio de 1833, que son por otra parte muy conformes á la legislacion que constantemente ha rigido sobre esta materia y á los principios económicos adoptados por la hacienda pública; y en este mismo sentido parece haberla entendido la direccion general de aduanas y resguardos segun escritos que tenemos á la vista de 13 de agosto de 1836 y 26 de junio de 1837, como igualmente las audiencias territoriales en sus decisiones.

Las autoridades militares deben inhibirse del conocimiento de toda causa sobre defraudacion de las rentas y atropellamientos que cometan los militares para eludir el pago de derechos ó sustraerse de las formalidades fiscales, pues corresponde á los intendentes como subdelegados de rentas; real orden de 17 de febrero de 1832. Véase § III.

#### *Procedimiento judicial sobre los delitos de contrabando y defraudacion.*

XI. El procedimiento judicial sobre estos delitos tiene lugar en los casos siguientes: — 1º. en toda aprehension de efectos de contrabando, y en las de los géneros de licito comercio por defraudacion de las rentas generales ó de aduanas: — 2º. en las aprehensiones de frutos y efectos del reino por defraudacion de las rentas provinciales, derechos de puertos y cualquiera otro impuesto sobre su consumo y movimiento, siempre que el total de la condenacion que haya de imponerse, con inclusion del valor del género si cayere en comiso, exceda de quinientos reales vellon: — 3º. en las defraudaciones de contribuciones directas cuya pena exceda de la misma cantidad de los quinientos reales vellon: — 4º. en todo delito de contrabando ó defraudacion que tenga impuesta por la ley pena personal, y de cuya perpetracion conste por aviso oficial, fama pública ó denuncia hecha con arreglo á las leyes; como igualmente contra persona determinada acerca de la cual, ó bien haya indicios de culpabilidad en actos de contrabando ó de defraudacion que tengan impuesta por la ley pena personal, ó bien se haya hecho

delacion con los requisitos de derecho; *art. 134 de la ley penal.*

Pero es necesario tener presente que sobre la manera de proceder en los casos de fraude reconocido en las aduanas se espidió en 21 de febrero de 1840 la real orden que sigue: « En consideracion á los males y perjuicios que ha originado en muchas ocasiones la facilidad con que, sin dejar accion á la via gubernativa, se procede judicialmente en los casos de fraude reconocido en las aduanas por efecto de las operaciones que se practican en ellas conforme á instruccion; y deseando S. M. la reina gobernadora que se dé la proteccion debida al comercio de buena fe guardándole todas las consideraciones posibles al mismo tiempo que se persiga á los defraudadores de la hacienda pública, se ha servido mandar, que cuando se descubran tales fraudes en las aduanas, se instruya ántes de todo espediente gubernativo, en el cual se oiga á las oficinas y aun á los interesados, y que solo hallándose méritos para proceder en justicia, se determine así, y se pase el espediente al juzgado de la subdelegacion para que sobre él tengan efecto los procedimientos judiciales. » Fácil es conocer el grande abuso que puede hacerse de esta real orden, pues podria llegar al extremo de hacer ilusoria la ley penal de 3 de mayo de 1830. Pero despues de observarla hasta el punto que convenga, debe procederse judicialmente en la forma que vamos á espresar.

XII. En el primer caso del *art. 134 de la ley*, esto es, en toda aprehension de efectos de contrabando y en las de géneros de lícito comercio por defraudacion de rentas generales ó de aduanas, se estiende en el acto diligencia autorizada por escribano ó dos testigos en su defecto, en que se haga osposion de todas las circunstancias siguientes: — 1<sup>a</sup>. la cualidad y número de los aprehensores, y el nombre, graduacion ó carácter público del jefe de la aprehension: — 2<sup>a</sup>. el lugar, dia y hora en que esta se verifica: — 3<sup>a</sup>. los nombres, apellidos y vecindad de los tenedores de los géneros si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado: — 4<sup>a</sup>. la via y direccion que traian y llevaban, y si iban con armas ó sin ellas: — 5<sup>a</sup>. la designacion especifica de los objetos aprehendidos, con expresion del número de cargas, de bultos ó de fardos, de sus marcas y números, y del número de piezas contenidas en cada uno de ellos: — 6<sup>a</sup>. el número y clase de los bagajes ó carruajes, ó la designacion del buque en que se condujeron los géneros: — 7<sup>a</sup>. las circunstancias particulares de la aprehension, como la de resistencia de los contrabandistas si la hubiere habido, ú otra cualquiera interesante á la calificacion del hecho. Esta diligencia se firma por el jefe de la aprehension, el alcalde del territorio si hubiere concurrido, y el escribano ó los dos testigos que le sustituyan; *art. 142.* En seguida deben ser examinados tres testigos presenciales de la aprehension, guardándose entre os que se hallen presentes el orden de preferencia siguiente: 1<sup>o</sup>. los que no pertenezcan á la clase de aprehensores ni de auxiliares de la aprehension: 2<sup>o</sup>. los que solo sean auxiliares, ó por otra cualquiera razon no estén habitualmente bajo el mando del jefe de la aprehension: 3<sup>o</sup>. los aprehensores en el orden inverso de su graduacion; *art. 143.*

Practicada esta informacion, se recibe declaracion á los conductores de los géneros sobre sus calidades personales, las especies y cantidad de estos, su procedencia, objeto á que los destinaran, y todas las circunstancias de la aprehension: y en el acto se aseguran y conducen á prision los culpables que por las circunstancias de la aprehension resulten incurso en pena corporal; y á los que no tengan esta cualidad se les exige fianza que asegure los resultados del juicio, arretándolos, si no la dan, en su propia casa ó en cualquiera posada ó casa particular con guardias de vista á su costa hasta que la prostan; *arts. 144 y 145.* En este mis-

mo caso de haber solamente responsabilidad pecuniaria, debe enterarse á los procesados del contenido del artículo 201 de la ley, y estendorso diligencia firmada por ellos ú otro á su nombre, en que conste si se allanan al pago de la pena y de las costas, para evitar actuaciones ulteriores; y si no se allanan, se les ha de prevenir que se presenten en la subdelegacion para la prosecucion de las diligencias, pues de lo contrario se les tendrá por confesos y se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia; *res. de la superintend. gen. de rent. de 21 de marzo de 1831.*

Los géneros aprehendidos se trasladan á las oficinas de rentas del partido, donde á su recibo se sellan todos los fardos, tomándose razon de la aprehension en la contaduria: los bagajes y carruajes se depositan; y si se hubiese hecho aprehension de algun buque, se ponen en este guardas secuestradores. Todas estas diligencias han de quedar practicadas indispensablemente en el término de las veinte y cuatro horas siguientes á la aprehension, y deben remitirse al subdelegado de rentas; quien luego de recibidas dispone ante todo el inventario, reconocimiento y calificacion de los géneros aprehendidos, que debe practicarse bajo juramento por los vistas de la aduana á la presencia judicial; despacha exhortos y oficios adonde corresponda para la captura de los prófugos y embargo de sus bienes dirigiéndolos á los subdelegados de rentas donde los haya y no á otras autoridades estrañas; confirma ó revoca la prision de los reos presentes, ó la decreta si se hubiese omitido, segun los méritos del procedimiento, y pasa al embargo de sus bienes cuando no afiancen competentemente las resultados del juicio; manda justipreciar los bagajes, carruajes y embarcaciones que formen parte de la aprehension, y vende desde luego las bestias de carga ó tiro en pública subasta, á no ser que se reclame su entrega por los delinquentes en el término de tres dias, dada fianza ó depositado el importe del justiprecio; y provee todas las demas diligencias que sean conducentes para acreditar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias, y los cargos que resulten contra todos los que tengan responsabilidad en el mismo delito y sus incidencias, acelerando el sumario de tal suerte que quede formado y concluido en el término de un mes á lo mas sobre lo principal de la causa, sin perjuicio de formar al vencimiento de este, pieza separada sobre cualquier incidencia que exija ulterior diligencia de justificacion; *art. 146 hasta el 153, y rs. órds. de 29 de febrero de 1832 y 11 de julio de 1833.*

Concluido el sumario, se reciben á los procesados sus confesiones con cargos, y con ellas se entrega el procedimiento al abogado fiscal para que ponga la acusacion en el término preciso de tercero dia; y evacuada, se confiere traslado á los procesados por igual término de tres dias improrogables á cada uno para que respondan á ella, proponiendo en el mismo escrito la prueba que les convenga; y á su cumplimiento se recogen de oficio los autos de poder de quien los tuviere; *art. 155.* Si los procesados no impugnan la acusacion, ó no proponen prueba alguna para su defensa, falla el subdelegado definitivamente la causa en los tres dias siguientes al de la conclusion del término de los traslados: mas si la proponen, se concede para verificarla el término preciso é improrogable de ocho dias, y se da copia del escrito de impugnacion á la parte fiscal, por si en su vista le convinieren promover con citacion contraria alguna justificacion; *arts. 156 y 157.*

Trascurrido el término de prueba, se unen sin necesidad de previa providencia las probanzas á los autos y se entregan á cada una de las partes por el término preciso de veinte y cuatro horas para el solo efecto de instruirse de sus méritos; á fin de informar de su derecho al tiempo de la vista. Cumplido este plazo de instruccion, se recogen de ofi-

cio los autos de quien los tuviere, sin admitirse escrito alguno; se señala día para la vista en uno de los tres inmediatos; y asistiendo á ella el subdelegado, los asesores, el abogado fiscal inescusablemente, y los defensores de los procesados si lo tuviesen á bien, se pronuncia el fallo definitivo; *arts. 158 y 159*. El fallo debe acordarse por el subdelegado si fuere letrado y por el asesor elegido por la diputación provincial en calidad de conjuer; y no siendo letrado aquel, por el asesor de la subdelegación y por el elegido por la diputación provincial: mas habiendo discordia en cualquiera de los dos casos, debe el subdelegado nombrar otro letrado que la dirima; *rs. órds. de 17 de diciembre de 1835, 15 de marzo y 14 de abril de 1836*.

XIII. En el *segundo caso*, esto es, en las aprehensiones por defraudación de rentas provinciales, derechos de puertas y cualquier otro impuesto sobre el consumo y movimiento de efectos indígenas del reino, á que corresponda *mayor pena que la de quinientos reales vellon*, se procede formalizándose la diligencia de la aprehensión por la oficina ó partida del resguardo ó autoridad que la haya hecho, y se remite el expediente al subdelegado del partido, quien pone en depósito los géneros aprehendidos, embarga bienes al portador en la cantidad que baste y no mas para asegurar las resultas del juicio si no diere fianza suficiente, reduce el sumario á la declaración del portador de los mismos géneros, y solo en el caso de estar negativo en alguna de las circunstancias esenciales para calificar el fraude, puede estenderse á las diligencias necesarias para su justificación, debiendo quedar concluido en el término de ocho días; *arts. 161 y 162*. A su vencimiento se pasa la causa al abogado fiscal para que dentro de tercero día entable su acción, de que se da traslado al demandado, y con lo que espone se recibe la causa á prueba por ocho días improrrogables si las partes hubieren solicitado diligencias que la exigiesen. No contestando á la petición fiscal el demandado en el término preciso de tres días, ó no proponiéndose prueba por las partes, se pronuncia sentencia definitiva luego que aquel término haya trascurrido: mas habiéndose recibido la causa á prueba, se unen las probanzas á los autos, vencido que sea el término, se entregan á cada una de las partes por un día para el solo efecto de instruirse, y se procede á la vista y á dictar la sentencia en la forma expresada en el *primer caso*; *arts. 165, 164 y 165*.

Mas cuando la pena, incluso el valor de la cosa que cae en comiso, no excede de *quinientos reales vellon*, se exige por la oficina de recaudación en que se haga la aprehensión, estendiéndose en un libro, titulado *Diario de aprehensiones*, un asiento de ella con expresión circunstanciada del nombre y domicilio del dueño ó conductor del género, de la especie, peso ó medida de este, del hecho en que consista la defraudación y de la pena impuesta por ella. Este asiento se firma por el jefe é interventor de la oficina, y por el dueño ó conductor del género aprehendido, á quien se da en el acto copia literal del mismo asiento si la pidiere; y no sabiendo firmar el interesado, lo hacen dos testigos presentes del acto; *art. 155*. En la misma forma se procede por los alcaldes de los pueblos donde no haya oficinas de recaudación en las defraudaciones que se cometieren de rentas provinciales, estando autorizados para imponer la multa sin remitir el género á dichas oficinas, y para hacer que se venda esto, distribuyéndose su importe con arreglo á instrucciones; *art. 156, y real orden de 16 de julio de 1835*. Cuando la aprehensión se hiciere fuera de las oficinas de recaudación, deben los aprehensores llevar el género y su conductor á la que esté mas inmediata, donde se exigirá la pena con las mismas formalidades; *art. 157*. Toda imposición de pena hecha de otro modo, se considera arbitraria, debiendo devolverse la cantidad que por ella se hubiese

exigido é incurriendo los exactores en la multa del duplo; *art. 158*. Sintiéndose agraviada la persona á quien se hayan exigido las penas pecuniarias por las oficinas de recaudación ó por los alcaldes de los pueblos, puede acudir al subdelegado del partido, el cual oyendo á las oficinas de rentas del mismo debe decidir gubernativamente y sin ulterior recurso sobre esta clase de reclamaciones; *art. 159, y real orden de 16 de julio de 1835*.

XIV. En el *tercer caso*, esto es, en las defraudaciones de contribuciones directas, cuya pena *excede de quinientos reales*, principia el procedimiento judicial por demanda fiscal, puesta ante el subdelegado, acompañando los documentos que justifiquen el fraude; de ella se confiere traslado al demandado por término de tres días, y se sigue en los trámites de su sustanciación el mismo orden prevenido en los artículos 163, 164 y 165 de la ley penal sobre las aprehensiones por defraudación de rentas provinciales; *art. 116*. Véase el § XIII que antecede.

Mas si no pasa de quinientos reales la pena en que se ha incurrido por defraudación de contribuciones directas, se impone por el juez ordinario del pueblo en que se ha hecho el fraude, oyendo instruítivamente al recaudador de la contribución ó al sindico del ayuntamiento si el repartimiento y cobranza estuviere á cargo de esta corporación y á la persona acusada del fraude, y examinando en juicio verbal los documentos que por ambas partes se presenten. Do todo ello se estiendo diligencia formal, á cuya continuación provee el juez lo que estime de justicia, y esta providencia se pone en ejecución, sin perjuicio de que si la tuviere por gravosa alguno de los interesados, dirija su reclamación al subdelegado del partido, el cual en expediente instructivo, y tomando los informes que estime conducentes para justificación de los hechos, confirma ó revoca sin ulterior recurso la resolución del juez ordinario; *arts. 140 y 141*.

XV. En el *cuarto caso*, esto es, en todo delito de contrabando ó defraudación que tenga impuesta por la ley pena corporal y cuya perpetración solo conste por notoriedad ó aviso oficial, sin que haya aprehensión de los géneros ó efectos, como igualmente en la averiguación de las personas sospechosas de culpabilidad en delito de esta clase, se instruye el sumario de oficio por el subdelegado de partido ó á instancia del fiscal de rentas, procediéndose en uno y otro caso con toda actividad á la justificación de los hechos por el exámen de testigos, registro de documentos, informes contraidos á puntos determinados y demas medios legales; y si de estas diligencias resultan delito cierto ó indicios vehementes de culpabilidad contra persona determinada, se provee su prisión y el embargo de sus bienes en la cantidad que prudencialmente halle el juez necesaria para asegurar las condenaciones pecuniarias que puedan resultar del procedimiento; *arts. 167, 169 y 170*. Verificada la captura, se recibe al preso la declaración indagatoria dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, y se continúan practicando las demas diligencias de comprobación á que den lugar su respuesta ó las noticias que adquieran el juez ó la parte fiscal sobre los hechos conducentes á la causa; *art. 171*. Concluido el sumario, y resultando á lo ménos semiplena probanza de los hechos culpables que se imputan al procesado, se le recibe la confesión con cargos, y se entregan los autos al abogado fiscal para que ponga la acusación en forma: de esta se confiere traslado á todos los comprendidos en ella, con término de tres días á cada uno para que contesten segun les convenga; y con lo que espongan, ó bien si nada dijeren, trascurrido que sea el término de los traslados, se provee siempre el auto de prueba para que tanto por parte del fiscal como de los acusados se practique la que respectivamente les convenga con reciproca citación; *arts. 172 y 173*. El término ordinario de prueba

es de treinta días, y puede prorogarse hasta los sesenta, pidiéndose la próruga antes de espirar el primer término, y para diligencias determinadas y conducentes á la prueba, sin perjuicio de que teniendo lugar la próruga, aproveche á ambas partes para las que puedan convenirles, no siendo impertinentes á los hechos de la causa; *art. 174.* La ratificación de los testigos del sumario no es diligencia necesaria de prueba para la parte fiscal; pero los acusados pueden exigirla si la estimaren conveniente á su defensa, sin que por ello se entienda que consienten en la certeza de sus deposiciones, ni pierdan el derecho de impugnarlas; *art. 175.* Los testigos presentados tanto por el oficio fiscal como por los acusados, pueden ser repreguntados á instancia de la parte contra quien se produjeren; *art. 176.* Las pruebas de tachas deben hacerse dentro del término de la prueba ordinaria, proponiéndose con vista de las notas de los nombres de los testigos que se entregan á las partes al tiempo de citarlas para su exámen, quedándoles salvo su derecho para asistir á la recepción del juramento por sí ó por medio de procurador, si estuvieren en prision ó por otra causa no pudiesen verificarlo en persona; *art. 177.* Al día inmediato al vencimiento del término de prueba se unen las probanzas á la causa, y se entregan por su órden á todas las partes litigantes por el término preciso de tercero día al solo efecto de tomar la instruccion necesaria para informar de su derecho en estrados; y trascurrido el término de estas entregas, se señala día para la vista, procediéndose en esta y en la sentencia en la forma prevenida para el primer caso; *arts. 178 y 179.*

Tal es el procedimiento, cuando no son aprehendidos los objetos del fraude y el delito merece pena corporal; pero si despues de empezada la causa fueren aprehendidos aquellos, debe procederse desde entónces como en las causas de aprehension.

El procedimiento sin aprehension real de que estamos tratando corresponde, repetimos, en aquellas causas en que puede recaer pena corporal, pues en las que no concurre esta circunstancia no puede procederse sin dicha aprehension, aunque bien podrá estenderse el procedimiento á la parte que no resulte aprehendida si ha habido aprehension real de alguna, con tal que se justifique que en la no aprehendida se cometió tambien fraude; *real órden de 16 de julio de 1835.*

Cuando comparece un denunciador público con pedimento en que refiriendo el hecho, causas, cosas y reos, pide que á su tenor se examinen los testigos que presentare, debe mandar el juez que se haga la justificacion y que se reconozcan y detengan las muestras que en su caso se acompañaren; y si por la sumaria constase debidamente el delito y reos, ha de procederse por los mismos trámites que quedan espuestos en este caso cuarto, á no ser que fueren aprehendidos los objetos del fraude, pues entónces habrá de procederse como en las causas de aprehension, esto es, por los trámites indicados en los casos primero y segundo respectivamente segun la clase del delito; debiendo siempre el abogado fiscal auxiliar la causa si el público denunciador la siguiere, y continuaria hasta su determinacion y perfecta ejecucion si este la abandonare; *arts. 11 y 12 de la instruccion de 8 de junio de 1805, restablecidos por real órden de 9 de febrero de 1838.* Mas cuando no se presentare sino un confidente ó denunciador secreto de delito de contrabando ó de defraudacion, debe instruirse la causa por el método prevenido para aquellas en que hay aprehension de fraude y reos, pues que este es el principal objeto de la denuncia; pero para precaver las denuncias supuestas, han de observarse las reglas siguientes: — 1.ª que los administradores de aduanas, comandantes de resguardos y demas á quienes se haga la denuncia secreta, dispongan que en el propio

acto se formalice esta con espresion de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la hiciere si supiese escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia, se dirija inmediatamente al subdelegado que hubiese de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias: — 2.ª que en el auto de oficio se espresen las circunstancias de la denuncia y la diligencia que se va á practicar, sin nombrar al denunciador: — 3.ª que cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por estender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro: 4.ª que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las justicias de los pueblos y á los subdelegados: — 5.ª que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia, ha de subsistir en poder del subdelegado que siga la causa, sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion y de dardarse para ella si hubo ó no denunciador ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados se juzgue conveniente la inspeccion de la denuncia para la mejor administracion de justicia: — 6.ª que á los administradores, comandantes del resguardo y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le prive de oficio ó impongan las penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos; *art. 12 de dicha instruccion.*

XVI. *Disposiciones comunes, apelacion, consulta y suplica.* Por regla general, en todo procedimiento sobre delitos de contrabando ó de defraudacion á que solo corresponda imponer pena pecuniaria, si el delincuente se allana á satisfacerla, se le debe imponer sin ulterior sustanciacion, y sobreseerse desde luego en la causa, cualquiera que sea el estado del juicio, consultándose empero la providencia al tribunal superior; *art. 101 de la ley penal, y órden de la Regencia de 20 de febrero de 1841.*

En las causas de contrabando y defraudacion, como en todas las demas criminales, han de recibirse las declaraciones por el juez y el escribano, y no por este solamente; *real órden de 16 de julio de 1835.*

El órden de sustanciacion no se interrumpe nunca por razon de estar prófugos todos ó algunos de los reos, pues á los que se hallan en este caso se les comunica por edictos y pregones el traslado de la acusacion, emplazándolos para que comparezcan á evacuarlo en el término de la ley; y las demas notificaciones y citaciones se hacen en los estrados del tribunal, fijándose en ellos carteles con el contenido de aquellas diligencias; *art. 195 de la ley penal.* Si los prófugos comparecieren antes de pronunciarse sentencia, pueden usar de su derecho en el estado que tenga la causa; pero ejecutoriada aquella, debe llevarse á efecto en cuanto á las penas pecuniarias y las corporales, aunque si dichos reos lo solicitaren se abrirá el juicio en cuanto á las penas corporales solamente, sustanciándose de nuevo para con ellos desde el traslado de la acusacion en adelante; *art. 196.*

A las oficinas de rentas corresponde hacer las liquidaciones y distribucion de los comisos procedentes de las causas de contrabando y defraudacion, inmediatamente despues de haber recaído el fallo por las subdelegaciones respectivas; pero estas deben entender en las reclamaciones que se hagan por los interesados en dicha liquidacion y distribucion, decidiéndolas con arreglo á la legislacion especial del ramo; *real órden de 25 de junio de 1839.*

La ley penal de 5 de mayo de 1830 fija en sus arts. 183 y siguientes, diversas reglas acerca de la apelacion en las causas de contrabando y defraudacion; pero en real órden de



31 de diciembre de 1839, comunicada por el ministerio de gracia y justicia en 28 de enero de 1840, se previene que sin perjuicio de lo que definitivamente se ordenare al organizar los juzgados especiales de hacienda, se consulten á las audiencias territoriales los autos de sobreesimiento y los demas fallos absolutorios ó condenatorios que las subdelegaciones de rentas proveyeren en materias de contrabando, fraude, falsificacion, infidelidad y desfalco de caudales públicos; y posteriormente la Regencia provisional en órden de 20 de febrero de 1841 resolvió y declaró: — 1.º. que todo fallo definitivo en materias de contrabando, fraude, falsificacion, infidelidad y desfalco de caudales públicos debe notificarse á las partes, como está prevenido por las leyes comunes: — 2.º. que sin hacer novedad por ahora en la legislacion de hacienda y particularmente en la ley penal de 3 de mayo de 1830, donde se previene que las causas de esa jurisdiccion se consulten, ó admitan las apelaciones cuando la condenacion escada de cinco mil reales vellon; debe aun cuando no se haya interpuesto apelacion en tales causas, apelables segun ella, consultarse á las audiencias, citando y emplazando á las partes por los subdelegados de hacienda que conocieron y fallaron la causa: — 3.º. que sin embargo, aquellos fallos definitivos que no son apelables segun la legislacion especial de hacienda, deben consultarse á las audiencias en causas de fraude ó contrabando, desfalco ó falsificacion, como está prevenido por real órden de 31 de diciembre de 1839, suspendiendo la ejecucion del fallo ó sobreesimiento hasta la definitiva resolucion de la audiencia: — 4.º. que si el interesado en la causa de fraude ó contrabando, cuyo fallo fuese apelable, no se presentase ante la audiencia por medio de procurador en el término legal, procederá esta con arreglo á lo ordenado en el real decreto de 4 de noviembre de 1838; y si el fallo no fuese apelable en dichas causas, se consultará, como queda indicado, pero sin necesidad de citar ni emplazar á las partes siempre que no se imponga una pena corporal mayor de seis meses de prision, en cuyo caso debe hacerse la citacion y emplazamiento para que tenga cumplido efecto el art. 12 del reglamento provisional de justicia.

El órden que se sigue en las audiencias territoriales para las apelaciones, consultas y terceras instancias es el mismo que el que se observa en los delitos comunes. — Véase *Juicio criminal*, § XCV y sig. hasta el fin.

Todas las sentencias ejecutoriadas por delitos contra la hacienda pública deben publicarse en el boletín oficial de la provincia; *art. 3.º de la real órden de 27 de noviembre de 1838*.

#### *Penas contra los reos de contrabando y defraudacion.*

**XVII.** Aunque así los intendentes y demas subdelegados de rentas como las audiencias territoriales deben arreglar y atemperar sus fallos en la imposicion de penas por los delitos de contrabando y defraudacion á las *bases adoptadas por la comision de visita* en su esposicion de 21 de octubre de 1835 y á los *principios de equidad* sancionados por todos los autos de sobreesimiento publicados entónces en la Gaceta de Madrid, segun real decreto de 27 de noviembre y real órden de 17 de diciembre del mismo año, de que ya hemos hablado en el artículo *Contrabando*, y aunque por consiguiente se halla sin fuerza ni vigor en su parte penal la ley de 3 de mayo de 1830, es indispensable, sin embargo, tener á la vista las penas que á cada clase ó especie de delitos de fraude prescribe dicha ley, para que los jueces y tribunales puedan tomarlas por guia y templarlas prudentemente y segun sus grados con arreglo á las bases y principios mencionados.

Difícil será por cierto á los juzgados y tribunales aplicar

en cada caso estas bases y estos principios, porque las bases son demasiado vagas, y tal vez no podrán descubrirse sus principios, aunque se examinen y comparen con detenimiento los centenares de autos publicados en la Gaceta y todos los expedientes ó causas sobre que recayeron. Extraña es sin duda, inestricable, inconcebible la jurisprudencia que el señor ministro de hacienda Mendizabal pretendió introducir en esta materia: jurisprudencia peor y mas absurda que la de haber de juzgar por albedrios y fazañas: jurisprudencia que hace ya mas de ocho años que va llevando á los magistrados y jueces sin brújula ni timon por el piélagos de la arbitrariedad y de las contradicciones é inconsecuencias. El señor Mendizabal ha llevado el trastorno y la confusion á la administracion de la justicia en materias de hacienda: él ha usurpado muchas veces el poder legislativo: ha destruído leyes hechas en Cortes sobre ramos pertenecientes á distintos ministerios, y ha fabricado otras nuevas á su capricho. Nunca, sin embargo, ha llegado el caso de exigirle la responsabilidad, aunque se ha promovido algun expediente para ello. Pero volvamos á nuestro propósito.

**XVIII. Contrabando en primer grado.** Es pena comun en todo delito de esta clase (que es el que recae sobre efectos estancados en favor de la hacienda pública, y ya está definido en el artículo *Contrabando*) el comiso del género, ó la condenacion al pago de su valor si no fuere aprehendido, y la multa del quintuplo al precio de estanco; *art. 17 de la ley penal de 3 de mayo de 1830*.

**Cultivo y fabricacion.** Los que siembran, cultivan ó recolectan las plantas ó semillas de géneros estancados, ó fabrican las materias primeras de los mismos géneros, ó los elaboran con ellas, incurrer en la pena de cuatro á ocho años de presidio en Africa segun la cantidad sembrada ó fabricada y demas circunstancias del caso, y en la de tres los simples operarios que no tienen mas interes que su jornal ó salario; *arts. 18 y 19*. Caen ademas en comiso el terreno, yuntas, aperos, instrumentos, máquinas, utensilios y edificio, que respectivamente hubieren servido para el cultivo, fabricacion ó elaboracion, eximiéndose tan solo el terreno y el edificio cuando no pertenezcan al mismo delincuente sino á personas que los hubiesen facilitado ó dado en arriendo ignorando el objeto ó empleo, en cuyo caso el delincuente habrá de ser condenado, por sustitucion al comiso, en el importe de su valor; *arts. 20, 21 y 22*. La primera reincidencia se castiga con doble pena corporal de la que se impuso por el primer delito; y la segunda con deportacion á las islas de Asia por el mismo número de años de presidio impuesto en la primera; *art. 23*.

**Tráfico y negociacion.** Todo individuo á quien se hiciere aprehension real de géneros estancados de ilegítima procedencia en cantidad que llegue á una libra, como igualmente el que teniendo autorizacion para cultivar, fabricar ó introducir géneros estancados les diere diverso destino que el concedido, es reputado de derecho traficante en ellos, y en este concepto incurre en una de las penas siguientes: — 1.º. siendo la cantidad aprehendida *de menos de dos libras*, en seis meses de reclusion en la cárcel si anticipare la cantidad necesaria para sus alimentos en este tiempo; y no haciéndolo, en un año de obras públicas en presidio correccional: — 2.º. desde *dos á tres libras*, en diez y ocho meses de obras públicas en presidio correccional, agravándose el plazo con seis meses mas por cada libra de aumento hasta llegar al cuarto de arroba: — 3.º. por *un cuarto de arroba*, en cuatro años de presidio en Africa, agravándose con seis meses mas cada cuarto de arroba que aumente el peso del contrabando hasta llegar á seis años, que es el máximo de las condenas; *arts. 25 y 43*. Los reincidentes, cualquiera que sea la cantidad aprehendida, son castigados con igual tiempo de trabajos forzados en los

arsenales, con cadena y grillete al pié, al que se impuso en la primera condena; y en caso de tercera aprehension, con la deportacion á uno de los presidios de las Antillas y en su defecto de los de Africa por el tiempo compuesto de las condenas anteriores; *art. 26.* Los propietarios de géneros procedentes del extranjero, que los hagan importar por otras personas, incurrir en doble pena personal y pecuniaria que la señalada en el *art. 25* á los traficantes; *art. 44.*

— Habiéndose legal la aprehension para la aplicacion de las penas, cuando los géneros estancados se hallan sobre la persona del delincuente, ó en su baul, maleta, fardo, armario ú otro mueble que contenga efectos de su propiedad, ó en el bagaje que lleva para montura ú otro uso, ó en tienda ó puesto público que está inmediatamente á su cargo, ó en lugar reservado y cerrado de su habitacion que no sea de uso comun de la familia y criados de la casa; de modo que en ninguno de estos casos será admisible la excepcion de ser el género de ajena pertenencia, de guardarse en depósito, custodia ó prenda, ni de destinarse para consumo propio; *arts. 27 y 28.* Mas cuando la aprehension se hiciera en casa, almacén ú otro predio que esté murado, techado y tenga puertas de entrada y salida, sin que concurra ninguna de las circunstancias espresadas en el *art. 27*, será siempre responsable de las penas pecuniarias el propietario de la finca, ó el inquilino si estuviere arrendada; y la pena corporal solo recaerá en la persona que allí tenga su habitacion y residencia de presente como jefe de familia ó cabeza de ella, ó en el que estuviere encargado de su custodia y llaves si fuere lugar cerrado, admitiéndose en ambos casos al presunto reo la excepcion de ser el género aprehendido de ajena pertenencia y de haber sido introducido allí sin su conocimiento; *art. 29.* Habiéndose la aprehension en aposento que estando reservado esclusivamente para habitacion de un criado, se hallare separado é independiente del resto de la casa, ó que pertenezca solo al mismo criado, se le imponen las penas que correspondan al delito; pero en defecto de tener bienes para hacer efectivas las pecuniarias, se exigen estas subsidiariamente del amo del reo, siempre que tenga su habitacion en la misma casa; y esta misma disposicion se observa cuando los géneros de contrabando son aprehendidos entre las ropas ó efectos propios de un criado que este tuviere en baul, maleta ú otro mueble cerrado, ó en fardo separado que existiere en su dormitorio sin mezcla de efectos de su amo; *art. 30.*

En las aprehensiones de dichos géneros que *escediendo de dos onzas* no lleguen á una libra, si el tenedor fuere persona con domicilio fijo, de buena moralidad y ejerciere habitualmente alguna profesion ó ejercicio honesto, no se le impone mas pena que la general para todo delito de contrabando designada al principio de este párrafo XVIII, y una multa de veinte rs. vn. por cada onza del género aprehendido; pero si está reputado por vago y no se le conoce un modo honesto de ganarse la subsistencia, es castigado con un año de obras públicas en un presidio correccional, aumentándose esta pena cuando la aprehension llegare á una libra, segun la escala de graduacion mas arriba establecida con arreglo al artículo 25; *art. 51.* Por aprehension que *no esceda de dos onzas*, solo hay lugar á la confiscacion del género y al quintuplo de su valor al precio de estanco; *art. 52.*

Las personas de quienes, aunque no se les haga aprehension real de géneros estancados, conste por prueba completa que han hecho operaciones de tráfico en ellos, con expresion circunstanciada de la especie del género vendido ó comprado, del lugar, de la época de la negociacion y de las personas que compraron y vendieron, deben ser castigadas con la pena que corresponda á la cantidad de género en que hubiere consistido la operacion, segun la escala de gra-

duacion establecida mas arriba en este mismo párrafo XVIII con arreglo al *art. 25*; y si fueren muchas las operaciones; ha de graduarse la pena por la cantidad compuesta de todas ellas, sin que pueda esceder del *maximum* de los seis años de presidio que en dicho artículo se prescriben: mas es de notar que cumplidos cinco años despues de haberse hecho una operacion de tráfico de esta clase, no puede procederse criminalmente sobre ella; *arts. 33, 34 y 35.*

*Conduccion ó transporte.* Los que hagan cabeza en las conducciones por tierra ó por agua de géneros estancados de ilegítima procedencia, bien sea de su cuenta ó de la de otro, deben sufrir las mismas penas que quedan espuestas en la escala gradual del artículo 25; y la mitad los mozos asalariados que acompañen las conducciones por tierra, como igualmente en las que se hicieren por agua el segundo del capitán ó patron del buque, el contramaestre si le hubiere, y cualquiera individuo de la tripulacion contra quien resulte que estuvo encargado de conducir ó de recibir la carga á bordo; *arts. 56 y 57.* Los bagajes, carruajes y embarcaciones menores de veinte toneladas en que se hacen los transportes, deben ser confiscados, aun cuando no sean de la propiedad del conductor, con todos sus arreos, aparejos y demas utensilios; y deben serlo igualmente los buques de mayor porte si la cantidad aprehendida de géneros estancados escede de la octava parte de su carga; *art. 38.* Cuando los conductores no son propietarios de los géneros, se imponen á los que lo sean las penas que á los traficantes de efectos de ilegítima procedencia con arreglo á las disposiciones de los artículos 25 y 33; *art. 39.*

*Retencion indebida de géneros estancados de procedencia legítima.* Los que tuvieren en su poder sin guías géneros estancados procedentes de las oficinas de la hacienda pública en mayor cantidad de la que permiten los reglamentos para el consumo propio, y los que sin ellas los trasportan, incurrir en la pena del comiso del género y en la multa del quintuplo de su valor con arreglo al *art. 17.* Los revendedores de estos efectos deben ser condenados, ademas de la pena pecuniaria, en la mitad de la pena corporal que corresponderia á la cantidad de la materia del delito, siendo esta de ilegítima procedencia y bajo la escala de graduacion del artículo 25; *arts. 40 y 41.*

*Aseguracion.* Por el contrato de aseguracion de los riesgos en la introduccion, circulacion ó detencion de géneros de contrabando, incurrir todos los contrayentes individualmente, tanto los aseguradores como los asegurados, en las penas pecuniarias prescritas en el artículo 17 sobre todo acto de contrabando, aun cuando no tenga efecto ó no se pruebe que lo tuvo la operacion sobre que se hizo el seguro: mas si esta se verificare, incurrir ademas los que intervinieren en ella en la pena corporal que corresponda al delito segun la disposicion que le sea aplicable, sin que el contrato de aseguracion produzca efecto alguno entre los contrayentes ni aun para la reclamacion de perjuicios; *art. 42.*

*Circunstancias agravantes.* Concurriendo en el delito de contrabando de primer grado alguna de las circunstancias agravantes prevenidas en el *art. 7º*, esto es, el ir los contrabandistas en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pié, el llevar armas de fuego ó blaucas, aunque permitidas, y el ser introductores directos del extranjero, reputándose como tales los aprehendidos dentro de las cuatro leguas de la frontera de tierra y de dos en las costas, incurrir los delincuentes en la pena de seis años de presidio con cadena y grillete, cualquiera que sea la cantidad de la materia del delito, siempre que esta pese un cuarto de arroba; y en caso de reincidencia, en la de ocho años de trabajos públicos en los presidios de las islas de Asia; *arts. 7 y 43.*

**Tabaco.** En real orden de 18 de octubre de 1838 se declaró entre otras cosas: — que el tabaco habano elaborado en cigarros se considere para los efectos del proceso y del culpable como cualquier otro tabaco, á no venir espresamente con el destino que previene el art. 14 del real decreto de 25 de junio de 1817, observándose, si así fuere, lo dispuesto en real orden de 8 de noviembre de 1825, siempre que á la entrada del buque se reconozca esceso entre la cantidad de tabaco que conduzca y lo que espresase el registro, mas no en otro caso; — y que toda suerte de tabacos, que atendida la calidad y elaboracion que tengan cuando se aprehendieren no puedan ser aplicados á la venta pública, se destinen á las fábricas si pueden aprovecharse para otras labores, ó se quemen con las formalidades debidas si resultasen inútiles, cuyas tres categorías han de comprender á los cigarros habanos lo mismo que á las otras clases, arreglando á ellas tambien el premio de aprehension, segun lo prevenido en las reales órdenes vigentes.

**Sal.** Las disposiciones penales prescritas por punto general con respecto al contrabando de géneros estancados, tienen en su aplicacion con respecto á la sal las limitaciones siguientes: — 1.ª que las cantidades designadas para las aprehensiones y graduacion de penas, se entienden de un celemin de sal por cada libra de peso de los demas géneros estancados: — 2.ª que por mónicos de un celemin de sal no se impone pena corporal al tenedor, sino la del comiso y la multa del quintuplo: — 3.ª que por llevarse á cualquiera habitacion aguas de los espumeros, pozos ó fuentes saladas para convertir las en sal con destino al consumo del tenedor, se incurre solamente en la multa de cien reales por cada arroba de agua aprehendida, con tal que el total de la aprehension no llegue á cuatro, ó que siendo menor la cantidad resulte que el tenedor haya hecho ventas de sal en algun tiempo; pues concurriendo alguna de estas dos circunstancias ó la de segunda reincidencia en la fabricacion de sal para el consumo propio, han de aplicarse al delincuente las penas prescritas en el art. 18, que quedan designadas mas arriba al tratarse del cultivo y fabricacion; art. 46.

**XIX. Contrabando en segundo grado.** Es pena comun en todo delito de contrabando de segundo grado (que es el que recae sobre los efectos de comercio cuya importacion ó esportacion está prohibida y de que ya se ha hablado en el artículo *Contrabando*) el comiso del género aprehendido, ó la condenacion al pago de su valor si no fuere aprehendido, la multa del duplo, y la confiscacion de todos los efectos de comercio que se hallen en el mismo baul, fardo, caja ó paca en que hayan sido aprehendidos los prohibidos, cualquiera que sea su procedencia, y sin perjuicio de la accion que compete al propietario de los efectos lícitos confiscados que no sea culpable para repetir su importe de quien corresponda; art. 47.

Estiéndese la multa al cuádruplo para los importadores ó esportadores directos de mercancías prohibidas. Duplicanse las penas pecuniarias por la reincidencia, y se impone un año de obras públicas cuando el valor del género no pasa de cinco mil reales, dos cuando escede de esta cantidad hasta la de diez mil, tres si llegare á veinte mil, y cuatro de esta cantidad arriba. Los que reinciden por segunda vez, deben ser condenados á doble tiempo de trabajos de arsenales del que se les impuso en la anterior condena, con tal que no baje de cuatro años, que es el *minimum* del tiempo de la pena de la segunda reincidencia; art. 48.

Son considerados como introductores de géneros prohibidos los que fueren aprehendidos con ellos, sea en el acto de su transporte, sea en posada ó casa particular, aun cuando esta pertenezca al tenedor, dentro de la zona de cuatro leguas inmediatas á las fronteras de tierra ó de dos leguas en las de mar; y como extractores los que traspasen con géneros

prohibidos á su salida la línea marcada por reales instrucciones para que no puedan circular, y los que dentro del territorio comprendido entre dicha línea y la frontera los posean sin los requisitos y documentos prevenidos en aquellas. Igual consideracion tienen los porteadores de géneros prohibidos aprehendidos en carruaje ó bagaje que proceda directamente de pais extranjero, aun cuando la aprehension tenga efecto fuera de los territorios comprendidos en las zonas terrestres y marítimas; art. 49.

Las penas del art. 43, que mas arriba se espresan § XVIII, hablando de las *circunstancias agravantes*, son tambien aplicables á los que hagan el contrabando de géneros prohibidos en cuadrilla ó con porte de armas, aunque sean permitidos, no obstante que no tengan la cualidad de introductores; art. 50.

Por la aprehension de géneros prohibidos hallados á mayor distancia de cuatro leguas de la frontera de tierra y de dos de la del mar, sin ninguna de las circunstancias agravantes determinadas en el art. 7.º de que mas arriba hemos hablado, no se imponen por la primera mas penas que las pecuniarias del art. 47; — por la segunda se duplican las mismas penas; — por la tercera deben sufrir los delincuentes la de seis meses de cárcel anticipando el pago de sus alimentos en ella, ó en su defecto un año de obras públicas, si el valor de la materia del delito no pasare de cinco mil reales, y desde esta cantidad arriba es doble el tiempo de la pena; — y por la cuarta se destina al reo á los presidios de Africa por tiempo doble de la anterior condena; art. 51. Cuando sin hacerse aprehension de los géneros prohibidos se prueba plenamente que se hizo una operacion de tráfico en ellos, incurre el delincuente en las penas pecuniaria y personal que correspondan, atendido el valor de la materia del delito y sus circunstancias, con arreglo á las disposiciones de los artículos 47, 48 y 49; art. 52.

Los que celebren contratos de aseguracion para cualquiera operacion de tráfico de géneros prohibidos, bien en calidad de aseguradores ó bien en la de asegurados, incurren individualmente en las penas pecuniarias establecidas por punto general en el artículo 47, sin perjuicio de las que deban imponérseles por los actos procedentes del contrato, si estos llegaren á tener efecto, y sin que el contrato produzca accion alguna entre los contrayentes; art. 53.

Los porteadores de los géneros prohibidos en bagajes ó carruajes, y los capitanes ó patrones de las embarcaciones en que se haga su transporte, deben sufrir las penas que haya lugar á imponer, segun fuere la materia del delito y demas circunstancias de la aprehension, aun cuando los géneros no sean de su propiedad, procediéndose tambien cuando medie esta circunstancia contra los mismos propietarios en la clase de traficantes de dichos géneros para imponerles la pena que por este delito corresponda; art. 54.

En las aprehensiones de géneros prohibidos que se hagan cuando se transporten por mar ó por tierra es pena comun: 1.º la confiscacion de los bagajes y carruajes con sus arreos y bestias de tiro, y de las embarcaciones con sus aparejos, vituallas y armamentos en que se hiciere el transporte de los géneros aprehendidos: 2.º la confiscacion de los géneros de comercio lícito que se hallaren sobre el mismo bagaje ó carruaje ó en la misma embarcacion en que se transportaren los prohibidos, aunque existan en distinto baul, fardo ó paca que estos, siempre que pertenezcan al propietario de los prohibidos, ó que procedan del mismo cargador, ó que vayan á la misma consignacion; art. 55.

**XX. Cosas comunes al contrabando de primero y segundo grado.** Por el solo hecho de llevar armas prohibidas las personas que condujeren géneros de contrabando, ó de tenerlas en la posada, casa ó lugar donde fueren aprehendidas con dichos géneros, se aumenta en dos años la pena corres-

pendiente al delito, y deben cumplir todo el término de su condena en los trabajos de los arsenales con cadena y grillete; *art. 75.*

Los que auxilien á los contrabandistas de primero ó segundo grado, facilitándoles sus compras y ventas, comunicándoles noticias para la ejecución y buen éxito de sus operaciones, buscándoles medios de transporte, ayudándoles á cargar y descargar sus géneros, permitiéndoles que los escondan en alguna propiedad suya rural y abierta, dándoles refugio en sus casas y haciendas, y ocultando sus personas para salvarlas de caer en manos de los que van legítimamente en su persecucion, incurrén por primera vez en la multa de dos mil reales vellón, y no teniendo bienes sobre que hacerla efectiva, en la de un año de obras públicas en un presidio correccional; por la segunda vez en doble pena; y por la tercera, en la de cuatro años de trabajos públicos en los arsenales; *art. 74.*

**XXI. Defraudacion.** Véase el artículo *Defraudacion*, donde se trata de las diversas especies de este delito, y de las penas que por cada una de ellas están designadas; debiendo añadirse aquí, que en real orden de 18 de octubre de 1838 se declaró: que se consideren incurso en la pena de comiso todos los géneros licitos que fueren aprehendidos con algunos de los vicios designados por el *art. 11* de la ley penal, ó con los contenidos en los *arts. 58 y 59*, imponiéndose las condenaciones conforme al *art. 57*, excepto por lo tocante á la multa, que se moderará segun las circunstancias especiales del procesado, siempre que ellas sean atenuantes; pero no cuando aumenten la culpabilidad del delincuente sobre la naturaleza ordinaria del delito; — y que todos los géneros licitos están sujetos, como los ilícitos, al comiso, si fueren aprehendidos con algun vicio legal en su importacion ó esportacion, y aun en su circulacion interior conforme á las disposiciones que rigen en la materia, y mientras otra cosa no disponga la ley que haya de sustituir á la de 5 de mayo de 1830.

**XXII. Fabricantes.** Todos los fabricantes del reino están obligados á tener en las aduanas, y donde no las hubiese, en poder de las justicias de sus mismos pueblos, un manifiesto de ontrada de primeras materias, de las máquinas, telares, etc. en que se emplean, y un registro de salida de sus manufacturas; y no se puede facilitarles guía para mas cantidad de la que puedan producir sus máquinas, telares en actividad y primeras materias, á no hacer constar su legítima procedencia de otras fábricas nacionales. El fabricante que espidiese mayor cantidad de manufacturas que las que su fábrica pueda producir, debe pagar la escedencia del valor y una multa doble de la que se exige á los contraventores no fabricantes; y si reincidiese, una multa triple con privacion absoluta de tener fábrica, publicándose su condena en el boletín oficial de la provincia. El fabricante á quien se le encuentre algun género prohibido, ó recargado por los aranceles, de los mismos que él elabora, confecciona ó prepara, y que por sus libros, registros ú otros medios se le convezna de ello, debe perder el género y sufrir una multa doble de la impuesta al contraventor no fabricante, y en caso de reincidencia incurré en multa triple con privacion asimismo de tener fábrica. *Real orden de 12 de agosto de 1834.*

El dueño de un almacén ó tienda donde se encuentren géneros de contrabando, debe sufrir la multa de la ley; pero si reincidiese por tercera vez, se le ha de cerrar la tienda ó almacén, publicándose la condena en el boletín oficial de la provincia; *art. 9 de dicha real orden.*

**XXIII. Resistencia de los contrabandistas y defraudadores.** Por cualquier acto de resistencia violenta que con armas de fuego ó blancas hagan los contrabandistas ó defraudadores á las autoridades, funcionarios públicos, individuos

de los resguardos ó de otro género de fuerza armada, y contra cualquiera clase de personas que por razon de oficio ó en virtud de mandato legítimo vayan en su persecucion ó soliciten su captura y aprehension, aunque de dicha resistencia no resulte muerte, herida ni otra lesion alguna, se aumenta en cuatro años el término de la pena personal correspondiente al delito, y el destino de la condena debe ser siempre el de trabajos en arsenales con cadena y grillete; *art. 76.*

Cuando de la resistencia resultare la muerte ó herida mortal de alguna de dichas personas, incurrén en pena capital todos los contrabandistas ó defraudadores que hubieren hecho armas no pasando de tres, y si escedieren de este número recae la misma pena sobre el jefe de la cuadrilla y dos individuos mas, que serán los que hayan causado la muerte ó herida, y no averiguándose quiénes sean estos, los designados por la suerte. Si hubiere habido mas de tres muertos ó heridos mortalmente, debe ampliarse á igual número que haya de estos el de los contrabandistas que sean condenados á pena capital; y si aunque no llegasen á tres, hubiere mayor número de contrabandistas que concurriesen á la muerte ó herida del ofendido todos quedan sujetos á la misma pena. Los individuos de la cuadrilla que no incurran en ella, deben ser deportados á las islas de Asia por toda su vida y empleados en los trabajos mas penosos de sus presidios y arsenales; *art. 77.*

**XXIV. Falsificacion para facilitar el contrabando ó la defraudacion.** Los falsificadores del papel sellado incurrén en la pena de deportacion por toda su vida á las islas de Asia, aplicados á los trabajos de sus presidios y arsenales con grilletes y cadena; *art. 78.*

Los falsificadores de guias, registros, cartas de pago ú otros documentos ó de sellos de la hacienda pública, incurrén en la multa de veinte mil reales vellón y en diez años de presidio en Albuemas ó peñon de la Gomera; y por la reincidencia en doble multa y en deportacion perpetua á los presidios de las islas de Asia; *art. 79.*

Son considerados reos del delito de falsificacion de papel sellado, guias y demas documentos y sellos: — 1º. los que abren los sellos y moldes; — 2º. los que hayan hecho uso de ellos para estamparlos; los impresores de los documentos falsificados; los que hayan llenado sus huecos con letra manuscrita, ó puesto en ellos alguna firma propia ó ajena; los que, siendo manuscritos los documentos, hubieren escrito el todo ó parte de ellos; y los que con cualquiera otro acto propio y directo hubiesen contribuido á la falsificacion: — 3º. los que hayan usado de los documentos falsificados para cometer contrabando ó defraudacion: — 4º. los espendedores de los mismos documentos que los proporcionen á los contrabandistas y defraudadores; *art. 80.*

Los que hagan testaduras, enmiendas, adiciones ó cualquier género de suplantacion en documentos legítimos espedidos por las oficinas de hacienda, y los que usen de ellos para defraudar los derechos ó impuestos, incurrén individualmente en la multa de diez mil reales vellón, y en la pena de seis años de trabajos en los arsenales; *art. 81*; y por cualquiera falsificacion ó suplantacion en manifiesto, relacion, factura ú otro documento privado que sirva de base para la graduacion del derecho, incurré cada uno de los autores y cómplices de la falsificacion y de la defraudacion en la multa de seis mil reales y en la pena de cuatro años de trabajos en los arsenales; *art. 82.* En caso de reincidencia en los delitos de los artículos 81 y 82 se doblan las penas pecuniaria y personal impuestas en la primera condena; *art. 83.*

Todos los géneros y efectos comprendidos en la guia ó documento sobre que se haya hecho cualquiera especie de falsificacion ó suplantacion para defraudar los impuestos ó derechos, caen en comiso, así como tambien los bagajes,

carruajes ó embarcaciones en que se trasporten, cualquiera que sea el importe del derecho defraudado; *art. 34.*

La falsificación de documentos ó de sellos, marcas ó signos establecidos en las oficinas de hacienda, aunque se cometa por incidencia del contrabando, se considera delito de especie distinta; *art. 8.*

**XXV. Connivencia de los empleados de hacienda.** El empleado de hacienda que incurra en delito de contrabando ó de defraudación, ó que sin concurrir por sí á su perpetración consienta en ella teniendo interes en los géneros ó efectos que sean materia del delito, sin que en uno y otro caso se valga de las atribuciones de su empleo para facilitarlos, debe sufrir doble pena, tanto pecuniaria como personal, de la que por el mismo delito corresponda imponer á los que no sean empleados, y esta no puede ser ménos que de dos años de obras públicas en un presidio correccional, y debe imponerse aunque no corresponda pena personal al delito cometido; *art. 65.*

El empleado de hacienda que ausilie, facilite ó consienta la perpetración del delito de contrabando, sea usando de las atribuciones de su cargo, ó bien dejando de cumplir con sus obligaciones, debe ser condenado á ocho años de presidio en uno de los de Africa, cualquiera que sea la cantidad de la materia del delito; *art. 66.*

Los encargados de los alhacenes de géneros estancados, de trasportarlos, distribuirlos ó venderlos, que introduzcan entre los que les están confiados algunas porciones de ilegítima procedencia ó se aprovechen de sus atribuciones para hacer alguna operacion de contrabando, deben sufrir la pena de seis años de presidio en Africa si la cantidad del delito no excediese de un cuarto de arroba, y la de ocho siendo de dicha cantidad arriba; *art. 67.*

El empleado de hacienda que ausiliare, facilitare ó consintiere la perpetración del delito de defraudación en rentas generales, ya usando de sus atribuciones, ya dejando de cumplir con sus obligaciones, incurre en la multa del décuplo del derecho defraudado, y debe ser condenado á dos años de presidio en Africa si la cantidad del fraude no excediere de quinientos reales, y á cuatro si pasare de esta cantidad; *art. 68.*

El empleado de hacienda que facilitare, ausiliare ó consintiere la defraudación de rentas provinciales, derechos de puertas ú otro cualquiera impuesto sobre los consumos ó movimientos de los frutos ó efectos del reino, ó la de cualquiera especie de contribucion directa, usando de sus atribuciones, ó dejando de cumplir con sus obligaciones, incurre en la multa del quintuplo del derecho defraudado, y debe ser condenado á un año de obras públicas si la cantidad del fraude no excediere de doscientos reales, y á dos si pasare; *art. 69.*

Siempre que un empleado de hacienda para facilitar ó ausiliar un delito de contrabando ó de defraudación cometiere falsedad en guia, carta de pago, relacion ú otro documento que espida ó formalice perteneciente á sus atribuciones, debe agavársele la pena corporal á ocho años de presidio en el peñon de la Gomera ó Alhucemas ó en las Antillas; *art. 70.*

La privación de empleo es pena comun en toda sentencia condenatoria contra los empleados de hacienda que incurran en delito de contrabando ó defraudación ó en el de connivencia en su perpetración; y cuando la connivencia recaiga sobre delito de contrabando ó tenga la cualidad de haberse hecho cometiendo falsedad en algun documento expedido ó formalizado por el delincuente como perteneciente á sus atribuciones, debe quedar este inhabilitado para volver á obtener empleo de nombramiento real ni cargo alguno público; *arts. 71 y 72.*

En cuanto á la connivencia de los carabineros de costas y fronteras y empleados en el resguardo marítimo, se pro-

cede con arreglo á las disposiciones penales de los reglamentos peculiares de estos cuerpos; *art. 73.* Mas es necesario ahora tener presente el nuevo decreto de 12 de noviembre de 1842 sobre el cuerpo especial de carabineros del reino, en el cual se declara: — 1º. que en cualquiera causa de fraude en que se halle comprendido ó complicado algun individuo de carabineros, sea cual fuere su clase, pertenece su conocimiento al juzgado de hacienda con inhibicion de todo otro tribunal y con entero arreglo á los procedimientos y fallos que rigen ó rigieren para tales casos, sin que al tal delincuente le valga en estos delitos el fuero militar de que goza en otros: — 2º. que ademas de los delitos militares y de los comunes y mixtos, deben ser castigados en consejo ordinario de guerra ó en consejo de generales segun la clase del delincuente con arreglo á ordenanza los delitos especiales de este cuerpo, que son las faltas de obediencia ó subordinación si son de grave naturaleza ó con circunstancias agravantes; el apropiarse efectos embargados ó de contrabando sin el competente mandato; el rehusar ó retardar con malicioso designio la ejecucion de las órdenes superiores ó los requerimientos de las autoridades para la aprehension del contrabando y fraude; el violar el secreto ó abrir pliegos cerrados, de lo cual pueda depender ó haya dependido el éxito de alguna expedicion; la infidelidad ó alteracion maliciosa en la redaccion de los partes ó sumarias de fraude; la falta de cumplimiento á sus respectivos deberes, con la circunstancia de haber mediado corrupcion por dinero ó promesa de cualquier género de recompensa; las amenazas ó el abuso de autoridad ó de mando ó de empleo en los superiores para obligar á los inferiores á la infidelidad ó descuido en el servicio: — y 5º. que sin embargo, siempre que ocurriendo alguno de estos delitos especiales se mezcle ó implique tambien el de contrabando contra cualquier individuo de este cuerpo, queda este desahogado y sujeto al rigor de las penas que por todas circunstancias deban imponérsele, á no ser que para la imposicion de mayor pena, segun ordenanza, tenga por conveniente el juzgado privativo de hacienda, despues que declare lo que sea justo en cuanto al comiso y penas de él, remitir testimonio de lo resultante al jefe de carabineros para los efectos consiguientes; *arts. 98, 99, 104, 105 y 106 de d. decr. de 1842.*

**XXVI. Delitos de omision.** El jefe inmediato de la oficina de hacienda en que por la connivencia de sus subalternos y dependientes se hubiere cometido defraudación en el pago de los derechos, ó se hubiere expedido algun documento para facilitarla, incurre en suspension de empleo y sueldo por seis meses, en la de un año si se repitiere igual ocurrencia, y en la privación de su destino por la tercera vez; *art. 85 de la ley penal.*

Los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el punto por el cual se verificare la introduccion ó extraccion de géneros de contrabando ó que siendo de lícito comercio no fueren acompañados de las guias y documentos correspondientes, ó el desembarco de personas procedentes de buques que ó por perseguidos por el resguardo marítimo ó por otra causa diesen lugar á sospecha de que conducen fraude, deben quedar suspenso de empleo y sueldo por un año, salvo el procedimiento que haya lugar contra ellos en el caso de haberse cometido estos delitos con su consentimiento ó cooperacion; *art. 86, y real orden de 26 de agosto de 1831.*

Por real orden de 2 de diciembre de 1836 se previene entre otras cosas: — 1º. que sean depuestos de sus destinos todos los dependientes del resguardo de un punto por el cual se acredite haberse introducido el contrabando: — 2º. que tambien sean depuestos, previa formacion de causa, los comandantes de los resguardos que no obedezcan las

providencias de los intendentes ó entorpezcan su cumplimiento y que por su falta de celo y actividad no se justifique un aumento considerable en la renta del tabaco y una disminucion en el contrabando de géneros y manufacturas; — y 3.º. que todos los jefes de rentas y demas empleados de las provincias, principalmente los de costa y frontera, que aparezcan omisos en el cumplimiento de sus deberes, sean suspendidos de su destino por un año, precediendo algun ligero expediente ó breve informacion por la cual resulte fundada la sospecha ó se presente con caracteres de hecho verdadero. Mas por otra real orden de 24 de diciembre de 1837 se dispuso, que el comandante del resguardo encargado del punto por donde se realicen grandes alijos fraudulentos, esté suspendido por un mes para que dentro de él justifique su inocencia, cuyo término no pueda prorogarse por los intendentes bajo su responsabilidad en el expediente gubernativo que se instruya mientras no lo pidan los interesados; y que si del expediente instructivo resultare criminalidad, se forme la correspondiente causa, percibiendo entretanto el comandante la parte de sueldo que prefijan las órdenes á los encausados.

Todos los aprehensores que no cumplieren con su deber, incurrén en responsabilidad; la cual consiste ademas de la pena que merezcan si cometen delito, en perder el todo ó la mitad de su parte en la aprehension cuando no capturasen á los reos ó á todos aquellos que deban ser aprehendidos; *real orden de 9 de octubre de 1839.*

Los individuos de ayuntamiento de los pueblos situados en la zona litoral de la legua inmediata á la orilla del mar en todas las costas donde no haya oficina de hacienda ó destacamento estacional del resguardo, deben ser multados siempre que por la costa fronteriza al mismo pueblo ó á su término en el radio de media legua, se haga algun embarque ó desembarque de géneros en que se cometa contrabando ó defraudacion, á no ser que dieren aviso con anterioridad á la oficina de hacienda ó destacamento mas inmediato de la tentativa de aquellas operaciones, ó de hallarse próximo á la costa el barco que se hiciere sospechoso de intentarlas, ó que despues de hechas manifestaren todas ó algunas de las personas que tuvieron responsabilidad en ellas; *art. 87 de la ley penal.*

Tambien incurrén en multa los individuos de ayuntamiento de cualquier pueblo del reino donde no haya oficina de hacienda ó partida estacional del resguardo en que se verifique alguno de los casos siguientes: — 1.º. la aprehension de algun terreno sembrado ó plantado de materias estancadas: — 2.º. la de algun establecimiento de produccion ó fabricacion de géneros estancados en que se ocupen algunas personas, ademas del dueño, su mujer é hijos, ó que se halle á la vista ó sea sabida en el pueblo su existencia: — 3.º. la de algun depósito de géneros de contrabando de que se surtan los revendedores ó se estraigan géneros para otros puntos de consumo: — 4.º. cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que tengan por ocupacion habitual y conocida el contrabando: — 5.º. si se diere abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla ó resultaro que han residido en el término de ella por mas de tres dias sin haberlos perseguido y pasado aviso á la capital del partido y destacamento mas inmediato: — 6.º. siempre que en el trascurso de un año fueren condenados como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporcion mayor que la de uno por cada doscientas almas de poblacion, sin que las justicias del mismo pueblo les hubiesen formado causa; *art. 88.*

Las multas han de fijarse prudencialmente para cada caso particular, atendidas sus circunstancias peculiares, en la escala de mil reales á veinte mil, entendiéndose obligados á su pago mancomunadamente y con sus propios bienes

todos los individuos de ayuntamiento sobre que recayere; *art. 89.*

Los alcaldes de los pueblos que siendo requeridos por los jefes ó funcionarios de hacienda para autorizar algun reconocimiento, hagan resistencia ó practiquen sugerencias que impidan su realizacion, incurrén asimismo en penas pecuniarias con arreglo á los artículos 88 y 89 que se acaban de citar, sin perjuicio del cargo de connivencia en el contrabando que les resulte, para lo cual serán irremisiblemente procesados por el juzgado de hacienda; *órd. de 16 de setiembre de 1842.*

**XXVII. Aplicacion y conmutacion de las penas con respecto á ciertas personas.** Los eclesiásticos ordenados *in sacris* del clero secular deben cumplir en un desierto de rigurosa penitencia las penas de reclusion en la cárcel ó de obras públicas: — las de presidio y trabajos de arsenales se entienden para con ellos de asistencia á los enfermos en los hospitales de los mismos presidios y arsenales con cualidad de estar recludos en los mismos hospitales; y en el punto de la deportacion se les pone á disposicion del ordinario diocesano para que los destine á otros establecimientos de correccion ó de piedad con arresto continuo en ellos; *art. 90.*

Para con los títulos de Castilla, magistrados civiles, jueces letrados, jefes de provincia en la administracion de hacienda, y jefes militares del ejército y armada, y los empleados en la administracion militar que tengan el rango de jefes de cuerpos, se entienden de confinacion á las islas adyacentes en el Mediterráneo y en el Océano las penas de reclusion en la cárcel y las de obras públicas; y de encierro en un castillo ó ciudadela del punto adonde fueren destinados las de presidios y trabajos de arsenales; *art. 90.*

A los caballeros de las órdenes, á los nobles que estén en posesion de la hidalguía y á los oficiales del ejército y armada se concede, si lo solicitan, la conmutacion de las penas de reclusion en la cárcel, obras públicas, presidio y arsenales, en la del servicio de las armas en uno de los regimientos fijos del ejército en la clase de soldados, y con la obligacion de servir doble tiempo del que se les haya impuesto en su condena, no pudiendo tener lugar esta gracia en la pena de deportacion; *art. 90.*

Para con las mujeres, de cualquier clase que sean, se entienden las penas personales de reclusion, obras públicas, presidios, arsenales y deportacion, impuestas á los delitos de contrabando y defraudacion, por reclusion en la galera ó casa de correccion de su sexo de la misma provincia ó en su defecto de la mas inmediata, empleadas en los trabajos mas penosos del establecimiento por el tiempo que esté designado al delito en que hayan incurrido, debiendo costearse sus alimentos de sus bienes propios, y en su defecto por la hacienda pública; *art. 91, y real orden de 26 de abril de 1836.*

A los jóvenes menores de diez y siete años que incurran en pena personal por contrabando y defraudacion, se les destinaba por el tiempo de su condena al servicio de mar en los buques de guerra, segun el *art. 92*; pero por real orden de 2 de julio de 1834 está mandado, que conforme al artículo 82 de la ordenanza de presidios de 14 de abril del mismo año, sean destinados á los departamentos que para jóvenes hay en ellos los reos de contrabando y fraude menores de diez y ocho años, y no aplicados al servicio de los buques de guerra; y por otra real orden de 30 de setiembre de 1856 se encarga á los juzgados de hacienda que cuando deba castigarse á jóvenes que no hayan llegado aun á la edad de diez y siete años los manden encerrar en los hospicios, para contener sus vicios y mejorar sus costumbres.

Los plazos de las condenas deben cumplirse íntegramente,

contándose de día á día y sin hacerse rebaja ni abonos de tiempo que no haya trascurrido bajo ninguna causa ni pretesto; *art. 93.*

A los que hayan de sufrir pena corporal en equivalencia de la pecuniaria que no hubieren podido satisfacer, se les considera en cuenta de su condena el tiempo que hubieren permanecido en la cárcel; y los condenados á reclusion en las cárceles, no habiendo en ellas fondos para mantenerlos, deben cumplir su condena en las obras públicas ganando su subsistencia con su trabajo; *real órd. de 7 de febrero de 1834.*

En todo procedimiento por delito de infidencia y defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria debe imponerse á los reos el pago de las costas procesales; *art. 94.*

De las penas pecuniarias que se impongan á los hijos de familia que no tengan peculio propio, son responsables civilmente sus padres, si vivieren en compañía de estos; y tambien deben responder los maridos de las penas pecuniarias impuestas á sus mujeres, cuando estas no tengan bienes propios de que satisficeraslas; *arts. 93 y 96.*

El valor de los comisos es y debe entenderse independiente en su aplicacion de las costas procesales, adjudicándose íntegramente entre los partícipes segun la respectiva opcion que les conceden las órdenes vigentes sobre la materia. Los curiales perciben sus costas y derechos siempre que los reos tengan bienes con que cubrirlos; y no teniéndolos, se estiman aquellos de oficio, quedando no obstante á salvo el derecho de dichos curiales para reclamar de los mismos reos el pago, siempre que estos mejoren de fortuna. La tasacion de costas se hace por el tasador de las audiencias ó del tribunal de justicia que hubiere en la capital de cada intendencia ó subdelegacion de rentas con sujecion en los derechos al arancel últimamente aprobado; *rs. órds. de 11 de febrero de 1838 y 9 de octubre de 1839.* El comiso es tambien independiente de las penas pecuniarias que se impongan á los reos de contrabando y defraudacion; *real órd. de 5 de agosto de 1840.*

Los carabineros ó individuos del resguardo no pueden exigir por sí multas ú otras condenaciones pecuniarias, pues esta es atribucion privativa de los juzgados y tribunales; *real órd. de 22 de abril de 1835.*

Las multas detalladas en la ley penal de 5 de mayo de 1830 por delitos de contrabando, segun la entidad y calidad que en la misma se espresan, no corresponden á penas de cámara; pero las demas multas que impongan los jueces y tribunales, fuera de las indicadas, por via de pena á la calidad y gravedad de los delitos que con los de defraudacion ocurran en las mismas causas, son aplicables á dicho ramo de penas de cámara si estas contribuyen á la manutencion de los reos pobres como lo hace con los demas de delitos comunes; *real órd. de 9 de junio de 1841.*

**JUICIO CRIMINAL CONTRA JUECES, MAGISTRADOS Y OTROS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.** El órd. de proceder en las causas que se formen á los jueces, magistrados y otros funcionarios por las culpas ó delitos que cometieren como particulares ó como funcionarios públicos.

I. Los jueces y magistrados y demas funcionarios públicos pueden delinquir como particulares, y como magistrados ó jueces, ó funcionarios; esto es, pueden cometer, como cualesquiera otros individuos de la sociedad, un delito que no tenga relacion con su ministerio, y pueden cometer tambien un delito en el ejercicio de sus atribuciones ó con riesgo ú ocasion de ellas: aquel podrá llamarse delito comun, porque no le comete el funcionario sino el hombre, descendiendo el funcionario al terreno comun y desnudándose de su investidura pública; y este será delito especial ú oficial, porque le comete el funcionario como tal funcionario y no como persona privada.

### Juicios por delitos comunes.

II. De todo delito comun que cometa un alcalde ó quien sus veces haga, ha de conocerse por el juez de primera instancia del partido, del mismo modo y en la misma forma que del cometido por cualquiera ciudadano; *art. 46 del reglamento de just. de 26 de setiembre de 1835.* Todavia mas: aun las causas criminales sobre delitos cometidos por los alcaldes y demas concejales en el ejercicio de sus funciones administrativas, como por ejemplo sobre exaccion de impuestos abusivos, concusion, malversacion ó peculado respecto de los fondos municipales y de pósitos, pertenecen igualmente al mismo juez de primera instancia, excepto las causas sobre delitos cometidos en aquellos ramos ó negocios en que tenga interes la hacienda pública, pues estas son de la incumbencia de los subdelegados de rentas. Véase *Juz. de primera instancia de partido*, § VII, núms. 4º., 5º., 16º. y 17º.

III. La causa sobre delito comun cometido por un juez letrado de primera instancia de partido ha de empezarse y seguirse ante cualquiera otro de los del mismo pueblo si en él hubiere dos ó mas jueces, ó en su defecto ante el juez de partido cuya capital esté mas inmediata; *art. 46 del reglam. de just.* Luego pues que un juez de primera instancia cometa un delito comun, puede el agraviado, y aun siendo físico el delito cualquiera persona idónea y el ministerio fiscal, entablar la querrela ó acusacion ante otro juez del mismo pueblo ó en su defecto ante el del partido cuya capital esté mas próxima; y en falta de acusacion ó querrela, debe procederse de oficio por el juez á quien corresponda, en la forma esplicada en el artículo del Juicio criminal ordinario. Habiendo á la misma distancia dos capitales de partido que sean las mas cercanas, ó existiendo en la única que sea mas inmediata varios jueces de primera instancia, parece que la audiencia territorial debe encargarse el conocimiento de la causa al juez que mejor le parezca, si es que ya no lo hubiese tomado alguno de ellos. — Los trámites del procedimiento, así en el sumario como en el plenario, son los mismos que se observan en el juicio criminal ordinario contra cualesquiera delincuentes. — En caso de que con el juez de primera instancia se hallen complicadas en el mismo delito algunas personas particulares que deban ser juzgadas por diferente tribunal, habrán de tenerse presentes las observaciones hechas en el Juicio criminal ordinario, § XV.

IV. El supremo tribunal de justicia es quien debe conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes ocurrieren contra vocales del suprimido consejo de gobierno, secretarios y subsecretarios de estado y del despacho, consejeros de estado, ministros del estinguido consejo real, embajadores y ministros plenipotenciarios de S. M., y magistrados del mismo tribunal supremo, del de las órdenes y de las audiencias, como asimismo contra arzobispos, obispos ó eclesiásticos de los que en la corte ejercen autoridad ó dignidad eclesiástica suprema ó superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdiccion real, esto es, cuando el delito sea de los que causan desafuero; *art. 90 del regl. de just., 261 de la Const. de 1812, y real órd. de 12 de mayo de 1837;* bien que en los delitos contra la Constitucion es tribunal competente la audiencia territorial para los prelados y jueces eclesiásticos que no sean arzobispos ú obispos; *art. 35 de la ley de 26 de abril de 1821.*

Quando hubiere que formar causa criminal por delito comun á alguna de las personas que se acaban de enumerar, debe instruirse el sumario por el magistrado mas antiguo de la respectiva sala despues del que la presida, si el tratado como reo se hallare en la corte, y si estuviere fuera de

ella, por el regente de la audiencia ó por el jefe político de la provincia, segun el que primero prevenga el conocimiento, pudiendo el último asesorarse con un letrado de conocida instruccion y probidad: todo sin perjuicio de que si el delito fuere de pena corporal, y no se hallare próxima ninguna de las autoridades sobredichas, pueda y deba el juez ordinario del pueblo, en cuanto lo requiera la urgencia, proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, siempre que hubiere méritos para ello, dando empero cuenta inmediatamente al regente ó jefe político, remitiéndolo las diligencias para que pueda proseguirlas, y poniendo á su disposicion los reos. Instruido el sumario, se pasa á la respectiva sala del tribunal supremo, quedando á su disposicion el procesado; y todas las actuaciones que en el plenario hubiere que practicar fuera de aquella, han de cometerse precisamente á alguna de las espresadas autoridades. La sentencia de vista en estas causas es siempre suplicable; pero la de revista causa ejecutoria en todos los casos. *Regl. de just., art. 93, y ley de 5 de febrero de 1833, art. 274.*

### Juicios por delitos oficiales.

V. Con respecto á los *escesos, culpas ó delitos especiales ó oficiales*, esto es, á los cometidos en el ejercicio de las atribuciones del ministerio judicial ó con riesgo ó ocasion de ollas, corresponde á cada audiencia conocer en primera y segunda instancia de las causas que por tal razon se formen contra jueces inferiores de su territorio. Son jueces inferiores del territorio de cada audiencia, y deben por consiguiente ser juzgados por ella en razon de dichos delitos: — 1.º los jueces letrados de primera instancia de los partidos comprendidos en su distrito; *art. 38 del regl. de just.*: — 2.º los alcaldes de los pueblos, cuando obran como jueces ordinarios dependientes de los mismos; *arts. 51, 52 y 54 del regl. de just.*: — 3.º los subdelegados de hacienda pública, aunque sean intendentes, y sus asesores, pues están declarados jueces de primera instancia con subordinacion á las audiencias; *rs. órds. de 27 de noviembre de 1835, 15 de marzo de 1836, 6 de febrero y 31 de diciembre de 1839, y 20 de febrero de 1841*: — 4.º los provisores, vicarios generales y demas jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiese de juzgarlos la jurisdiccion real; *art. 38 del regl.*; esto es, cuando los delitos fueren tan graves que causen desafuero: — 5.º los jueces de comercio y otros cualesquiera que ejerzan jurisdiccion subordinada á las audiencias ó conocieren en primera instancia de determinados negocios con apelacion á ellas; *art. 1180 del cód. de com., 38 de la ley de enjuiciamiento, y 6.º del decr. restabl. de 19 de abril de 1813*. Véase *Juez, § XIII, Juez de primera instancia de partido, § VII, ns. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, Juicio por delitos contra la hacienda pública, § II, y Jurisdiccion* en sus diferentes artículos.

Los diputados provinciales deben ser procesados y juzgados por delitos que cometan en el ejercicio de sus atribuciones, por los juzgados ordinarios, en atencion á que no gozan de fuero alguno especial. Real orden de 8 de mayo de 1846.

VI. Compete al tribunal supremo de justicia el conocimiento en primera y segunda instancia de las causas criminales que por *escesos, culpas ó delitos especiales ó oficiales*, esto es, por los cometidos en el ejercicio del respectivo cargo público, haya que formar contra ministros del estinguído consejo real de España, subsecretarios de estado y del despacho, magistrados del tribunal especial de órdenes, funcionarios superiores de la corte que dependan inmediatamente del gobierno y que no pertenezcan como tales á jurisdiccion especial, ministros de las audiencias del reino, intendentes y jefes políticos; y asimismo de las que

sea necesario formar contra arzobispos, obispos ó eclesiásticos que en la corte ejerzan autoridad ó dignidad eclesiástica suprema ó superior, por delitos oficiales de que deba conocer la jurisdiccion real; como igualmente de las de residencia de vireyes, capitanes generales y gobernadores de ultramar, y de todo empleado público sujeto á este juicio; *regl. de justicia, art. 90, fac. 3.ª y 4.ª, y Const. de 1812, art. 261, § 6.º*. Tambien toca al tribunal supremo de justicia, segun la Const. de 1812, art. 261, § 2.º, juzgar á los secretarios de estado y del despacho por sus *escesos* ó delitos oficiales, cuando las Cortes decretasen haber lugar á la formacion de causa; pero segun el art. 39 de la Const. de 1845, pertenece á las Cortes la facultad de hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales deben ser acusados por el congreso de los diputados, y juzgados por el senado.

VII. Pertenece igualmente al supremo tribunal conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias, *art. 261 de la Const. de 1812, § 3.º*, y á las audiencias toca conocer de las mismas causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, dando cuenta al rey; *art. 263 de dicha Const.* — Véanse los artículos de la palabra *Jurisdiccion*.

VIII. Cuéntanse entre los *escesos, culpas ó delitos oficiales*: — 1.º la admission directa ó indirecta de dones ó regalos por hacer una cosa, aunque sea justa: — 2.º la concesion ó extorsion: — 3.º la colusion, como por ejemplo la que se hiciere entre un acusado y el ministro fiscal: — 4.º el peculado y la sustraccion ó extravio de efectos, títulos ó documentos en perjuicio de tercero ó del Estado: — 5.º la seduccion ó sollicitacion de mujer, litigante ó procesada: — 6.º todo abuso grave de autoridad: — 7.º la prevaricacion: — 8.º la infraccion de las leyes en puntos esenciales del enjuiciamiento ó en las sentencias. Véase *Abuso de poder, Barateria, Cohecho, Colusion, Juez, §§ III, VI y VIII, Peculado, Prevaricacion y Responsabilidad judicial*.

IX. Pueden comenzarse los procedimientos por *delitos oficiales* ante la audiencia ó ante el tribunal supremo respectivamente segun la clase de los funcionarios: 1.º á instancia de parte; 2.º por interpelacion fiscal; y 3.º de oficio, cuando de cualquier modo se viere algun justo motivo para ello; *arts. 75 y 94 del regl. de just.*

1.º. *A instancia de parte*. Si la causa empezase por acusacion ó por querrela de persona particular, no se debe *nunca* admitir la querrela ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia y de que el acusador ó quereillante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; y aunque comience la causa de la manera sobredicha, siempre ha de ser parte en ella el fiscal de la audiencia ó del tribunal supremo; *arts. 75 y 94 del regl. de just.* La cantidad de dicha fianza se determina por el tribunal, segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto; *d. arts.* El ministerio fiscal, ya sea único promovedor del proceso, ya sea tan solo coadyuvante, no está obligado á prestar fianza, pues que tiene que intervenir necesariamente por razon de su ministerio en estos juicios; pero lo está todo acusador ó quereillante, aunque sea pobre, ya porque la ley dice, como hemos visto, que *nunca* debe admitirse la querrela ó acusacion particular sin dicho requisito, ya porque el ministerio fiscal debe suplir la acusacion que competiría á un agraviado indigente, ya porque se ha creído necesario poner algun freno á las calumniosas imputaciones y á las intrigas que podria impunemente poner en juego el espíritu de venganza ó de bandería contra un juez recto valiéndose para ello de una persona pobre que se presentase en juicio á ejercitar una accion popular.



2º. *Por interpelección fiscal.* Los fiscales del tribunal supremo están particularmente obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad, á denunciar al tribunal las irregularidades, abusos y dilaciones que por las listas y causas que las audiencias remitan, ó por cualquier otro medio, notaren en la administración de justicia, á proponer sobre ello formal acusación cuando la gravedad del caso lo requiera; y á acusar los demas delitos oficiales cuyo conocimiento corresponde á dicho tribunal, segun lo que mas arriba se ha sentado; — y del mismo modo están obligados, bajo igual responsabilidad, los fiscales de las audiencias á denunciar, y en su caso acusar formalmente las faltas que contra la administración de justicia advirtieren en los juzgados inferiores, y á acusar tambien los demas delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la audiencia respectiva; — pudiendo unos y otros fiscales pedir y exigir respectivamente á los de las audiencias, á los promotores fiscales y á cualesquiera otros funcionarios públicos los informes y noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones; *arts. 104 y 105 del regl. de just. Véase Fiscal.*

3º. *De oficio.* No habiendo instancia de parte ni interpelección fiscal, pueden sin embargo las audiencias y el tribunal supremo en su respectivo caso proceder de oficio á la formación de causa contra los magistrados y jueces que apareciesen infractores de ley, ora adquieran los datos por las listas, informes y noticias que los jueces inferiores deben remitir á las audiencias, y las audiencias al tribunal supremo, ora los adquieran por documentos que les dirija el gobierno, ó bien por quejas ú otro medio legal; pero primeramente así los datos y quejas que el tribunal supremo tuviere contra uno ó mas magistrados como la audiencia contra un juez, deben comunicarse á los fiscales para que examinen si ha lugar ó no á la formación de causa y á la suspensión de los magistrados ó del juez, y verse despues con el dictámen en tribunal pleno para hacer dicha declaración; y si resultase la afirmativa, han de pasarse á la sala que corresponda para el seguimiento de la causa, poniéndose desde luego la resolución en noticia del gobierno; *arts. 89 y 92 del regl. de just., real decr. de 22 de marzo de 1837, y orden de las Cortes de 29 de junio de 1822 restabl. por d. decr.*

X. No puede acordarse en la audiencia ni en el tribunal supremo la suspensión del juez, magistrado ó funcionario procesado, sino cuando estando señalada por la ley al delito pena de privación de empleo ú otra mayor, se esumare necesaria aquella medida despues de formalmente admitida la acusación ó la querrela, ó de resultar méritos bastantes si el procedimiento fuere de oficio; pero podrá la sala hacerle comparecer personalmente ante sí siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda; *art. 75, regla 3ª., y art. 94 del regl.*

XI. Las actuaciones de instrucción en el sumario y las que requiera el plenario deben encargarse al ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que la presidiere, así en la audiencia como en el tribunal supremo, y las que hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal, y que no pudiere evacuar por sí dicho ministro, han de cometerse siempre por el tribunal supremo al regente ó jefe político respectivo, y por la audiencia á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido en que hayan de ejecutarse; *arts. 75 y 94 del regl. de just., y art. 3º. del real decr. de 22 de marzo de 1837.*

XII. Durante los procedimientos, no puede el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa ni á seis leguas en contorno, á fin de evitar que su presencia coarte la libertad é imparcialidad del juez encargado de las diligencias y de los testigos; *regla 4ª.*

*del art. 75, y art. 94 del regl.* — El juez procesado, dice otra real orden posterior, debe alejarse á la distancia de seis leguas tan solo durante las actuaciones del sumario, y siempre que no se requiera para ellas precisamente su sentencia, pero no durante el término probatorio; y en caso de no estar suspendido, debe abstenerse del ejercicio de su cargo en el pueblo donde resida mientras se practican en él actuaciones de su causa; *orden del regl. de 29 de enero de 1843.*

XIII. Por lo demas, la sustanciación de este juicio es conforme á las reglas que deben observarse en la del juicio criminal ordinario; *arts. 73 y 94 del regl. de just.* Mas para la vista y fallo de la causa han de concurrir precisamente cinco ministros, bastando para hacer sentencia tres votos enteramente conformes; *reglas 4ª. y 5ª. del real decr. de 4 de noviembre de 1838.* Si se procediere en cuerpo contra el consejo de órdenes, contra alguna audiencia ó contra alguna sala de estos tribunales, son necesarios nueve jueces á lo ménos para ver y fallar la causa; *art. 97 del regl. de just.*

XIV. Cualquiera que sea la decision, siempre ha lugar á súplica de la sentencia de vista; pero la de revista causa ejecutoria, sea ó no conforme á la primera; *regla 5ª. del art. 73, y art. 94 del regl.*; debiendo para esta última instancia, despues de admitida la súplica, pasarse los autos á otra sala, como por punto general está determinado, aunque uno de los cinco ministros ha de ser el mas antiguo de los que hayan asistido á la vista; *regla 4ª. del real decreto de 4 de noviembre de 1838.* En el supremo tribunal no pueden verse y determinarse en revista con ménos de siete ministros las causas por delitos oficiales ó comunes, y si se procediere en cuerpo contra el consejo de órdenes ó contra alguna audiencia, ó contra alguna sala de uno ú otra, ha de concurrir pleno todo el supremo tribunal para dicho objeto, sin que puedan ser ménos de once los jueces; *arts. 96 y 97 del regl. de just.*

XV. Mas no siempre son tan graves los abusos, escasos ú omisiones de los jueces, que den lugar á formación de causa: basta muchas veces censurar, reprender, aperebir ó multar á estos, si por las quejas de las partes ó por las noticias ó los informes que se les pidan con justificación (pues nunca se les pueden pedir los autos ni aun *ad effectum videndi*) se viere que no merecen mas que alguna corrección que no sea de mucha trascendencia, aunque se les deberá oír en justicia siempre que reclamen contra cualquiera corrección que se les imponga sin habérseles formado causa; y aun deben abstenerse los tribunales superiores de molestar ó desautorizar á los inferiores con aperebimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y escusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos; *arts. 20 y 89 del regl. de just. — Véase Responsabilidad judicial.*

**JUICIO DE RESIDENCIA.** Véase *Residencia.*

**JUICIO POR DELITOS DE IMPRENTA.** Véase *Libertad de imprenta.*

**JUICIO MIXTO.** El juicio en que se trata de la acción civil y de la criminal que tiene ó cree tener el actor; esto es, de la reclamación de una cosa ó del resarcimiento de daños y perjuicios, y al mismo tiempo del descubrimiento y castigo de la persona que ha cometido el hecho de que dimanen las dos acciones. Véase *Juicio criminal*, §§ III y IV.

**JUICIO SECULAR, ECLESIASTICO, MILITAR, etc.** Llámase *juicio secular*, por contraposición á *juicio eclesiástico*, el que se sigue sobre asuntos temporales ó profanos ante los jueces y tribunales que ejercen la jurisdicción secular ó civil; y se dice *juicio eclesiástico* aquel en que se ventilan ante un juez ó tribunal eclesiástico causas meramente espirituales que por su naturaleza están sujetas al conocimiento de la Iglesia, ó bien causas temporales de los clérigos que por concesión ó privilegio pertenecen al mismo conocimiento. Denomínase *juicio de fuero mixto*, *mixti fori*, aquel en que

conoce de la causa cualquiera de los jueces eclesiástico ó secular que la previniere.

La jurisdicción eclesiástica se halla sujeta en el órden de sustanciar los procesos á las leyes dictadas por la autoridad real, á la cual es inherente el derecho de proteccion para con todos sus súbditos en los juicios eclesiásticos, como así está sentado en real órden de 10 de abril de 1836; y á consecuencia de este principio se mandó en ella, que los tribunales eclesiásticos inferiores en los juicios ordinarios admitan las apelaciones en ambos efectos, conforme á lo dispuesto en las leyes civiles, arreglándose en lo demas á lo que estas previenen, prescindiendo de cualquier costumbre contraria, y que se unifórmen todos á la práctica y leyes que observan los civiles en cuanto á la remision de los autos originales á sus respectivos superiores en los casos de apelacion y demas recursos. No obstante, por real órden de 30 de enero de 1840 se declara, que la ley de 10 de enero de 1838, relativa al modo de sustanciarse los pleitos de menor cuantía, no es aplicable á los juicios eclesiásticos, y que solo comprende los asuntos civiles de la competencia de los tribunales ordinarios. Véase *Jurisdiccion eclesiástica*.

El *juicio militar*, que es el que se sigue en los juzgados y tribunales militares, se sustancia igualmente por el mismo método generalmente establecido, con algunas escepciones. Véase *Jurisdiccion militar*.

= Véanse tambien las demas jurisdicciones especiales.

#### JUICIO DE PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA.

El juicio de primera instancia es el que se sigue en primer grado, esto es, ante el juzgado ó tribunal inferior: el de la segunda es el que se sustancia en segundo grado ante el tribunal que ejerce superioridad sobre el que ha conocido en la primera; y el de la tercera, es el que sigue en último término ó en grado de revista ante el mismo tribunal superior, pero con magistrados diversos de los que han fallado en la segunda, ó ante otro mas elevado, segun la clase de jurisdicciones. Véase *Instancia*, y los diferentes artículos de la palabra *Jurisdiccion*.

**JUICIOS DE DIOS.** Ciertas pruebas á que en épocas de ignorancia y supersticion se sujetaba á los acusados para averiguar su inocencia ó culpabilidad. Usáronse mucho en los siglos IX, X y XI; y aunque eran varias sus especies, comprendidas todas bajo el nombre de *ordalías* y el de *pruebas vulgares*, pueden reducirse á cuatro principales, es á saber, á les de juramento, duelo, fuego y agua.

I. La prueba de *juramento*, que se llamaba tambien purgacion canónica, se hacia de muchas maneras. El acusado que se veia obligado á prestar el juramento y que se decia *jurator* ó *sacramentalis*, cogia un puñado de espigas y las echaba al aire tomando al cielo por testigo de su inocencia; y á veces declaraba con una lanza en la mano que estaba pronto á sostener por medio de la prueba del *duelo* lo mismo que afirmaba con juramento; pero el uso mas comun y que subsistió por mas tiempo fué jurar sobre los sepulcros, reliquias ó altares de los santos para que los mismos mártires fuesen testigos de la verdad ó vengadores del perjurio. Cuando á pesar del juramento del acusado persistia en su acusacion el adversario, pedian el uno ó el otro ó entrambos á dos el *duelo* ó combate singular, aquel en prueba de su inocencia y este en prueba de la verdad que decia; y otorgado por el juez, se condenaba al que quedaba vencido.

En España habia ciertas iglesias llamadas *juraderas*, adonde se solia acudir á prestar solemne juramento, ya para confirmar algun contrato, ya para purgarse de los indicios de algun delito, ya tambien para justificar algun derecho, creyéndose que á quien allí juraba en falso se le secaba poco á poco la mano, hasta que por cédula de los reyes católicos de 1498 y ley 67 de Toro se dispuso, que ninguno jure, aunque el juez lo mande ó la parte lo pida, en la iglesia de

San Vicente de Avila, ni en el cerrojo de Santa Agueda, ni sobre altar ó cuerpo santo ni en otra iglesia juradera, bajo la pena de diez mil maravedis (veinte mil de los actuales) que se exigirán al que jure, al juez que lo mande y á la parte que lo pida, aplicados al fisco; ley 8, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec., y el doctor Llamas en el coment. de la ley 67 de Toro.

II. La costumbre de apelar al *duelo*, lid ó singular batalla para probar el demandante su derecho ó justificarse el acusado del delito que se le imputaba cuando no se podia averiguar la verdad por las pruebas que el derecho tenia establecidas, fué general entre los bárbaros del norte, se propagó rápidamente entre los Francos, como aparece por la ley Sálica y capitulares de Carlo Magno, y despues se hizo comun en España, segun es de ver por el fuero antiguo de Sahagun y por los de Salamanca, Yanguas, Oviedo, Molina, Nájera y otros muchos, y aun por el código de las Partidas, en que el rey sabio procuró por lo ménos refrenarla, sujetando los duelos, lides, rieptos y desafíos á un prolijo formulario, y estableciendo leyes oportunas para precaver la facilidad y licencia y evitar el furor y crueldad con que antes se practicaban.

III. La prueba del *fuego* se hacia con una barra de hierro ardiendo, de tres libras de peso. El acusado ayunaba tres dias á pan y agua, oia misa el tercero, hacia juramento de estar inocente, recibia luego la sagrada Eucaristia, era rociado con agua bendita y aun bebia de ella, tomaba en seguida el hierro encendido, levantándole dos ó tres veces, ó llevándole mas ó ménos léjos segun la sentencia, mientras que los sacerdotes recitaban las oraciones acostumbradas, y por fin metia la mano en un saco que se cerraba muy bien poniendo en él sus sellos el juez y el adversario. Al cabo de tres dias se quitaban los sellos y abria el saco; y si entónces no se advertia en la mano señal de quemadura, se pronunciaba la inocencia del acusado que quedaba absuelto. Hacia-se tambien la misma prueba metiendo la mano en una manopla de hierro ardiendo, ó andando con los pies despidos sobre nueve ó doce barras de hierro en el mismo estado, ó llevando ascuas en los vestidos, ó pasando por medio de una hoguera.

No hay noticia ni vestigio de la prueba de fuego ó de hierro encendido en el Fuero Juzgo; pero se halla autorizada en muchos fueros municipales. El de Salamanca dice: «Estas son las cosas porque debe el juez levar novenas, por home lidia ó caye... é por home que entra en fierro é se quema.» El de Plasencia: «Mujer que á sabiendas fijo abortare, quémela viva si manifiesto fore, sinon sálvese por fierro.» Los de Oviedo y Avilés: «El pariente que aquel haber demanda, jure et lieve ferro caldo en la iglesia, et líevelo tres pasadas por foro de la villa de Oviedo; et quando el fierro hobiere levado, sealli la mano sigillada fasta tercer dia, et quando venir el tercer dia desigillenle la mano illos yugarios et caténhila; et si exir quemada, sea perjurado.» Los antiguos códigos litúrgicos contienen oraciones ordenadas á santificar y bendecir el hierro; y los fueros, especialmente el de Cuenca, tratan prolijamente de su calidad y figura, y de las formalidades con que se debia proceder en este género de prueba.

IV. La prueba del *agua* se verificaba ó con el agua hirviendo ó con el agua fria. La del agua hirviendo ó *prueba caldaria*, que iba acompañada de las mismas ceremonias que la del hierro, consistia en meter la mano en una caldera de agua hirviendo y coger un anillo ó unas piedras que estaban colgadas á mayor ó menor profundidad. La del agua fria, que era la del vulgo, se practicaba con mucha sencillez: despues de algunas oraciones recitadas sobre el paciente, se le ataba la mano derecha al pié izquierdo, y en este estado se le echaba al agua: si sobrenadaba, se le trataba

como criminal; y si se sumergía, se le declaraba inocente.

Creyóse por algunos que los reyes godos fueron los inventores de la prueba caldaria, porque la ley 32, tit. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo latino, ó la ley 3, tit. 1, lib. 6 de la traducción castellana, supone su existencia; pero como esta ley no se encuentra en los antiguos códices góticos sino solamente en el vigilano escrito en tiempos mas modernos, se persuade el señor Marina que pudo haberse introducido en el último, porque al tiempo en que se escribió se había hecho comun esta prueba en los reinos de Leon, Castilla y Navarra. El primer instrumento legal en que se autorizó la prueba caldaria espresamente y con cierta solemnidad fué la ley Sálica; se hizo familiar y comun en Francia en tiempo de los reyes de la segunda raza; se estendió por Navarra, Cataluña y señaladamente por Aragon desde tiempos muy remotos, y las leyes de este pais arreglaron el difuso ceremonial con que debía practicarse, como parece del antiguo libro de fueros del archivo de San Juan de la Peña. De Navarra y Aragon se propagó á muchas comunidades de Castilla, y consta por repetidos instrumentos su existencia y uso en estos reinos desde mediado el siglo IX. Fué sancionada por la ley 19 de las Cortes de Leon del año 1020, en que se manda que: *Si facta fuerit querela ante iudices de suspitione, ille quem suspectum habuerint, defendat se juramento et CALIDA AQUA per manus bonorum hominum: se otorgó, aunque con repugnancia, en los fueros de Baeza, Plasencia, Alarcon, Cuenca y otros muchos; y parece que aun en el siglo XIII se practicaba en algunas partes del reino de Leon, asi como la del agua fria y la del hierro encendido, segun se colige de un sínodo celebrado en esta ciudad el año de 1288 que la prohibia.*

V. Hacíase asimismo la prueba de la cruz, la de la Eucaristía, y la del pan y queso. En la prueba de la cruz, se ponian delante de una cruz el acusado y el acusador con los brazos levantados, y el primero que de cansancio los dejaba caer, perdía la causa. La prueba de la Eucaristía se ejecutaba recibiendo la comunión, y daba lugar á muchos perjurios y sacrilegios. En la prueba del pan y queso, se daba á los acusados de hurto un pedazo de pan de cebada y otro de queso de oveja benditos en la misa; y si no podian tragar este último pedazo, se reputaban delincuentes.

VI. Llamábanse *juicios de Dios* semejantes pruebas, porque se creía que no podia el cielo dejar de manifestar la verdad haciendo un milagro en favor de la inocencia ó abandonando la suerte del culpado al rigor del orden natural de las cosas: y no se sospechaban los artificios de que podian valerse los malhechores para salir triunfantes. Esta práctica se observó en casi toda la Europa por espacio de algunos siglos con aprobacion de varias iglesias y en virtud de mandamientos de los reyes y emperadores, hasta que por fin llegó á despreciarse como vana y supersticiosa, y quedó enteramente abolida con el estudio de las ciencias y la propagacion de las leyes romanas, como igualmente por la ilustracion de los papas, que empezaron por prohibir á los clérigos toda intervencion en las ceremonias de la bendición y de las preces, y concluyeron por suprimir absolutamente unos juicios en que se tentaba á Dios.

Nuestros monarcas, que no tardaron á convencerse de la injusticia y vanidad de las pruebas vulgares, procuraron irlos desterrando poco á poco. Por eso dijo don Alonso VI en el fuero que dió á Logroño: *Et non habeatis forum de bella facere, nec de ferro nec de calida.* Y don Alonso VIII en el fuero de Arganzon: *Et non habeatis forum de facere iudicium in ferro, nec in aqua calida, nec in batalia.* Y don Alonso IX de Leon en el fuero de Sanabria: « En Sanabria ó en todos sus términos, juicio de fierro caliente, ó de agua al que dicen de calda.... non sea nombrado nin recibido en

ninguna manera. » Así que es de creer, segun dice el señor Marina, que si nuestros monarcas adoptaron aquellas pruebas en otros fueros, seria por acomodarse á las costumbres generalmente recibidas en todos los gobiernos y no chocar con las inclinaciones de los pueblos, y sin duda caminaría de acuerdo con los reyes la potestad eclesiástica, pues que el concilio de Leon del año 1288 estableció por fin: « que ninguno non haga salva por fierro caliente, ó por agua caliente ó por agua fria, nin en otra manera que sea defendida en derecho. »

En Aragon, el rey don Jaime I abolió absolutamente todas las pruebas vulgares por el siguiente estatuto ó fuero dado en Huesca en el año de 1247: *Ad honorem ejus qui dicit, NON TENTABIS DOMINUM DEUM TUUM, candentis ferri iudicium, nec non, et aquae ferventis, et similia penitus in omni casu et quolibet abolemus: ita quod ab hac hora in antea in nullo loco jurisdictioni nostrae subdito, vel infra terras nostrae fines alicubi constituto, aliquatenus talia iudicia iudicentur, imponantur, exerceantur, nec voluntate ultronea subeantur.*

**JUNTA DE ALMIRANTAZGO.** Corporacion que tiene á su cargo la direccion ó inspeccion de los negocios y establecimientos pertenecientes á la marina. Por decreto de 28 de setiembre de 1856 fué restablecida esta junta, que habla sido creada por el art. 1.º del decreto de Cortes de 27 de diciembre de 1821: se compone de un jefe de escuadra que la preside, de dos vocales brigadieres de la armada, de un tercer vocal capitán de navío, de un cuarto y quinto vocales de la clase de comerciantes, de otro vocal comisario ordenador, y un secretario capitán de navío: su secretaria se divide en dos secciones, una de marina, y otra de comercio; y sus facultades y obligaciones están contenidas en reglamento aprobado con la misma fecha del citado setiembre. Véase *Almirantazgo*.

**JUNTA DE DESCARGOS.** El tribunal ó junta de sugetos nombrados por el rey, que interviene en el cumplimiento y ejecucion de los testamentos y últimas voluntades de los reyes y en la satisfaccion de sus deudas.

**JUNTA DEL BURCO.** El tribunal especial y privativo que antiguamente se hallaba establecido en el real palacio, para conocer en segunda instancia de los negocios civiles y criminales de la real servidumbre, por via de apelacion de las sentencias dadas en primera por el juez ó asesor de cada ramo. Véase *Burco* y *Fuero de casa real*, § I.

**JUNTA SUPREMA PATRIMONIAL DE APELACIONES.** El tribunal supremo establecido por real decreto de 9 de agosto de 1815 para sustanciar y fallar en segunda y tercera instancia los negocios relativos á la real casa, capilla, cámara, caballerizas, patrimonio, palacios, sitios, bosques, jardines y alcázares, y á los individuos que gozaban del fuero de casa real. Asi la suprema junta patrimonial de apelaciones como el juzgado privilegiado de la real casa quedaron estinguidos por real orden de 29 de setiembre de 1836; y en su consecuencia se resolvió por orden del regente de 2 de setiembre de 1841 con motivo de ciertas consultas: 1.º que lejos de restablecerse los tribunales patrimoniales y de la real casa, por el contrario cesen desde luego los que todavia existan en cualquiera punto del reino, pasándose los negocios que en ellos penden á los tribunales y juzgados á que corresponda con arreglo á la orden de 29 de setiembre de 1836: 2.º que en su virtud han cesado igualmente la jurisdiccion privativa del Soto de Roma y todos los tribunales patrimoniales existentes todavia en Cataluña; y 3.º que en los negocios en que tenga interes el real patrimonio lo representen los promotores fiscales en los juzgados de primera instancia, y los fiscales en las audiencias, á no ser que por el mismo patrimonio se nombre persona autorizada legal y debidamente al efecto, en cuyo caso será esta reconocida

en los negocios en que se presente como tal. Véase *Fuero de casa real*, § II.

**JUNTA SUPREMA DE CORREOS Y CAMINOS.** El tribunal supremo establecido en la corte para decidir los negocios relativos á los correos y caminos del reino por vía de apelación, súplica, agravio ó queja de los autos y sentencias de los jueces subdelegados. Por decreto del regente de 17 de octubre de 1842 se han suprimido el juzgado de correos y caminos de la corte y la junta de apelaciones de los mismos, mandándose al propio tiempo que los negocios de correos en que entendía dicho juzgado pasen á la subdelegación de rentas de la provincia de Madrid, y los de caminos á los juzgados de primera instancia de la misma, y que las audiencias territoriales conozcan en segunda y tercera instancia de los negocios contenciosos de ambos ramos. Como la junta suprema de correos y caminos conocía también de los negocios contenciosos de los canales por vía de apelación y súplica de los fallos de los jueces de primera instancia, es claro que á consecuencia de la abolición de esta junta deberán conocer de dichos asuntos en segunda y tercera instancia las audiencias territoriales con arreglo al art. 5.º de la real orden de 22 de noviembre de 1836. Véase *Canal, Fuero de correos y caminos, Fuero de canales, y Jurisdicción de correos y caminos*.

**JUNTA GENERAL DE COMERCIO Y MONEDA.** Véase *Juntas de comercio, y Junta de moneda*.

**JUNTAS DE COMERCIO.** Ciertas corporaciones establecidas para promover los intereses del comercio, de la fabricación y de las artes.

I. Por reales cédulas de 15 de marzo de 1683, 13 de mayo de 1707, 17 de febrero de 1767, 24 de junio de 1770, 8 de enero de 1777 y 19 de setiembre de 1785 (*leyes 1, 2, 9, 10, 11 y 12, tit. 1, lib. 9, Nov. Rec.*) se creó y organizó de diferentes maneras una junta general de comercio dándosele las facultades siguientes: — 1.ª que tuviese el conocimiento económico y gubernativo en asuntos de comercio, fábricas y ordenanzas de artes y manufacturas, para promoverlos en todos sus ramos, consultando á S. M. lo que fuere digno de su noticia y determinación: — 2.ª que en su consecuencia examinase y estendiese todas las providencias gubernativas de comercio y fábricas, las ordenanzas que miran á la perfección y progresos del mismo comercio y de las artes y maniobras en sus materias y artefactos, los establecimientos y renovaciones de fábricas, y los proyectos de extensión y adelantamiento del comercio, con los favores y gracias que exigiere la necesidad ó la conveniencia de los casos: — 3.ª que siendo generales las ordenanzas ó reglas adoptadas por la junta se comunicarían por el rey al consejo para su publicación en forma de ley y su incorporación al cuerpo del derecho del reino; y siendo particulares, cuidase la misma junta de dar las órdenes, provisiones y cédulas correspondientes á los tribunales y justicias del respectivo territorio, pudiendo usar de su jurisdicción y autoridad para compeler á cualesquiera personas al cumplimiento de sus resoluciones, y para hacerse dar cuenta por las justicias de los casos, con sus autos y procesos que condujesen á tomar providencias mas efectivas en los asuntos gubernativos acordados en la misma junta, ó á declarar, añadir, revocar ó modificar las reglas ó providencias dadas: — 4.ª que en lo puramente contencioso, no pudiese la junta proceder de modo alguno ni embarazar á las justicias ordinarias el conocimiento de las causas entre partes, aunque ocurriesen entre fabricantes y comerciantes por contrato particular y hecho de mercaderías, debiendo interponerse las apelaciones para ante el tribunal competente del territorio: — 5.ª que en las ordenanzas relativas al gobierno y policía de los colegios ó gremios, tanto entre sus individuos como con respecto á los de otros, corriese su aprobación y establecimiento á cargo del consejo

con arreglo á las leyes del reino: — 6.ª que sin embargo de quedar á las justicias ordinarias y á los tribunales superiores de las provincias el conocimiento en primera y demas instancias de los pleitos entre mercaderes y fabricantes ó otras personas, conociesen los consulados, donde los hubiese ó se estableciesen de nuevo, de las causas de mercader á mercader procedentes de tratos ó negociaciones mercantiles: — 7.ª que cesasen los fueros é inhibiciones que hasta entonces se habian concedido á los individuos de cualesquiera cuerpos de comercio, consulados ó fabricantes, siguiendo sus causas y apelaciones el curso ordinario de las demas: — 8.ª que la junta conociese privativamente en segunda instancia, y un teniente de villa en primera como subdelegado suyo, de todos los pleitos y causas civiles y criminales pertenecientes directa ó indirectamente á los cinco gremios mayores de Madrid y sus individuos, ya por negociación de mercader á mercader, factor, mancebo ú otra persona, demanda por hecho de mercaderías ó cosas tocantes á tráfico y comercio, ya sobre preferencia en las tiendas de sus respectivas demarcaciones, pero no de las causas extrañas é independientes del tráfico, comercio y preferencia; procediendo, susanciando y sentenciando las causas breve y sumariamente á estilo de comercio por la verdad sabida y buena fe guardada.

II. La junta general de comercio se agregó á la de moneda, encargándosele también los negocios de minas, como igualmente las dependencias de extranjeros, recibiendo la denominación de *junta general de comercio, moneda y minas*; y se dividió en dos salas, una de gobierno con ministros de capa y espada para entender en los negocios gubernativos, y otra de justicia con cinco togados para conocer de los contenciosos, sin perjuicio de reunirse ambas en junta plena para la resolución de las dudas; *leyes 4, 7, 8 y 11, tit. 1, lib. 9, Nov. Rec.* Véase *Junta de moneda, Junta de extranjeros y Jurisdicción de minas*.

III. En real decreto de 30 de abril de 1800 se mandó á los consulados presentar anualmente las cuentas de los arbitrios que se les habian concedido á la junta general de comercio y moneda para su exámen.

Segun real cédula de 17 de setiembre de 1807 y otras declaraciones posteriores correspondia á la junta general de comercio y moneda y á sus subdelegados la rectificación, arreglo y reforma de todas las ordenanzas gremiales, no solo en la parte gubernativa y facultativa, sino en lo político y económico, y la decision de las disputas que se moviesen sobre cualquiera materia, entre individuos de un mismo gremio ó de distintos, con declaración de que luego que estos puntos se hiciesen contenciosos conociere la jurisdicción ordinaria con las apelaciones á sus respectivos tribunales, y con la precision de decidirlos por las ordenanzas aprobadas por la propia junta general, excepto en aquellos pueblos en que hubiese consulados y les tocase el conocimiento por las cédulas de su erección.

Por real decreto de 11 de agosto de 1814 se ordenó que el consejo de hacienda conociese en sala de gobierno de todos aquellos negocios en que entendía la junta de comercio y moneda, la cual quedó incorporada en el consejo.

IV. Con arreglo á la real cédula de 17 de setiembre de 1807 y á consulta del consejo de hacienda en junta de comercio y moneda, se declaró por S. M. en real orden circulada por el ministerio de hacienda en 29 de abril de 1818, que á las juntas particulares de comercio de los pueblos correspondia el conocimiento en todo lo gubernativo, político y económico de los colegios y gremios artísticos en cuanto tuviese relacion con el fomento, prosperidad, adelantamiento de la industria y observancia de sus respectivas ordenanzas, sin mas intervencion que la de la junta general de comercio y moneda; y que á fin de que los individuos de

los mismos gremios, artes y oficios no se sustrajesen del cumplimiento de sus providencias gubernativas acudiendo á los juzgados reales ordinarios con el pretexto de hacer contenciosos los asuntos, queria S. M. que dichas providencias se llevasen á debido efecto, no obstante de que se hiciesen litigiosas, y que en este caso solamente debian entender los consulados aunque en las cédulas de su ereccion no estuviese espresamente contenida esta facultad.

V. Establecido el código de comercio de 30 de mayo de 1829, que comenzó á regir en 1.º de enero de 1830, se declaró por real orden de 16 de enero del mismo año de 1829, que en los puntos de la península en que hubiese consulados á los que estaban reunidas las juntas, hubieran de continuar estas á pesar de la cesacion de aquellos: y en reales órdenes de 25 de enero de 1831, 29 de febrero de 1832 y otras posteriores se fijaron reglas para las juntas, y se mandó que estas y los tribunales de comercio guardasen entre sí la mayor armonía, limitándose las primeras al conocimiento de lo puramente gubernativo, y los segundos á lo meramente contencioso; ampliando además el número de vocales de la junta de la corte á doce en lugar de los diez de que antes se componia.

VI. En real orden circulada por el ministerio de hacienda en 18 de diciembre de 1831 y por el de gracia y justicia en 10 de enero de 1832, con motivo de una esposicion de la real junta de comercio de Barcelona en solicitud de que se previniese á los juzgados reales ordinarios que no admitiesen demandas de los gremios ó individuos de comercio sin preceder el cumplimiento de las providencias gubernativas acordadas con respecto á los mismos, se sirvió S. M. resolver que debia preceder el conocimiento de la junta en los asuntos gremiales de su atribucion ántes que ninguna de las partes pudiese recurrir á los citados juzgados para hacerlos contenciosos, pudiendo solo hacerlo despues que la misma hubiese acordado su providencia gubernativa, y no permitiéndose á aquellos admitir demanda sin presentárseles testimonio, con la prevencion de que á pesar de las provocaciones del recurso judicial, la junta debia llevar á efecto la providencia que hubiese acordado.

Mas por real decreto de 20 de enero de 1834 se dispuso, que las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominacion ó su objeto, no gocen fuero privilegiado, y dependan esclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo; pero que de las obligaciones mercantiles entre partes conocerán con arreglo al código de comercio los tribunales del ramo donde los haya. Véase *Gremio*.

VII. La junta general de comercio, moneda y minas, refundida en la sala de gobierno del consejo supremo de hacienda, así como los consulados y juntas particulares de comercio, quedaron sujetas por decreto de 9 de noviembre de 1832 á la dependencia del ministerio del fomento general del reino (hoy de la gobernacion): pero como se suprimió el consejo de hacienda, pereció con él la junta general. Sin embargo, en todas las capitales y poblaciones donde hay tribunales de comercio, continúan las juntas de este ramo con atribuciones económicas y puramente consultivas. Compónense de diez vocales de real nombramiento, que se renuevan por mitad en cada año, así como de cinco suplentes, propuestos unos y otros en terna por el jefe político, que es su presidente nato, y vicepresidente el vocal que anualmente nombra entre los antiguos el gobierno; *real orden de 21 de junio de 1834*. El parentesco de afinidad entre los vocales no es impedimento para ejercer este cargo; *real orden de 8 de enero de 1836*. Mas cuando fueren nombrados para oficios de república, deben servir desde luego estos oficios y cesar de hacer parte de la junta, reemplazándoles en ella los suplentes; *real orden de 8 de marzo de 1836*.

VIII. Las atribuciones principales de las juntas de co-

mercio son: — 1.º. auxiliar al gobierno con sus luces y conocimientos en todo cuanto este les consulte sobre puntos relativos al comercio y fabricacion; — 2.º. promover por cuantos medios les sugiera su celo la prosperidad de la industria mercantil y fabril; — 3.º. informar y esponer al gobierno las ventajas é inconvenientes que resulten del sistema de aranceles de aduanas, reclamando el aumento ó reduccion de derechos de esportacion é importacion ú otros que graven al tráfico, y tambien la imposicion, recargo ó supresion de arbitrios, cualquiera que sea su objeto, á fin de que instruidos oportunamente los expedientes en el ministerio de la gobernacion, se reclame del de hacienda la resolucion soberana; — 4.º. formar el presupuesto de sus gastos fijos y eventuales, y dirigirlo para su aprobacion al ministerio de la gobernacion, debiéndose recaudar los fondos llamados consulares por las oficinas de hacienda, y entregárseles por las mismas los productos líquidos que les correspondan; — 5.º. hacer los repartimientos del subsidio industrial y comercial y de cualesquiera contribuciones que se impongan sobre estos ramos, y correr con la recaudacion y reintegro de los capitales de préstamos forzosos y de los réditos, entendiéndose con el ministerio de hacienda por conducto de los intendentes ó subdelegados de rentas; — 6.º. formar con arreglo al art. 41 del código de comercio la matricula general de cuantos ejerzan la profesion mercantil dentro del respectivo distrito consular; — 7.º. plantear enseñanzas de las ciencias y estudios auxiliares de la industria comercial y fabril, como por ejemplo de lenguas, aritmética, geometría, mecánica, física, química y delineacion; *reales órdenes de 24 de noviembre de 1833, 21 de junio y 3 de octubre de 1834, y 29 de octubre de 1838*.

IX. Aunque segun el citado decreto de 9 de noviembre de 1832 quedaron sujetas las juntas de comercio al ministerio de la gobernacion, dependen ahora del de marina, porqu en virtud de reales decretos de 11 y 28 de setiembre de 1836 se agregaron á este último ministerio los ramos del comercio en general y los que comprendia la gobernacion de ultramar; y así deben ahora entenderse con el ministerio de marina, comercio y ultramar (que así se llama) por medio del jefe político de la provincia sobre todos aquellos puntos en que ántes se comunicaban con el de la gobernacion del reino.

† Las propuestas de vocales de las juntas de comercio se hacen por ternas por cierto número de comerciantes y se dirigen al Gobierno por conducto del jefe político.

Por real orden de 26 de octubre de 1837 se suprimieron los vocales suplentes mandándose: 1.º. Cuando un vocal de junta de comercio sea elegido para oficio de república ó case de formar parte de dicha corporacion por cualquiera otro motivo legal, se propondrá una terna de individuos aptos del comercio para nombrar el que haya de reemplazarle en aquel cargo durante el tiempo que restare de su ejercicio. 2.º. Si el vocal que deba ser reemplazado reuniere la calidad de vicepresidente de la junta, se hará además otra propuesta en terna sacada de todos los vocales de la misma para que S. M. elija el que ha de ocupar la vicepresidencia.

Son esenciones legítimas para escusarse de la plaza de vocal de la junta de comercio, cuando se justifiquen, la edad sexagenaria, la enfermedad habitual conocida que impida ocuparse de trabajos mentales, ó asistir á sesion, y el ejercicio de algun otro cargo público. Así que, debe ponerse el mayor cuidado en no incluir en las propuestas en terna á sujetos que puedan dar lugar con sus reclamaciones á entorpecer la pronta renovacion que se verifica por fin de año de estas corporaciones mercantiles. *Rl. ord. de 4 de setiembre de 1846*.

Las juntas de comercio tienen facultad para nombrar li-

bremonte sus empleados sin necesidad de aprobacion real, los cuales por lo tanto no tienen derecho á cesantias ni jubilaciones. *Rl. órd. de 31 de agosto de 1836.*

Ya no entienden en los repartimientos de la contribucion industrial y comercial, y dependen del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. *Rl. decr. de 25 de mayo de 1845 y 28 de enero de 1847.*

**JUNTA DE MONEDA.** Cierta corporacion erigida para entender privativamente en los negocios económicos y judiciales sobre la moneda.

I. Establecióse por real decreto de 15 de noviembre de 1750 (*ley 5, tit. 1, lib. 9, Nov. Rec.*) y se componia de seis ministros, dos ó mas togados y los restantes de capa y espada, de un fiscal tambien togado y de un secretario, bajo la presidencia del ministro de hacienda, quien desde luego fué constituido por juez conservador y superintendente general de todos los reales ingenios y casas de moneda con jurisdiccion privativa para todo lo peculiar y gubernativo de ellas.

II. Eran atribuciones de la junta: — 1<sup>a</sup>. conocer y determinar privativamente en todas instancias los negocios contenciosos, civiles y criminales, sobre materias tocantes á los reales ingenios y casas de moneda, y sobre la alteracion que cualesquiera plateros ó artifices cometieren de la ley de veinte y dos quilates prescritos para las vajillas, alhajas y demas piezas de oro, y de once dineros para las de plata; *ley 5, tit. 1, lib. 9, Nov. Rec.*: — 2<sup>a</sup>. conocer privativamente en segunda y tercera instancia de las causas formadas en primera por los superintendentes de las casas de moneda á los oficiales, ministros y operarios de ellas en razon de los delitos cometidos en el ejercicio de sus oficios y empleos; *d. ley 5*: — 3<sup>a</sup>. conocer asimismo privativamente, en apelacion de los superintendentes de las casas de moneda, de todas las causas civiles y criminales de dichos oficiales, ministros y operarios; pero no de los juicios que se les ofrecieren sobre cuentas, particiones, sucesion de mayorazgos, y litigios de bienes raices, ni sobre los casos y negocios de tratos y comercios, pues que en todos estos debian entender los juzgados y tribunales ante quienes se hubiesen empezado ó perteneciesen; *leyes 5 y 6 de d. tit. y lib.*: — 4<sup>a</sup>. impedir la fabricacion de moneda falsa en todos los dominios de España é Indias y su introduccion de fuera del reino, y proceder al castigo de los fabricantes introductores y espendedores, no privativamente sino á prevención con los juzgados y tribunales ordinarios; *d. ley 5*.

III. La junta de moneda reunió en sí el conocimiento de los negocios de las juntas de comercio, minas y extranjeros por reales decretos de 9 de diciembre de 1750, 3 de abril de 1747 y 21 de diciembre de 1748 (*leyes 4, 7 y 8, tit. 1, lib. 9, Nov. Rec.*); se incorporó en el supremo consejo de hacienda por órdenes posteriores y por decreto de 11 de agosto de 1814; se sujetó por decreto de 9 de noviembre de 1832 á la dependencia del ministerio del fomento, ó sea de la gobernacion; y quedó implicitamente suprimida con la estincion del consejo de hacienda. Las reales casas de moneda del reino, que por dicho decreto de 9 de noviembre de 1832 se ponian bajo la dependencia del ministerio del fomento, volvieron á la del ministerio de hacienda en virtud de real órd. de 14 de enero de 1834. Véase *Moneda*.

**JUNTA SUPREMA DE CABALLERÍA.** Cierta corporacion establecida con el objeto de promover la cria de caballos.

Creóse por real decreto de 4 de marzo de 1723 y posterior resolucion de 8 de mayo de 1726, á fin de que con inhibicion de todos los consejos y tribunales hiciese observar lo dispuesto por leyes, pragmáticas y ordenanzas para el aumento de la cria de yeguas y caballos, conservacion de sus castas, beneficio de los criadores, y prevencion de los daños y fraudes que pudieran cometerse en el asunto; y se compuso

del gobernador del consejo real, caballero mayor, decano del consejo, asesor de las reales caballerizas, y de los ministros de capa y espada del consejo de guerra: — fué estinguida por decreto de 24 de mayo de 1746, y se encargó de sus negocios el ministerio de la guerra: — por el art. 22 de la real ordenanza de 9 de noviembre de 1784 sobre la cria, casta, conservacion y aumento de la caballería del reino, se nombró para el mas fácil y pronto despacho de lo determinado en ella por jueces ejecutores y de comision en las primeras instancias, á los corregidores y justicias ordinarias, sin mas subordinacion que á la real persona y al delegado inmediato nombrado por S. M., para el conocimiento y determinacion en segunda instancia de los negocios de justicia pertenecientes á esta comision: — por cédula de 4 de noviembre de 1773 se suprimió la delegacion de caballería del reino y se incorporó á la sala primera del consejo supremo de la guerra en cuanto á las providencias gubernativas, y á la sala segunda en cuanto á las causas de justicia: — por decreto de 13 de noviembre de 1796 y real órd. de 20 de mayo de 1797 se volvió á separar del consejo de la guerra la delegacion de la caballería, cometiéndola á una junta suprema, compuesta de un teniente general presidente, de otros cuatro individuos, entre ellos uno del consejo real en calidad de asesor con voto, y un fiscal tambien con voto, y concediéndole plena facultad y jurisdiccion para expedir las órdenes convenientes al fomento de la cria de caballos, para dirigir la escuela veterinaria, y para conocer y decidir en justicia, aun contra los que gozasen fuero privilegiado sin excepcion alguna, de las causas civiles y criminales pertenecientes á este ramo, en los mismos términos que la tenia el consejo; — y finalmente por decreto de 18 de noviembre de 1802 se reunió la junta suprema de caballería al consejo de la guerra; *ley 7, en sus arts. 20 á 25, ley 8 en su art. 11, ley 9, y notas 13, 14, 15, 20 y 21, tit. 3, lib. 6, Nov. Rec.*

Mas por real decreto de 17 de febrero de 1834 quedó estinguida la junta suprema de caballería y todas sus dependencias, las subdelegaciones anejas á los corregidores y alcaldes mayores, las visitadurias, diputaciones de yeguas, y demas empleos y comisiones relativas á la ganadería caballar. Véase *Caballos*.

**JUNTA DE EXTRANJEROS.** Cierta corporacion que conocia de las dependencias y negocios de los extranjeros transeúntes y domiciliados en España. Fué suprimida por real decreto de 21 de diciembre de 1748, y sus atribuciones se cometieron á la junta general de comercio y moneda, que á su vez ha quedado tambien estinguida. Véase *Junta de comercio*, y *Extranjeros*.

**JUNTAS SUPERIORES GUBERNATIVAS DE MEDICINA Y CIRUGÍA Y DE FARMACIA.** Véase *Consejo de sanidad*.

**JUNTA SUPREMA DE SANIDAD DEL REINO.** Corporacion que dirigió y gobernó todos los ramos de la higiene pública hasta el 17 de marzo de 1847. Véase *Consejo de sanidad*.

**JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD.** Corporaciones establecidas en las capitales de provincia con agregacion al gobierno político, y atribuciones puramente consultivas en el ramo de salud pública.

Lleva el real decreto de 17 de marzo de 1847 en todas sus disposiciones el acertado pensamiento de traer á la unidad gubernativa toda la accion que ántes audaba fraccionada y dispersa entre distintos cuerpos independientes ó mal ligados entre sí, y sujetos por lo mismo á competencias tanto mas temibles, quanto mas perentoria y urgente es á veces una disposicion sanitaria. Subsisten las corporaciones antiguas, desde la junta suprema de sanidad hasta la municipal del pueblo mas corto, pero convertida aquella en consejo, alterada la organizacion de algunas, y reducidas todas á puramente consultivas. Del consejo de sanidad ya se ha

dicho en su artículo, quedando para completar esta materia sanitaria los siguientes del referido real decreto :

Art. 15. Corresponde á los jefes políticos la direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias bajo la inmediata dependencia del ministerio de la gobernacion.

Art. 14. Se establecerán juntas provinciales de sanidad agregadas al gobierno politico en cada capital de provincia; juntas de partido en cada capital de partido, y juntas municipales en los puertos de mar que no sean capitales de provincia ó de partido.

Art. 18. Las juntas provinciales de sanidad se compondrán del presidente, que será el jefe politico ó el que hiciere sus veces, del alcalde y de otros cinco vocales, debiendo ser tres de estos, á lo ménos, profesores de medicina ó farmacia, y desempeñando el cargo de secretario un oficial de la secretaria del gobierno politico á eleccion del jefe.

La junta provincial de Madrid constará del presidente, del alcalde y de siete vocales, entre los cuales, ademas de los profesores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria, que será siempre un catedrático del colegio de esta facultad.

Art. 16. Las juntas de partido se compondrán del alcalde, presidente, y de cuatro vocales, siendo uno de estos profesor de medicina y otro de farmacia. Los secretarios de los ayuntamientos lo serán tambien de estas juntas.

Art. 17. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2º. y en los dos anteriores, las juntas de sanidad de los puertos de mar quedarán con la misma organizacion y número de vocales que tienen actualmente basta que se proceda á su reforma; pero en los puertos que fueren capitales de provincia y tuviesen en el día dos juntas, una provincial y otra municipal, se refundirán en una que se titulará provincial. En los puertos que no fuesen capitales de provincia subsistirán las juntas de sanidad con su actual organizacion por ahora, llamándose juntas de partido las de los puertos que fueren capitales de partido.

Art. 18. Por el ministerio de la gobernacion del reino se dispondrá en casos extraordinarios el aumento de vocales en las juntas provinciales, de partido y municipales, y el establecimiento de estas últimas en las poblaciones que no las tengan.

Art. 19. Los vocales de las juntas provinciales de sanidad serán nombrados por el ministro de la gobernacion del reino, á propuesta de los jefes políticos, y estos nombrarán á los de las juntas de partido y municipales.

Art. 20. Los cargos de vocales de todas las juntas de sanidad serán honoríficos y gratuitos; pero los facultativos y secretarios de las de los puertos de mar continuarán con los sueldos que ahora disfrutaban hasta que se publique la nueva organizacion del servicio de sanidad marítima.

Art. 21. Los vocales de las juntas provinciales de sanidad tendrán la categoria de segundos jefes de la administracion civil cuando hayan desempeñado su cargo durante tres años con laboriosidad y distincion, y así á estos vocales, como á los de las juntas de partido y municipales, les servirá de recomendacion muy especial para ser ascendidos en sus carreras el mérito que contrajeren en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 22. Las atribuciones de las juntas provinciales y de partido y de las municipales que cita el artículo 18 serán puramente consultivas, residiendo en sus presidentes la direccion y gobierno de todo lo perteneciente al ramo de sanidad. Pero las de los puertos de mar seguirán desempeñando por ahora las visitas de buques y demas obligaciones relativas á la sanidad marítima que han estado y están actualmente á cargo de las juntas de los mismos puertos.

Art. 23. Las academias de medicina y cirugía, en la parte

de sus atribuciones que tiene relacion con la policia sanitaria, con el ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública, dependerán inmediatamente del jefe politico de la capital donde se hallaren establecidas. Podrán, sin embargo, todos los jefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito de cada academia consultarlas cuando lo tuvieren por conveniente, acerca de cualquier punto relativo á dichos ramos.

Art. 24. Los subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia y veterinaria seguirán desempeñando las atribuciones que les están señaladas por el reglamento y reales órdenes; pero dependerán inmediatamente del jefe politico los de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, y del presidente de la respectiva junta subalterna los que residan en los demas partidos, entendiéndose directamente con estas autoridades en todos los casos.

Art. 25. Mientras no se haga el arreglo general de policia médica, los subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia y veterinaria serán nombrados por los jefes políticos, debiendo desempeñar los vocales facultativos de las juntas de partido los cargos respectivos de subdelegados de medicina y cirugía y de farmacia en el territorio de dicho partido.

Art. 26. Los establecimientos de aguas minerales estarán bajo la dependencia inmediata del jefe politico de la provincia donde se hallen situados, continuando sus directores por ahora con las atribuciones mismas que les señala su reglamento especial, y entendiéndose, por medio de su jefe respectivo, con el ministerio en los casos en que por reglamento debian hasta ahora entenderse con la junta suprema de sanidad. Cuando estos directores residiesen ordinariamente en la capital de la provincia donde se hallen situados los establecimientos que dirigen, serán considerados como vocales agregados á las juntas provinciales, con las mismas obligaciones y derechos que los vocales de número.

Art. 27. Las plazas de directores de aguas minerales serán provistas por el ministerio de la gobernacion del reino, precediendo precisamente oposicion en el modo y forma que se señalará en cada caso. Se conserva, sin embargo, el derecho de los directores para ser trasladados de un establecimiento á otro sin previa oposicion; pero ninguno podrá ser trasladado de esta manera si no ha servido personalmente, al ménos durante tres años, el destino de director de un establecimiento en clase de propietario; si no ha publicado una memoria sobre el mismo establecimiento que haya creído digna de premio el consejo de sanidad, y por último, si no pidiese su traslacion dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de la vacante.

Art. 28. Continuarán por ahora la organizacion y régimen interior que tienen los lazarets con dependencia de la autoridad superior civil del punto donde se hallen situados.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el ramo de sanidad contrarias á lo prevenido en este decreto.

**JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD.** Véase *Juntas provinciales de sanidad.*

**JUNTA GUBERNATIVA DE LOS TRIBUNALES.** La reunion de ciertos magistrados establecida en el tribunal supremo de justicia y en cada uno de los superiores de la península é islas adyacentes para cuidar del régimen interior de estos cuerpos, dar impulso á la administracion de justicia, y allanar los obstáculos que la entorpezcan.

II. Ha sido creada esta junta por real decreto de 5 de enero de 1844, y la componen el presidente ó regente respectivamente de dichos tribunales, los presidentes de sala instituidos por decretos de 9 de diciembre de 1843, y los fiscales; art. 1.

II. Corresponde á las juntas gubernativas la resolucion

de todos los negocios que ántes eran de la atribucion de la audiencia plena con arreglo al reglamento provisional y ordenanzas, quedando no obstante en su fuerza y vigor el artículo 48 del reglamento del tribunal supremo (sobre el nombramiento de relatores), los capitulos 9.º y 10 del título 1.º, y el artículo 16 del capítulo 5.º de las ordenanzas de las Audiencias (que tralan de las visitas generales y semanales de cárceles, de la admision y juramento de los magistrados y subalternos de las audiencias, así como del que deben prestar en ellas los jueces letrados de primera instancia, y de las recusaciones de los ministros); *art. 2.*

III. Entre los negocios que ántes eran de la atribucion de la audiencia plena, y ahora son de la junta gubernativa, se cuentan los siguientes: — 1.º Remitir con toda puntualidad al tribunal supremo de justicia las listas de las causas pendientes en fin de cada semestre, y los estados de las causas empezadas y de las fenecidas en cada año, para que la junta de aquel tribunal haga el uso que corresponda á fin de promover la recta y pronta administracion de justicia, y forme y pase al ministerio del ramo los estados generales con las noticias y observaciones que puedan ser útiles para que el gobierno emplee su accion con el mismo objeto; *arts. 53, 59, 86 y 92 del regl. de just., 45 y 46 de las ordenanzas, 270 de la Const. de 1812, 7 y 8 de la real orden de 20 de diciembre de 1838, y 1.º y sig. de la orden de la Regencia prov. de 20 de enero de 1841*: — 2.º Consultar al rey por medio del supremo tribunal las dudas que ocurrieren sobre alguna ley ó cosa relativa á la legislacion, con insercion del dictámen del fiscal ó fiscales, y de los votos particulares si los hubiere, pero sin refutarlos; *art. 86 y regl. 14 del 90 del regl. de just., y 21 de las ordenanzas (Véase Interpretacion auténtica de las leyes)*: — 3.º Promover la administracion de justicia, y velar muy cuidadosamente sobre ella, ejerciendo al efecto sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente, y acordando contra ellos la formacion de causa en caso de encontrar justo motivo por los abusos graves que cometieren en el desempeño de sus funciones; *arts. 88, 89, 90 y 92 del regl. de justicia, art. 4 de la ley de 22 de marzo de 1837, y declaracion de las Cortes de 29 de junio de 1822 restabl. por dicha ley*: — 4.º Instruir y dirigir los expedientes sobre dispensas de ley y otras gracias que se solicitaren; *ley de 14 y real orden de 19 de abril de 1838 (Véase Gracias al sacar)*: — 5.º Correr con la recaudacion de las penas de cámara impuestas por la jurisdiccion ordinaria; *real orden de 18 de mayo y real instruccion de 6 de setiembre de 1838 (Véase Penas de cámara)*: — 6.º Pedir al gobierno autorizacion para los gastos precisos que no estén señalados en el presupuesto, y aun autorizar por sí los urgentes dando cuenta; *real orden de 8 de octubre de 1838*: — 7.º Cuidar de la observancia de los aranceles procesales, ó informar y hacer observaciones al gobierno sobre su enmienda ó rectificacion; *rs. órds. de 29 de noviembre de 1837, de 22 de febrero, 3 de mayo y 12 de diciembre de 1838*: — 8.º Oír y hacer cumplir las órdenes y oficios que se comuniquen á la audiencia en cuerpo; *art. 65 del regl.*: — 9.º Recibir y dirigir al rey con su informe las exposiciones documentadas de los abogados que aspiren á las plazas de promotores fiscales; *rs. órds. de 31 de enero de 1836 y 11 de mayo de 1837 (Véase Promotor fiscal)*: — 10. Cometer al juez letrado de primera instancia que le parezca mas á propósito, dando inmediatamente cuenta de ello al gobierno, el conocimiento de algun delito que ocurriere de tales ramificaciones ó circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del reino ó en otro juzgado diferente del fuero del delito; *art. 38 del regl. de justicia (Véase Juicio criminal, § IX)*: — 11. Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes, y despacharles el título correspondiente, como

tambien á los licenciados, para que puedan ejercer su profesion en cualquier pueblo de la monarquia sin necesidad de incorporarse en colegio alguno; *art. 58 del regl. de just., decre. de Cortes de 8 de junio de 1823 y 11 de julio de 1837, y real orden de 28 de noviembre de 1841 (Véase Abogado, Colegio de abogados y Licenciado)*: — 12. Examinar con órden del gobierno á los que en su distrito pretendan ser escribanos públicos, previos los requisitos establecidos por las leyes, debiendo los examinados acudir á S. M. con el documento de la aprobacion para obtener el correspondiente título; *art. 58 del regl. (Véase Escribano y Notario)*: — 13. Proponer al rey por terna, previa oposicion, los que aspiren á plazas de relatores y escribanos de cámara; sin terna ni oposicion, sino simplemente y mediante examen, los que soliciten plazas de procuradores de las mismas audiencias; y por terna los que pretendan el empleo de canceller-registrador; *arts. 99, 125, 146 y 202 de las ordenanzas (Véase Relator y Escribano de cámara, Procurador y Canceller-registrador)*: — 14. Nombrar secretario archivero de la audiencia á uno de los escribanos de cámara, poner el nombramiento en noticia del gobierno, y comunicarlo á todos los jueces de primera instancia del distrito; *art. 118 de las ordenanzas (Véase Secretario-archivero)*: — 15. Nombrar tasador-repartidor, porteros, mozos de estrados y alguaciles; *arts. 154, 168 y 175 de las ord. (Véanse estas palabras)*: — 16. Corregir de plano, y cada sala en su caso, con reprehension, apercibimiento, multa ó suspension temporal de oficio á cualquiera de sus subalternos, ó á cualquiera abogado ó procurador de los que actúen en ella, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes prescritos por las ordenanzas, sin perjuicio de oírlos despues en justicia con arreglo á derecho si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa criminal cuando la gravedad del caso lo exigiere; *art. 227 de las ord.*

IV. Es tambien de la atribucion de las juntas, segun el art. 2 del decreto de 5 de enero de 1844: — 1.º Consultar al supremo gobierno la separacion de los subalternos de real nombramiento, cuando lo crean justo ó conveniente: — 2.º Suspender á los mismos subalternos habiendo mérito para ello, salvas las atribuciones de las salas y de sus presidentes, que quedan sobre este punto en todo su vigor: — 3.º Nombrar, suspender y separar á los subalternos del tribunal que no son de real nombramiento, salvas tambien las atribuciones de las salas y sus presidentes: — 4.º Consultar al gobierno la suspension de los jueces inferiores habiendo motivo fundado, á los fines que expresa el art. 66 de la Constitucion (el cual dice, que «ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de órden del rey cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente»): — 5.º Acordar la suspension de los promotores fiscales cuando hubiese mérito para ello, dando cuenta al ministro de gracia y justicia: — 6.º Proveer en comision las interinidades por ausencia ó enfermedad de los jueces y promotores, estos últimos á propuesta del juez respectivo, y cuidar que estén provistas y servidas debidamente estas plazas; en inteligencia de que los promotores propuestos por los jueces deben actuar desde luego sin perjuicio de la resolucion ulterior de la junta, mientras no se provea la vacante en propiedad ó interinamente. = Lo prevenido en los tres artículos precedentes se entienda sin perjuicio de las providencias que los tribunales acuerden en sala de justicia con arreglo á las leyes, respecto de los puntos expresados; quedando en toda su fuerza y vigor las atribuciones que hoy tienen las mismas salas de justicia: — 7.º Pedir á estas copia de los estados generales de causas y pleitos pendientes



y fenecidos para examinarlos ó informar al gobierno lo conveniente á la administracion de justicia: — 8º. Vigilar sobre las prácticas de las diferentes salas de los tribunales, dando cuenta al ministro de gracia y justicia cuando fuere conveniente ó necesario: — 9º. Nombrar á uno de sus miembros ó al magistrado que se crea á propósito para la visita anual de los subalternos del tribunal: — 10. La junta gubernativa del tribunal supremo debe velar por el buen comportamiento de los magistrados y fiscales de las audiencias, y la de las audiencias por el de los jueces y demas funcionarios judiciales, amonestándoles y dando cuenta al gobierno cuando las faltas sean graves, ó no produjesen efecto los medios empleados para reducirlos á sus deberes: — 11. La junta debe designar al gobierno al final de cada año los cesantes de la clase de magistrados y jueces, y los letrados de marcada reputacion y probidad que puedan sustituir en ausencia ó enfermedad á los magistrados y fiscales: — 12. La junta gubernativa debe nombrar un relator y un escribano de cámara de los del mismo tribunal para los negocios de su incumbencia: — 13. La junta está autorizada para oír el dictámen de la audiencia plena, acerca de los negocios que juzgue conveniente, y para proponer á su exámen y decision aquellos en que lo crea necesario; *art. 2.* Es igualmente de la atribucion de las juntas cuidar de que los escribanos, en cumplimiento de la real orden de 21 de octubre de 1836, remitan á las audiencias, dentro de los 8 primeros dias de enero de cada año, testimonio literal del indice de los protocolos que hubiesen otorgado en el año anterior, con fe negativa de no quedar otros en su poder; y de que los testimonios remitidos se coloquen en el archivo con el orden y claridad conveniente; imponiendo á los escribanos que no hayan cumplido dicha disposicion la correccion oportuna para que lo realicen; *real orden de 11 de enero de 1844.* Véase *Archivo de las audiencias.*

V. Los presidentes del tribunal supremo y los regentes ejercen sobre los magistrados y demas individuos del respectivo tribunal una inspeccion inmediata; distribuyen entre aquellos los trabajos y comisiones que se ofrecieren; y proveen tambien interinamente las presidencias vacantes de sala por ausencia ó enfermedad, dando cuenta inmediatamente al ministro de gracia y justicia; *art. 5º.*

VI. No se hace ya variacion anual de salas en las audiencias, sino que son fijas, reemplazándose las vacantes en las mismas salas, de modo que no se altere su composicion entrando ministro de otra; pero cuando existiere alguna causa especial que para el mejor servicio recomiende la traslacion de uno ó mas ministros á sala distinta de la de su asignacion, el regente por sí ó por escitacion de la junta debe manifestarlo al ministro de gracia y justicia para que se acuerde la traslacion, si se creyese necesaria ó conveniente; *art. 4º.*

VII. Los presidentes de las salas son semaneros perpetuos de las suyas respectivas, y tienen que desempeñar los deberes que por las ordenanzas correspondian á los semaneros. Las atribuciones y deberes de los presidentes de sala son los mismos que por el reglamento provisional y ordenanzas correspondian á los presidentes por antigüedad; y deben tener en sus casas-posadas á las horas que señalan en el alguacil de guardia para las diligencias del servicio; *art. 3º.*

VIII. Cuando los fiscales asisten á salas de justicia ó al tribunal pleno, deben colocarse á la derecha del tribunal y en un estrado decoroso al nivel del mismo, pero con absoluta separacion: bien que en actos de ceremonia han de ocupar el lugar que les corresponda entre los demas magistrados por el orden de su antigüedad; *art. 6º.*

IX. Los presidentes de sala no deben tolerar que se falte á los respetos y consideraciones debidas á los fiscales, ni

por los abogados en sus informes ó escritos, ni por ninguna otra persona; *art. 7º.*

X. En las cartas ejecutorias que se despachen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 143 de las ordenanzas, los escribanos de cámara que las autoricen deben insertar únicamente: — A la letra; — la sentencia que cause ejecutoria, — la sentencia ó sentencias anteriores á la ejecutoria que por ellas fueren confirmadas, revocadas ó modificadas; — la peticion y respuestas principales en que se hubiesen planteado las cuestiones resueltas en cada instancia por las espresadas sentencias: — En relacion; — lo absolutamente indispensable para que se entienda con claridad el genuino sentido de la ejecutoria. El costo de los insertos que ademas de los espresados contuvieren las cartas ejecutorias, serán de cuenta y pago esclusivo de la parte á cuya instancia se hubieren incluido, sin que pueda esta reclamarlo en ningun caso de la parte adversa; *art. 8º.* Las dudas y reclamaciones á que diere lugar la aplicacion de este artículo serán resueltas sin ulterior recurso, previa audiencia de los interesados, por la sala que hubiere dictado la sentencia ejecutoria; *art. 9º.*

XI. Las reales provisiones y despachos que se espiden por los tribunales supremos y superiores se encabezan con la fórmula establecida por las leyes, á saber: «Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española;» *art. 10.*

XII. Las juntas gubernativas de las audiencias deben llevar un libro denominado *Registro de informes*, y con distincion de provincias y partidos abrir en él hoja particular á cada uno de los abogados, jueces y demas empleados de real nombramiento en la administracion de justicia del territorio que intervengan en los procesos de que conozca el tribunal y estuviesen sujetos á su inspeccion; *art. 10 del real decr. de 26 de enero de 1844.* Este libro ha de estar encuadernado, forrado y foliado, y todas sus hojas rubricadas por el regente y el secretario de la junta; y en la primera de ellas ha de ponerse con fecha una nota del número de las que el libro contuviere, rubricada por el regente, y escrita y firmada por el secretario; *art. 11 de d. decr.*

En el orden de llevar el libro-registro está prohibido: — 1º. alterar en los asientos el orden progresivo de fechas: — 2º. dejar huecos entre los asientos, pues todos se han de suceder unos á otros, sin que entre ellos quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones: — 3º. hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error: — 4º. tachar asiento alguno, ni usar de abreviaturas ni guarismos: — 5º. mutilar alguna parte del libro, ni alterar la encuadernacion ni foliacion; *art. 12 de id.*

Deben asentarse en el libro-registro: — 1º. el dia en que empezaron á ejercer sus oficios los funcionarios que designa el art. 10: — 2º. el tiempo que hubieren dejado de desempeñarle por ausencia, enfermedad ú otro motivo: — A la letra: — 3º. las providencias gubernativas ó judiciales en que se les hubiere advertido, censurado, apercibido, multado ó impuesto otra pena: — 4º. las providencias judiciales ó gubernativas en que se revocan ó modifiquen las anteriores, citando el folio en que estas se hallaren estendidas: — 5º. las censuras fiscales que hubieren precedido ó motivado las determinaciones referidas en los dos números anteriores: — 6º. las providencias gubernativas ó judiciales que contengan alguna demostracion honorífica por el comportamiento oficial: — 7º. los informes que acerca de la conducta y circunstancias de los funcionarios espresados hubiere dirigido la junta al gobierno por el ministerio de gracia y justicia; *art. 13 id.*

Los secretarios de las juntas deben estender por sí los

asientos en el libro-registro, salvo en los casos en que aquellas estimen oportuno cometerlo á uno de sus vocales, y el libro-registro ha de custodiarse bajo llave que tendrá el regente; *art. 14 id.*

Los escribanos de cámara no pueden notificar providencia alguna de las referidas en los números 3º. y 4º. del artículo 13 sin que contenga una nota escrita por el fiscal, y rubricada por este y por el regente de la audiencia, del tenor siguiente: Tomóse razon en el libro-registro, folio.... El escribano que contraviniere á esta disposicion incurrirá en una multa que no baje de cien reales ni esceda de doscientos; y los reincidentes incurrirán en doble multa, sin perjuicio de consultar al gobierno su separacion y de procederse en justicia á lo que hubiere lugar; *arts. 15 y 16.*

La junta gubernativa del tribunal supremo debe llevar un libro-registro semejante al prescrito en el artículo 10 respecto á los sujetos á la superior inspeccion del tribunal, haciendo guardar las disposiciones del artículo citado y siguientes, en cuanto fueren aplicables; *art. 17 id.*

† La junta gubernativa de los tribunales ya no hace el recibimiento de abogados, porque segun el plan literario de 17 de setiembre de 1845 con el título de licenciado en jurisprudencia se puede ejercer la profesion de abogado en toda la monarquía.

En uso de la autorizacion que tienen las juntas de gobierno para suspender á los subalternos de las audiencias y juzgados, habiendo mérito para ello, y consultar al Gobierno su separacion cuando lo crean justo ó conveniente, deben adoptar las providencias oportunas contra los funcionarios de dicha clase que no sean dignos por sus antecedentes y conducta moral y política de ejercer los cargos que les están confiados, mirando esta facultad como una de las mas importantes y trascendentales. *Rl. órd. de 10 de diciembre de 1844.*

Siempre que las salas de gobierno de las audiencias hagan algun nombramiento de juez ó promotor fiscal en comision ó interino, lo participen los regentes al ministerio de Gracia y Justicia, con expresion del motivo que ocasiona el nombramiento, si por vacante de la judicatura ó promotoría, por enfermedad ó ausencia, ó por cualquier otra causa. *Rl. órd. de 1º de junio de 1845.*

Las salas de gobierno obliguan á los escribanos públicos, notarios de reinos y encargados de los oficios de hipotecas, bajo las penas que crean convenientes, á instruir á los que otorgan instrumentos públicos en el acto del otorgamiento y registro de las disposiciones del real decreto de 23 de mayo de 1845 á ellas referentes, haciéndoles los encargos oportunos para que ni ellos mismos ni la Hacienda nacional sientan perjuicio alguno por tal omision. *Rl. órd. de 13 de enero de 1846.*

Es tambien atribucion de las salas de gobierno el examinar y esponer su conformidad; ó las observaciones que crean convenientes, acerca del presupuesto de gastos de las audiencias que en 1º. de octubre de cada año deben presentar los regentes; así como aprobar las cuentas ántes de pasarlas al intendente de la provincia. *Rl. órd. de 19 de abril de 1846.*

† **JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.** Se compone de siete vocales ordinarios, que son el subdirector de la misma, tres jefes de escuadra ó brigadieres, un intendente de marina, el ingeniero general y el brigadier mayor general. Los dos generales de la armada pertenecientes al Consejo Real y el que se halla de ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina se consideran vocales de dicha junta en clase de extraordinarios para suplir las ausencias ó enfermedades de los ordinarios ó aumentar su número el día en que la corporacion se reuna para tratar de algun asunto grave. — El capitán general de la armada y en su representacion el subdirector general es el presidente de esta junta,

pudiendo presidirla siempre que lo tenga por conveniente el ministro de Marina. *Rl. decr. de 23 de febrero de 1848.*

† **JUNTA DE DOTACION DE CULTO Y CLERO.** Se compone de cinco individuos, tres eclesiásticos y dos seglares, nombrados por el Gobierno, no gozando de mas sueldo ni retribucion que la que les corresponde por su empleo ó cosantía.

Tiene á su cargo la recaudacion, administracion y distribucion de los productos de los bienes y demas fondos consignados para la dotacion del culto y mantenimiento del clero secular.

Bajo las órdenes de esta junta superior existen en las diócesis comisiones presididas por los RR. obispos ó gobernadores para la administracion en comun de los bienes devueltos al clero y demas que le encarga aquella. *Rl. decr. de 23 de mayo de 1845, y rl. órd. de 20 de febrero de 1846.*

† **JUNTA SUPERIOR ECONÓMICA DE ARTILLERÍA.** Está aneja á la direccion general del ramo, y tiene por objeto el conocimiento y exámen de todo lo perteneciente á gastos, existencia de efectos, y uniformidad en los métodos que han de seguir las juntas económicas de los departamentos y fábricas.

† **JUNTA SUPERIOR FACULTATIVA DE ARTILLERÍA.** Le corresponde el conocimiento y exámen de todos los negocios facultativos para facilitar al jefe superior del cuerpo la direccion y manejo de ellos.

† **JUNTA SUPERIOR DEL CUERPO DE INGENIEROS.** Reside á la inmediacion del ingeniero general, y tiene por objeto el exámen de los proyectos de fortificacion y obras nuevas, los adelantamientos de las que se ejecutan, y los demas proyectos correspondientes á la defensa de España é Indias.

† **JUNTA SUPERIOR DE VENTA DE BIENES NACIONALES.** Entiende sola y esclusivamente en todo lo relativo á la enajenacion de fincas de la nacion y casiones de edificios-conventos con sus incidencias; correspondiendo á la administracion general lo perteneciente á reclamaciones de reversion, reconocimiento y pago de censos y créditos hipotecarios. *Rl. decr. de 12 de agosto de 1842.*

† **JUNTAS DE AGRICULTURA.** Deben su existencia al real decreto de 7 de abril de 1848 que abraza 20 artículos.

† **JUNTA INSPECTORA DE INSTITUTO.** Compónese en las capitales de provincia de un individuo de la diputacion provincial, de otro del ayuntamiento, de un eclesiástico y de un vecino de conocida instruccion y arraigo, bajo la presidencia de otro individuo nombrado, como los demas, por el Gobierno. En los pueblos que no son capitales de provincia y en que no reside ningun diputado provincial le reemplaza otro individuo del ayuntamiento. El cargo de vocal de estas juntas es honorífico, gratuito y voluntario. Las atribuciones de las mismas están marcadas en *real órd. de 24 de diciembre de 1847.*

**JUNTORIO.** Cierta especie de tributo.

**JURA.** El acto solemne en que los estados y ciudades de un reino en nombre de todo él reconocen y juran la obediencia á su principe.

**JURA DE MANCUADRA.** El juramento de calumnia: Dicese de *mancuadra*, segun la ley 23, tit. 11, Part. 3, por la semejanza metafórica que debe tener con la mano, que es *cuadrada y acabada*: y como esta se compone de cinco dedos, así el juramento ha de contener cinco cosas ó circunstancias, debiendo jurar á su vez el demandante y el demandado: 1º. que no se mueve maliciosamente á hacer ó contradecir la demanda sino por obtener ó defender su derecho: 2º. que cuantas veces fuere preguntado sobre el negocio del pleito, dirá la verdad sin mezcla de mentira, falsedad ni engaño: 3º. que no dió ni prometió, dará ni prometerá cosa alguna al juez ni al escribano, fuera de lo debido por su trabajo: 4º. que no se valdrá de pruebas,

testigos ni instrumentos falsos; y 3.º que no pedirá plazo con el malicioso fin de prolongar el pleito. Véase *Juramento de calumnia*.

**JURADO.** Decíase así antiguamente el sujeto elegido en alguna república ó concejo por los vecinos de los barrios ó parroquias para asistir á las sesiones del ayuntamiento y atender al bien comun, particularmente en la provision de víveres; — y el perito ó esperto que se nombra para examinar las obras de su arte ú oficio cuando se suscita alguna contestacion sobre defectos de ellas, ó para hacer su estimacion y aprecio cuando las partes no están de acuerdo sobre este punto. Tambien se llamaban *jurados* en algunas partes los alcaldes y regidores, como atestiguan las siguientes palabras de un decreto de don Jaime II, rey de Mallorca: *Item, quando scribemus consulibus vel juratis alicujus universitatis nobis subditæ, scribetur sic: Jacobus... fidelibus nostris JUNATIS civilatis Majoricensis, vel consulibus villæ nostræ de Perpiniæ, salutem et gratiam.*

**JURADO.** La reunion ó junta de cierto número de ciudadanos, que sin tener carácter público de magistrados son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal ó juez de derecho para declarar segun su conciencia si un hecho está ó no justificado, á fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolucion ó condenacion y aplique en este caso la pena con arreglo á las leyes. Dicese tambien *jurado* cada uno de los ciudadanos que componen dicha reunion; los cuales se denominan asimismo *juceses de hecho*, porque sus funciones se reducen á decidir únicamente sobre puntos de hecho y no sobre cuestiones que tengan relacion con puntos de derecho. La denominacion de *jurado* se deriva del juramento que se les toma de que se habrán bien y fielmente en el cargo que se los confia, haciendo su declaracion con imparcialidad y justicia y segun su conciencia.

I. Distinguense los *jurados* ó *juceses de hecho* de los tribunales ó jueces de derecho: 1.º — en que estos son permanentes y aquellos transitorios; es decir, en que estos se hallan establecidos de un modo perpetuo para entender en todo género de causas, y aquellos son llamados cada vez que ocurre una causa en que es necesaria su intervencion, volviendo luego á la clase de meros particulares, sin que tal vez toque ya mas á las mismas personas la suerte de desempeñar iguales funciones: — 2.º en que los jueces de derecho reciben del rey su nombramiento, para cuya obtencion han de haberse habilitado con el estudio y la práctica de la jurisprudencia; y los de hecho son elegidos por insaculacion, esto es, se sacan por suerte, como los números de la loteria, de una urna donde se guardan en cédulas sueltas los nombres de los ciudadanos que reúnen las circunstancias exigidas al efecto por la ley, las cuales no son por cierto las de la instruccion, sino las de cierto grado de riqueza: — 3.º en que los de derecho ejercen jurisdiccion y pronuncian sentencia condenatoria ó absolutoria, aplicando en su caso las penas que la ley prescribe; y los de hecho no tienen otra facultad que la de hacer una mera declaracion sobre la gravedad de las presunciones que militan contra uno para seguir la acusacion, ó sobre la certeza ó falsedad, existencia ó inexistencia, justificacion ó falta de justificacion de los hechos que se les proponen, y culpabilidad ó inocencia del acusado: — 4.º en que los de derecho, en las causas que exclusivamente están sometidas á su juicio en cuanto al hecho y al derecho, tienen que ajustarse para la calificacion ó estimacion del valor de las pruebas á las reglas que la ley les ha dictado al efecto; y los de hecho, en las causas en que intervienen, no están obligados á guiarse por reglas fijas en la calificacion ó estimacion de las pruebas, sino por su buen sentido, por su propia conviccion, por su conciencia, por la impresion que las mismas pruebas les causan: — 5.º en que los jueces de derecho son responsables de las injusticias

y errores que cometan por ignorancia ó por malicia; pero los de hecho están esentos de toda responsabilidad, á no ser en algun caso que las leyes exceptúen, como en el de que se les justifique plenamente haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno: — 6.º en que las sentencias de los jueces de derecho están sujetas por lo general á la apelacion ó á consulta con el tribunal superior, y aun á súplica ó tercera instancia; y las declaraciones de los jurados ó jueces de hecho no suelen admitir revision ni otro recurso alguno, por mas arbitrarias é injustas que parezcan, porque se reputan verdades judiciales y juicios de la razon comun del país, llamándose por eso *veredictos*.

II. No siempre tuvieron limitadas sus atribuciones los jurados, segun dicen algunos autores, á decidir sobre puntos de hecho, pues por mucho tiempo fueron jueces de las contestaciones civiles y de las acciones criminales. Los jurados, prosiguen, considerados en su origen, no eran otra cosa que los prohombres ú hombres buenos que cada vez que ocurría una contienda ó queja eran elegidos para juzgarla, en cuanto al hecho y al derecho; y bajo este punto de vista creen que esta institucion se remonta á las primeras edades del mundo, porque cuando los hombres no formaban todavía un estado ó cuerpo de nacion sino que vivian en hordas ó adueros sin gobierno ni leyes positivas, era muy natural que si se suscitaba entre algunos de ellos una queja ó contienda la sometiesen al juicio de los ancianos ó convetinos; y hé aquí, concluyen el juicio por jurados, por hombres buenos, á por *pares*, esto es, por los iguales de las partes contendientes. La comision especial nombrada por las Cortes de 1821 para formar el código de procedimiento criminal, nos dejó consignadas sus ideas sobre la historia y conveniencia del jurado con las breves cláusulas del discurso preliminar de su proyecto que á la letra siguen: « El origen del Jurado, establecimiento amigo del hombre y de su libertad, se pierde en el caso del tiempo. Quizá nació con la sociedad civil, y fué anterior á las leyes escritas. La historia nos le ofrece como inseparable de los pueblos libres y del sistema representativo. Grecia y Roma, y todos los pueblos que han tenido algun respeto á sus libertades, lo han reconocido, y le han conservado mas ó ménos puro en razon del mejor ó peor estado de su libertad política. Degenera y se vicia con el poder absoluto; se perfecciona y fructifica con la fuerza é independecia del poder judicial. En Inglaterra es un árbol frondoso, que arraigado en el espíritu público, no tiene que temer la fuerza y violencia de los huracanes, y acaso su jurado es el mejor sosten del equilibrio de sus poderes y de la robustez de sus costumbres. La Francia lo estableció en medio de su revolucion; pero no dió fruto alguno, porque la agitacion es un aire abrasador que acaba con la fuerza de las leyes, y consume y aniquila el orden y la justicia. La tranquilidad y una administracion fuerte y vigorosa por la ley es el terreno en que crece derechamente esta planta. Si el jardinero se empeña en dirigirla á su fantasia, se resiente y enerva. Tal es la consecuencia que produce actualmente en Francia el sistema de jurados modificado al gusto de Napoleon. »

III. Otros escritores, mas enamorados todavía de esta institucion, han subido en espíritu á los cielos á buscarle un origen mas sublime; y ya que en nuestro paraíso celestial no han podido encontrar que la rebelion de los ángeles malos se llevase á juicio de jurados, pues aquel negocio pasó muy militarmente segun la Biblia, han dado un vuelo al olimpo, y allí han visto en sus anales, escritos sin duda por Apolo, el consejo de las doce divinidades que formadas en *jury* absolvieron á un dios acusado de homicidio. Es el caso que habiendo cometido este delito Marte, hijo de Juno, en la persona de Halirrothio, hijo de Neptuno, se hallaba Júpiter en un terrible conflicto con su hermano que pedía

venganza y su esposa que queria indulgencia : sabia muy bien que Thémis seria inexorable con el homicida , y que no podria ménos de serlo , bajo el inmenso escándalo de faltar la justicia hasta del cielo ; pero deseaba con todo empeño complacer en esto á su esposa Juno , porque olvidase aquella reina de las celosas ciertas cuentas que tenia que ajustar á su marido . En semejante apuro , el padre de los dioses y rey de los hombres , con aquellos tres grandes ojos que simultáneamente estaban fijos sobre lo pasado , lo presente y lo venidero , atisbó y examinó la invencion humana con que habia de eludirse algun dia el rigor de la impasible Thémis . Gozóse el gran dios con la ingeniosa idea , sonriósele á Juno con aquel semblante con que serena el cielo y las tempestades , *vultu quo cælum tempestatesque serenat* , mandó formar un jurado de doce dioses que decidiese por su buen sentido y sin tener que responder á la diosa de la justicia ; presentóse el roo en el tribunal ; acusábele Neptuno , defendiale Mercurio con aquel discurso lleno de fuego fofórico que despues tradujo del idioma celeste al terreno el sofista Libanio ; y el jurado , que no queria habérselas con el dios de la guerra ni con la gran reina su madre , siempre tan iracunda y vengativa , tuvo la fortuna de no ver las pruebas de criminalidad que el dios alado habia convertido en humo , y pronunció en conciencia su *verdicto* absolviendo á Marte . Treinta mil dioses que estaban esperando el resultado del juicio , soltaron malignamente la risa :

ménos Pluton , que dijo con espanto :

« Mejor juzga , aquí bajo , Radamanto . »

IV. Pero dejemos el olimpo ; y sin ir con el obispo Nicolson trepando montañas de hielo á buscar la invencion del jurado en el cielo de Woden , dios de los torbellinos y de las tempestades , ni bajar tampoco al tartaro á ver cómo se tienen allí los juicios , pues si es fácil la bajada no parece serlo tanto la vuelta , recorramos la faz de la tierra , vamos á los pueblos mas antiguos , y luego á Grecia , á Roma , á la Germania , y por fin á Inglaterra y á Francia , y examinemos con la posible rapidez cuál fué el medio primitivo que se escogió para administrar la justicia , cuál fué la primera época de los juicios populares ó juicios del pais representados últimamente por los juicios de doce hombres , cuáles las naciones que los adoptaron y la forma en que los establecieron , y cuáles los frutos que produjeron y están actualmente produciendo . Ardua tarea es esta , y muy superior á nuestras fuerzas ; pero cuando vemos que las Cortes de 1812 creyeron que con el tiempo convendría hacer distincion entre los jueces del hecho y del derecho , que la comision especial de las de 1821 se manifestaba convencida de haber llegado ya la época de hacerla , que las de 1857 han escrito en su Constitución que las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos , y que un partido numeroso quiere ahora que desde luego quede planteado el establecimiento de dicho juicio , no dudamos de la oportunidad y conveniencia de cualquier trabajo mas ó ménos acertado que tenga por objeto despejar teorías aun no bien desenvueltas , rectificar ideas exageradas , desvanecer ilusiones , y poner en claro bajo su verdadero punto de vista una institucion que pudiera ejercer una influencia demasiado funesta en la suerte de la patria .

#### PUEBLOS PRIMITIVOS.

V. Como los primeros tiempos del mundo se hallan cubiertos de tinieblas , la misma razon tomamos para asegurar que la institucion del jurado nació , aunque imperfecta , con la sociedad civil , como para sentar que no fué conocida sino muchos siglos despues . Sin embargo , si tomamos en consideracion los datos mas antiguos que nos suministra la

historia , si atendemos á la naturaleza de los hombres , y si contemplando los hechos que conocemos queremos averiguar por induccion los que ignoramos , no será desacertado decir que la opinion de los que dan tanta antigüedad al jurado es mucho ménos probable que la de los que se la niegan .

En efecto , cuando las familias vivian aisladas é independientes unas de otras , el padre ó jefe de cada una de ellas era quien ejercia en la suya todos los derechos y deberes de la soberanía , quien por consiguiente distribuía entre sus individuos los oficios y negocios necesarios para la adquisicion de la subsistencia , quien daba leyes , arreglaba las diferencias que se suscitaban entre ellos , é imponía penas á los que delinquieran , quien contrahia alianzas con otros , declaraba la guerra y hacia la paz con sus enemigos . Así Abraham , reuniendo sus fuerzas y las de otros padres de familias con quienes estaba confederado , hizo la guerra y venció á cuatro reyes que se habian llevado cautivo á su sobrino Lot con toda su familia ; *Génes. , cap. XIV , v. 14 y sig.* Así el mismo Abraham contrajo alianza con Abimelech , la cual fué renovada despues por Isaac ; *Génes. , cap. XXI , v. 22 , y cap. XXVI , v. 26.* Así los hijos de Jacob invadieron la ciudad de Salem , aunqu violando un sagrado pacto , y pasaron á cuchillo á Hemor príncipe de aquel pais y á su hijo Sicheu y á todos sus habitantes varones , por vengar el rapto y estupro de su hermana Dina ; *Génes. , cap. XXXIV , v. 28.* Así Jacob mandó á todos los individuos de su familia arrojar de sí los ídolos que llevaban , purificarse y mudar de vestidos ; *Génes. , cap. XXXV , v. 2.* Así finalmente , Júdas su hijo condenó á su nuera Tamar á ser quemada viva por causa de adulterio ; *Génes. , cap. XXXVIII , v. 24 y 25.*

VI. Mas cuando por la sucesiva ó simultánea reunion de muchas familias resultaron sociedades civiles mas ó ménos estensas , si bien algunos imaginan que los jefes respectivos de aquellas formaron aunados una junta que dirigia la asociacion y le administraba justicia , y que así el primero de los gobiernos fué aristocrático , parece mucho mas natural y mas conforme á los documentos históricos y á las tradiciones que cada una de las nuevas sociedades , tomando por modelo la autoridad paterna , reconociese por su jefe al que reunia en mas alto grado las prendas de valor , prudencia y sabiduría para mantenerla en paz y defenderla contra sus enemigos . Así es que en los tiempos mas antiguos á que alcanza la historia , tanto la sagrada como la profana , vemos toda la tierra conocida entónces , cubierta de pequeñas monarquías que fueron engrandeciéndose unas y desapareciendo otras con las conquistas ; *Génes. , cap. X , v. 9 , 10 y 11 ; XIV , 1 ; Josué , cap. XII , v. 7 ; Jud. , cap. I , v. 7 ; Strabon , Geogr. XVI.* Así es tambien que en los paises descubiertos en los últimos tiempos apenas se han encontrado pueblos errantes ó fijos que no prestasen obediencia á un príncipe con el nombre de Kouqui , Cacique , Sobá ú otro que denote la soberanía . Por eso Aristóteles llama en su política el primero y el mas digno de los gobiernos al principado , *primus et dignissimus principatus* , añadiendo que casi en todas partes habia sido preferida la monarquía , porque era difícil encontrar muchos hombres dotados de virtudes eminentes para la buena direccion de la república . Y por eso Ciceron en el libro de las leyes asegura , que todas las naciones antiguas se sometieron primeramente á reyes : *omnes antiquas gentes regibus primum paruisse.* Ahora bien : los reyes , jefes ó caudillos de los pueblos tenian un poder omnimodo y absoluto : ellos reunian en sus personas las funciones legislativas , administrativas y judiciales , oian las quejas de sus súbditos y terminaban sus diferencias por las inspiraciones de la razon ; conocian de las causas criminales y castigaban á los delinquentes , segun Aristóteles y los historiadores nos enseñan , y segun aparece del libro I de los Reyes , cap. 8 , vers. 3 , donde los Israelitas se presentan á Samuel pidiéndole un rey que

los juzgue, como le tenían todas las naciones: *Constitutio nobis regem, ut judicet nos, sicut et universæ habent nationes.*

VII. Pero habiéndose acrecentado las sociedades, ó multiplicado las relaciones de sus individuos por el brio que iban tomando la agricultura, las artes y el comercio, las cuales daban motivo á controversias y discusiones sin cuento, no era ya posible que el jefe ó caudillo de cada Estado llenase por sí mismo las funciones de legislador, de administrador y de juez; y así hubo de compartirla y delegar especialmente las judiciales á personas de confianza y de prestigio, reservándose regularmente el conocimiento de los negocios mas graves y el de las apelaciones. Tal es la conducta que siguió Moisés por consejo de su suegro Jethró, sacerdote de Madian, pues fatigado ya de estar oyendo y determinando todos los dias desde la mañana hasta la tarde los pleitos y contiendas de los Israelitas, eligió los varones mas sabios, mas nobles, mas desinteresados y temerosos de Dios, hizo los jefes de las tribus, y les confió la administracion de la justicia, encargándoles empero que le consultasen ó remitiesen las causas mas arduas é importantes; *Exod., cap. XVIII, v. 13 y sig.; Deuteron., cap. I, v. 10 y sig.*

VIII. Todavía para asegurar mas y mas la rectitud é imparcialidad en los juicios, y para que los pueblos recibiesen los fallos de la justicia como emanados de la divinidad, se delegó la jurisdiccion al sacerdocio en todos los antiguos estados, ó á lo ménos se consultaban con él los negocios y causas mas graves. El sacerdocio, en efecto, ejercia la potestad judicial en las naciones orientales; ejerciòla en el pueblo de Israel, tanto bajo el régimen de sus caudillos como bajo el de los jueces, y aun bajo el de los reyes despues de Samuel, pues se hallaba establecido que en los juicios difíciles y ambiguos se oyese á los sacerdotes y se ejecutase lo que ellos y el juez decidiesen; *Deuteron., cap. XVII, v. 8 y sig.* También la desempeñó en las repúblicas griegas: en los pueblos de la Germania no se podia imponer sin su anuencia la pena de muerte; y entre los Celtas tenia la atribucion de juzgar todos los negocios públicos y particulares. En Roma no hubo cuerpo sacerdotal, y no se pudo por lo tanto delegar funcion alguna judicial á una clase que no existia; pero abrazado el cristianismo en el imperio, no solamente autorizaron los emperadores la costumbre que entre los fieles se habia introducido de llevar voluntariamente á la decision equitativa de los obispos las causas pecuniarias, mandando á los magistrados ordinarios ejecutar sin apelacion sus sentencias arbitrales, sino que persuadidos de su prudencia y caridad les concedieron la inspeccion y autoridad sobre varios negocios civiles. Cuando por la destruccion del imperio de occidente se erigieron las naciones europeas, obtuvieron los obispos jurisdiccion verdadera, fueron superintendentes sobre todos los tribunales, y llegaron á entender bajo varios pretestos casi en todos los negocios civiles de los legos, hasta que por fin los jueces seculares recobraron no sin esfuerzo el ejercicio de su potestad oscurecida. De esta union tan antigua de las funciones judiciales al sacerdocio ha nacido quizá la idea de tenerlas por sacerdotales y de dar á los jueces la denominacion de sacerdotes de la justicia y ministros de su culto: idea por cierto grandiosa y de gran provecho, pues por una parte contribuyó á que los pueblos dispensasen á los jueces la consideracion debida á su augusto carácter, y por otra inspiró á los mismos jueces cierta elevacion de alma que tantas veces los hizo superiores á la humana fragilidad é inaccesibles á todo ataque contra el derecho.

#### GRECIA.

IX. Aunque universalmente los reyes ó caudillos de las naciones eran los que administraban la justicia por sí ó sus delegados, la historia sin embargo nos presenta algunos pue-

blos que en ciertas épocas la administraron por sí mismos reuniéndose al efecto en la plaza pública. Tal fué la república de Atenas. Monarquía absoluta en su principio; fundada por Cecrope con una colonia de egipcios en el año 2448 del mundo, modificada bajo Teseo por el influjo de los Palantidas; convertida en arcontado, vitalicio de uno solo á la muerte de Codro por el manejo de los ricos, y despues en arcontado de diez años, y luego en arcontado anual de nueve ciudadanos principales; degenerada á impulso de las facciones en una desenfrenada democracia; mejorada algun tanto por las famosas leyes de Dracon y Solon; juguete de los proyectos ambiciosos de los intrigantes que sabian tomar ascendiento sobre la opinion de la multitud; víctima unas veces de la tirania que el pueblo mismo se fabricaba por su ignorancia ó imprudencia y otras de la anarquía en que se trasformaba la libertad, hasta que por fin vino á caer bajo el yugo de los reyes de Macedonia y á sepultarse despues en el océano del vasto imperio de Roma: aquella república pues, la culta, sabia y liberal Atenas, vió cuando era libre establecidos en su seno los juicios de la plaza, vió las asambleas del pueblo, aquel gran jurado tanto mas formidable cuanto mas numeroso, ejerciendo funciones judiciales, vió los fallos lanzados por la conciencia de la multitud sin responsabilidad de persona alguna contra la vida ó la honra ó la fortuna de sus ciudadanos. Allí un populacho supersticioso y haragan, voluble y desenfrenado, disipador y vernal, unas veces oprimido y otras opresor, embacado por los mas osados é inmorales de sus oradores, en medio de los bandos y parcialidades que le tenían en perpetua fluctuacion, ora echaba de su seno á un Aristides, porque ciertos malvados no podian tolerar la presencia de aquel justo; ora pagaba con el ostracismo las victorias y los grandes servicios de Cimón; ora condenaba injustamente al grande orador, al valiente capitán, al mejor de sus ciudadanos, al desinteresado Focion, imponiéndole la muerte á la edad de ochenta años, muerte que quiso reparar despues con una estatua y con el castigo de su acusador Agnoides; ora calificaba de impío y hacia morir por ello envenenado á Sócrates, aunque toda la Grecia le tenia por el hombre mas sabio y virtuoso de aquellos tiempos: de suerte que los ciudadanos que descollaban sobre los demas por sus prendas personales ó sus servicios á la república ó sus riquezas, solian ser siempre la presa en que mas se cebaba el famoso pueblo de Atenas estraviado por los demagogos que le arengaban. En tanto el Areopago, compuesto de magistrados vitalicios, personas recomendables por su nacimiento, por las dignidades que habian obtenido, y por su instruccion y probidad, se hacia célebre y lograba la estimacion universal por la rectitud de sus juicios.

#### ROMA.

X. También en Roma se juzgó en las asambleas populares á los ciudadanos acusados de ciertos delitos. Establecida la república despues de la espulsion de los reyes, conocian soberanamente los cónsules de las causas capitales; pero luego se prescribió la apelacion al pueblo, y despues se ordenó que ningun ciudadano romano pudiera ser condenado á muerte sino en los comicios por centurias, ni á pena pecuniaria sino en los comicios por tribus. No tardó á manifestar la esperiencia que la administracion de justicia quedaba de este modo abandonada al ciego espíritu de partido y á otras pasiones ménos nobles. Así es que Coriolano, celoso patriota y gran capitán, que viendo al pueblo entregado á la holgazaneria y á la sediccion, quiso economizarle las distribuciones del trigo de Sicilia para obligarle á dedicarse á la agricultura, fué acusado del proyecto de aspirar á la tirania y echado de Roma en virtud de las intrigas de una

faccion á pesar de los grandes servicios que habia prestado á la república.

Habiéndose entretanto engrandecido el Estado, siendo mas frecuentes los delitos, presentando de cada dia mas inconvenientes la convocacion de los comicios, y yendo en aumento los desórdenes que nacia de la viciosa reunion de la facultad legislativa y judicial, se vió la necesidad que habia de tribunales fijos y permanentes para los negocios criminales como los habia para los civiles; y se instituyeron efectivamente con el nombre de *cuestiones perpetuas*. En cada tribunal presidia un pretor con un magistrado anual que se llamaba juez de la cuestion: ambos dirigian y preparaban el juicio; y el exámen del hecho estaba reservado á un consejo de jueces y jurados adjuntos. El pretor nombraba cada año cuatrocientos cincuenta ciudadanos de conocida probidad para que ejerciesen en todos los tribunales las funciones de jurados ó jueces de hecho, y hacia inscribir sus nombres en un registro público llamado *album iudicum*: admitida legitimamente una acusacion, hacia poner cédulas con dichos nombres en una urna, y á presencia de las partes el juez de la cuestion sacaba por suertes el número de jueces que la ley señalaba para aquellas especies de juicio. El acusador y el acusado recusaban entónces libremente á cuantos tenian por sospechosos, mientras no se habia agotado el número de los cuatrocientos cincuenta, con tal que resultase para el juicio el número competente. Constituido así el tribunal, presentaba el juez de la cuestion los materiales recogidos para la averiguacion del hecho, los documentos aducidos por las partes para fundar su intencion, y los testigos que habian de ser examinados; desentolvía el acusador sus pruebas; respondian en seguida los abogados del acusado, cuyas defensas duraban á veces muchos dias: los jueces oian y se enteraban de la verdad ó falsedad del hecho y de la delincuencia del acusado, conferenciaban luego entre sí por mas ó ménos tiempo, y unas veces fallaban de viva voz on audiencia pública, y otras veces, que eran las mas, daban sus votos por cédulas reservadas, que examinaba el pretor y publicaba por sentencia la opinion de la mayoría.

Tal era entre los Romanos el modo de proceder en las causas criminales, hasta que en tiempo de los emperadores se trasladó el conocimiento y decision de ellas al senado y á los magistrados creados por el príncipe. Pero en la institucion del jurado romano hay que observar dos cosas de mucha trascendencia, que aseguraban la capacidad é imparcialidad de los jueces del hecho y la rectitud de sus juicios: 1.<sup>a</sup> que el pretor era quien elegia dichos jueces; y 2.<sup>a</sup> que no los tomaba sino del orden ecuestre ó del senatorio ó de ambos, prefiriendo regularmente á los que, ademas de la edad y el censo que exigia la ley, añadian la circunstancia de haber obtenido alguna magistratura. Así es que en las causas que defendió Ciceron vemos sentados en el banco de los jueces á Caton, á Hortensio, á los Lúculos, Domicios, Scévolas, y otros hombres de los mas distinguidos de Roma.

#### GERMANIA.

XI. Entre los antiguos Germanos, segun refiere Tácito, se ponian asimismo y decidian las acusaciones capitales en la junta ó asamblea del pueblo: presidiala el rey, príncipe ó caudillo, é indicaba la sentencia que le parecia justa, y el pueblo lo aprobaba, sacudiendo todos sus jabalinas ó picas; ó bien la desaprobaba, sin otra señal que el murmullo. En las mismas juntas se elegian príncipes ó jefes que asistidos cada uno de cien consejeros sacados de la plebe administraban justicia en los aduares y alquerias. Mas esta práctica, cuyos resultados buenos ó malos se ignoran, y que debia resentirse de los riesgos de la precipitacion y de la ignorancia, no pudo tener lugar sino en la infancia y sencillez de

aquellos pueblos guerreros y solo para castigar á los traidores, á los tráfugas y á los cobardes, que eran los únicos que incurrian en la pena de muerte: de modo que puede decirse que eran aquellas juntas unos grandes consejos de guerra, como que no tenian otro objeto que el de mantener y fortificar la subordinacion militar. Cuando derramándose los Germanos por la Europa formaron grandes estados, fué preciso circunscribir á menor número de jueces el derecho que ántes se ejercia por todos; hubieron de reformar y variar insensiblemente sus costumbres con el trascurso del tiempo, con el roce y las relaciones de otros pueblos, y con la cultura y civilizacion que iban adquiriendo; y de todos modos, si ellos conservaban sus instituciones, dejaban que los vencidos ó conquistados continuasen rigiéndose por las que hasta entónces habian tenido.

#### INGLATERRA.

XII. En Inglaterra fué donde el juicio germánico, ó sea el *jury* (pues así se le llama en aquel país) introducido, como algunos pretenden, por los Sajones, sus primeros conquistadores, recibió mayor estension y mejoras sucesivas, y quedó consagrado en la gran carta: *Nullus liber homo, se dice en ella, capiatur, vel imprisonetur, aut exulet, aut aliquo alio modo destruat, nisi per legale iudicium parium suorum*. Establecióse al principio solamente para los señores, los cuales teniendo á ménos comparecer como reos ante los tribunales y jueces á quienes el rey habia delegado la administracion de la justicia, obtuvieron el privilegio de no ser juzgados sino por sus iguales, por sus pares; es decir, por otros señores de su rango (privilegio que todavia conservan, pues que en caso de crimen no son juzgados sino por la cámara de los pares); y por fin los individuos del estado general, para sustraerse á la jurisdiccion de los jueces de señorío, quisieron tambien y lograron ser juzgados por sus iguales: de suerte que lo que se ha preconizado como obra de la libertad y de la sabiduria no fué por una parte mas que obra de la vanidad y del orgullo, y por otra un golpe de política con que Enrique III trató de disminuir el poder de los barones.

Este juicio se mantiene alli todavia, en ciertos casos para las materias civiles, y en todos para las criminales; pero los jurados se limitan á pronunciar sobre los hechos, y los magistrados permanentes aplican la ley como conclusion de las premisas de los hechos que aquellos declaran comprobados.

XIII. Son dos las especies de jurados que existen en Inglaterra; á saber, el *grand jury*, ó jurado mayor, que declara haber ó no haber lugar á proceder criminalmente contra el que aparece reo; y el *petty jury*, ó jurado menor, que califica el hecho imputado al acusado; de modo que aquel puede llamarse jurado de acusacion, y este jurado de calificacion. El jurado mayor se compone de veinte y tres ciudadanos de los mas distinguidos por su fortuna y por la consideracion de que gozan en su provincia; y el jurado menor consta de doce ciudadanos tomados en la lista en los que siendo de edad de veinte y uno á sesenta años tengan mil reales de renta líquida al año, procedente de tierras, ó de derechos sobre ellas, ó disfruten una renta líquida anual de dos mil reales producto de arrendamiento por veinte y un años ó mas, ó paguen tres mil reales por inquilinato en Londres y su provincia ó dos mil en otra, ú ocupen una casa de quince ó mas ventanas. Así los individuos del jurado mayor como los del menor son nombrados por el *sherif*, que es el magistrado que elegido anualmente por el rey á propuesta de los doce jueces de derecho de Inglaterra reunidos al efecto, está encargado de mantener el orden en cada condado, de presidir en él á la administracion de justicia, y de hacer ejecutar todas las leyes y sentencias.

### Trámites del juicio por jurados en Inglaterra.

XIV. Cuando se comete un crimen, presenta su queja el ofendido á un magistrado inferior, llamado juez de paz, quien despues de tomarle juramento da órden á un *constable*, que es una especie de comisario de policia, para que traiga al presunto reo y se apodere de todas las piezas ó instrumentos que puedan servir para su conviccion. Trasládase el constable al domicilio del acusado, le arresta si puedo asegurarse de su persona, y le conduce con el querellante y los testigos ante el magistrado. Este los oye á todos desde luego por separado, deja en libertad al acusado ó le hace poner preso segun las circunstancias, y designa el día mas próximo para la informacion. Llegado este día, se presentan en la audiencia del juez de paz los testigos y el querellante acompañado de su *attorney*, que es una especie de procurador ó defensor, y es conducido tambien á ella el presunto reo, asistido igualmente de un *attorney* si tiene medios para ello. El juez de paz consigna por escrito las confesiones ó reconocimientos del preso, así como las declaraciones de los testigos y del querellante, tales cuales resultan de sus deposiciones y de las preguntas que sucesivamente se les dirigen, ora por el *attorney* del último, ora por el del primero; pero son muy escasas las preguntas que se hacen al reo, quien da cuenta de su conducta del mejor modo que estima convenirle, sin que el juez se crea obligado á hacerle conocer las contradicciones en que incurriere con los testigos ó consigo mismo: tampoco se le piden esplicaciones sobre los cargos que le resultan; él las da si quiere, ó bien guarda silencio. Despues de la redaccion de los interrogatorios, el juez de paz, atendiendo á la naturaleza del crimen y á la gravedad de los cargos, ó pone al preso en libertad pura y simple, ó le suelta bajo caucion, ó sepide contra él un nuevo mandamiento de prision enviándole á la cárcel del condado, y dejando los instrumentos de conviccion en poder del *constable* ó del mismo querellante: examina en seguida cuál es el tribunal á quien segun la calidad del negocio debe remitir el presunto reo, es decir, si debe ser ante la corte ó audiencia que en cada condado tiene sus sesiones generales de tres en tres meses para todas las causas correccionales y aun para las criminales que no presentan cierto grado de gravedad, ó bien ante la corte ó audiencia criminal que se reúne dos veces al año en todos los condados de Inglaterra y ocho veces en Lóndres y Middlessex para decidir sobre las acusaciones capitales; hace luego que el querellante y cada uno de los testigos firmen una pagaré que suele ser de cuarenta libras esterlinas, obligándose á satisfacer al rey esta cantidad en caso de que no se presenten al tribunal en la próxima sesion, el uno para proseguir su accion contra el preso, y los otros para deponer sobre los hechos de que tienen conocimiento; y envia sin dilacion á la escribania del tribunal los pagarés y la sumaria.

XV. En el tiempo que transcurre hasta la apertura del tribunal, el procurador del querellante, ó en su defecto, y siendo causa de homicidio, uno de los oficiales públicos llamados *coroners* que equivalen á nuestros fiscales, á quien se pasa copia de la instruccion ó proceso, prepara el escrito de acusacion contra el presunto reo refiriendo el hecho que le imputa y apoyándolo en la confesion ó reconocimiento que el mismo reo haya podido hacer ó en las deposiciones de los testigos, y lo guarda en su poder para presentarlo en su tiempo al gran jurado.

XVI. Abierto en la acostumbrada época el tribunal, sea el correccional presidido por el sherif ó su diputado, y compuesto de dos ó mas jueces de paz, sea el criminal presidido por uno de los doce jueces de Inglaterra con asistencia personal del sherif, se llama á los individuos del jurado mayor

los cuales no están sujetos á recusacion, y se les toma juramento de que harán una indagacion exacta y rendirán una decision conforme á la verdad sobre todos los artículos, materias y cosas que se les presentaren como cargos, ó que por cualquiera otro medio llegaren á su conocimiento con respecto al servicio que se les confia; de que guardarán secreto sobre todas las noticias é indicaciones que recibieren de parte de los oficiales del rey ó de sus propias relaciones ó de las de sus colegas; de que no pondrán á persona alguna en acusacion por odio, malicia ó mala voluntad, ni declararán tampoco que no ha lugar á ella por temor, favor ó afecion ó por esperanza de recompensa; y de que en el ejercicio de sus funciones se conducirán bien y fielmente, atendiendo solo á la verdad, á toda la verdad y nada mas que á la verdad, segun su leal saber y entender y con toda la sinceridad de su convencimiento.

XVII. Los individuos del jurado mayor deben ser ordinariamente veinte y tres, para que sus decisiones, que se dan á la simple mayoría, se den al ménos á una mayoría compuesta de doce votos; pero no es necesario de rigor aquel número, pues que pueden proceder al ejercicio de sus funciones en habiendo veinte y dos, veinte, y aun solamente doce, con tal que en este último caso estén unánimes, y en los otros haya á lo ménos doce que declaren haber lugar á la acusacion. Esta necesidad proviene del principio fundamental de la ley inglesa que establece que no pueda ser condenada una persona sino por el asentimiento de veinte y cuatro de sus conciudadanos; y así en efecto se verifica siempre, pues que la decision del jurado mayor debe formarse por una mayoría de doce votos á lo ménos, y la de los doce miembros del menor ha de darse por unanimidad.

XVIII. Se pasa en seguida al llamamiento de los ciudadanos del jurado menor, que antes eran veinte y cuatro, y ahora son cuarenta y ocho, á fin de que no quede agotado por las recusaciones el número de los doce que se necesita para juzgar las causas.

XIX. Terminada esta operacion, dirige el juez un corto discurso al jurado mayor recordándole sus obligaciones y los principios que deben guiarle; y le invita á pasar á la cámara ó sala que le está destinada para ocuparse de los negocios que le están sometidos. Fórmase en ella efectivamente el gran jurado en una especie de tribunal bajo la presidencia de su jefe ó *foreman*, que es siempre uno de los ciudadanos mas eminentes de la provincia por su nacimiento, por su rango y por su instruccion. Presentanse ante él el querellante de cada causa y sus testigos: el uno espone el motivo de su queja y las circunstancias del crimen de que ha sido víctima; y los otros las atestan con sus deposiciones: los individuos del jurado deliberan en seguida sobre las presunciones que resultan contra el acusado; y si las encuentran bastante graves, pone á su nombre el *foreman* al pié del escrito de acusacion las palabras *true bill* que dan á entender que la acusacion está bien fundada; pero en caso contrario, manifiesta con las palabras *not bill* que no ha lugar á seguir los procedimientos.

XX. Vuelve el gran jurado á la sala de audiencia con su decision, y compareciendo el preso á la barra, lee el escribano en voz alta el escrito de acusacion, anuncia en su caso que el gran jurado la ha encontrado fundada, y pregunta al reo si se reconoce culpable ó si quiere sostener su inocencia. En el primer caso (que no deja de ser frecuente por la certeza que tiene el reo de la conmutacion de su pena) el juez, el escribano, el carcelero y casi todos los abogados, incluso el del querellante, le exhortan á que se defienda por si lograre ser absuelto; pero si á pesar de tantas sollicitaciones persiste en confesarse culpable, se le condena sin juicio en virtud de su propia confesion. En el segundo caso, le pregunta el escribano de qué modo quiera

ser juzgado, y el preso responde ó se entiende responder que quiere serlo *por Dios y por su país*; lo cual es ahora una mera formalidad alusiva á la opcion que tenia en lo antiguo el acusado de preferir el juicio por jurados ó el de la prueba por el agua ó el fuego ó el del combate judicial.

XXI. Adviértelo despues el mismo escribano que va á proceder á la estraccion de los jurados que han de juzgarle, y que podrá recusarlos á todos ó á algunos de ellos cuando se presenten á prestar juramento sobre el libro del Evangelio. Aunque la estraccion de los jurados debería en rigor hacerse por sorteo, pues quiere la ley que los nombres de todos ellos se escriban en otras tantas papeletas y se pongan en una urna de donde sucesivamente hayan de sacarse, es costumbre sin embargo de que el escribano tome los doce primoros nombres de la lista ú otros doce cualesquiera de los cuarenta y ocho contenidos en ella. Tiene derecho efectivamente cada acusado, así como tambien el querellante, de recusar todos los jurados de la lista cuando le asisten justas causas para que se declare por sospechoso al sherif que la ha formado; en cuyo caso se hace otra nueva de orden del juez por dos de los *coroners* ó fiscales que se hallen presentes. Puede asimismo recusar individualmente por causas legítimas á todos aquellos jurados que carezcan de las circunstancias exigidas por la ley, ó que tengan relacion de parentesco, de amistad ó de sociedad ó gremio con la otra parte, ó enemistad ó pleito con la que le recusa. Puede finalmente el acusado, y no el querellante, usar de la recusacion llamada *perentoria*; es decir, recusar en los casos de felonía ó de traicion, sin alegar motivo alguno, cierto número de jurados determinados; á saber, treinta y cinco en el caso de traicion, y veinte solo en caso de homicidio y de felonía, y ya no puede en tales casos recusar otros sino por causas legítimas.

Ni la lista de los jurados ni el escrito de acusacion se comunican legalmente al acusado sino en el caso de traicion, en el cual se le hace entrega de uno y otro diez dias á lo ménos antes de su comparecencia en el tribunal. Las recusaciones deben hacerse á la vista del jurado llamado para prestar su juramento y ántes de que efectivamente le preste. Pero como la lista de los jurados se imprime algunos dias ántes de la sesion y se comunica á los procuradores, tienen estos mucho cuidado de presentarla á sus respectivos presos, quienes léjos de agotar su derecho de recusacion perentoria se contentan con indicar entónces los jurados que desean recusar, y haciéndolo saber el procurador al escribano, llama este tan solo á los que el reo acepta y no á los que desecha; de manera que nunca ó casi nunca se hace recusacion alguna en la audiencia.

Cuando el reo es extranjero, tiene derecho á pedir que la mitad de los jurados sean ingleses, y la otra mitad extranjeros de su misma nacion si los hay en la ciudad ó de otra nacion cualquiera; y no es necesario que los últimos tengan renta determinada.

XXII. Así que están ya sorteados ó escogidos doce jurados sin que ninguna de las partes los recuse, pronuncia un alguacil á cada uno de ellos la fórmula del juramento concebida en estos términos: « Vos debéis juzgar, segun vuestra conciencia y la verdad, la contienda que hay entre el rey nuestro soberano y el acusado que teneis delante, y dar un justo *verdicto* conforme á la evidencia. Así Dios os ayude. » Cada jurado responde á su vez besando el libro del Evangelio. Luego el alguacil volviéndose al auditorio invita á los circunstantes á que den á los jueces, al procurador general del rey ó al abogado del querellante las noticias ó datos que tengan sobre los crímenes cometidos por el preso, é intima á los testigos que comparezcan á rendir sus deposiciones. En seguida el escribano dice al preso que levante la mano, y volviéndose á los jurados les dirige estas palabras:

« Vosotros, señores jurados, mirad á este hombre preso, y prestad atencion á su causa. El esta acusado de haber cometido tal crimen (y lee el escrito de acusacion). Sobre esta acusacion se le ha preguntado si era ó no culpable, y habiendo contestado que no lo era, se ha referido sobre la verdad de este hecho al juicio de Dios y de su país. Ahora bien: *vosotros sois su país*; y es por la tanto vuestro deber el de indagar si es ó no culpable del crimen que se le imputa. »

XXIII. El abogado del querellante presenta entónces á los jurados una sucinta esposicion de los hechos, la cual no es otra cosa que una repeticion mas circunstanciada de la acusacion, sin permitirse ninguna especie de invectiva contra el preso, ni hacer reflexion alguna sobre su perversidad: deja que los hechos hablen, y se abstiene de provocar todo sentimiento de indignacion que dobe inspirar el delito. Al terminar su discurso, que rara vez dura mas de un cuarto de hora, dice que va á presentar sus testigos en apoyo de los hechos que atribuye al preso; y efectivamente él mismo llama al primer testigo y le interroga.

Cada testigo, ántes de deponer, presta juramento de decir la verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad.

El acusador suele tener dos ó tres abogados: el mas antiguo hace la esposicion de los hechos; y luego interrogan los tres alternativamente á los testigos.

Despues del interrogatorio de cada testigo por el abogado del querellante, procede el abogado del preso, cuando este lo tiene (lo cual es bastante general en las provincias y muy raro en Londres), á interrogar á su vez al mismo testigo, ya para hacerle caer en contradicciones que debiliten su testimonio, ya para establecer otros hechos que puedan ser favorables al acusado; y cuando este carece de medios para procurarse un abogado, desempeña las funciones de tal el juez mismo en este contra-exámen.

Durante estos debates, el juez que casi no toma parte en ellos, escribe sumariamente todas las preguntas que se hacen á los testigos y sus respuestas. Así es que cada testigo tiene que hacer pausadamente su deposicion, deteniéndose al fin de cada frase, para dar lugar á que el juez tome sus notas; y solo en caso necesario le dirige el juez algunas preguntas que tienen por objeto mas bien aclarar lo que ha depuesto que no asentar nuevos hechos contra el acusado.

Al fin de cada deposicion, puede el acusado dirigir al testigo todas las preguntas que tenga que hacerle.

Los *constables* ó comisarios de policia, los médicos, cirujanos y demas facultativos que hayan intervenido ó tengan que intervenir en la causa, comparecen personalmente á rendir sus deposiciones sobre los hechos cuya verificacion les corresponda; y los objetos de prueba material que se hubiesen ocupado, se exhiben á los jurados por las personas á quienes el magistrado confió su custodia.

El abogado del reo presenta en seguida los testigos de descargo, á quienes el alguacil hace prestar el mismo juramento que á los testigos de cargo; y despues de examinarlos aquel, puede tambien hacerles repreguntas el abogado del querellante.

XXIV. Terminado el exámen y el contra-exámen de los testigos, no pueden los abogados sacar consecuencia alguna en contra ni en pro del acusado, de cuanto aquellos hubieren depuesto; pues los jurados han de quedar abandonados, digámoslo así, en cuanto á este punto á su sagacidad natural y á la impresion que hayan hecho en su espíritu los diferentes testimonios. No se ve por lo tanto al abogado del querellante pintar al acusado como un monstruo de que es necesario purgar la tierra, ni compararle á todos los grandes malvados que han llenado de espanto al mundo con sus fechorias. Tampoco se ve al abogado del preso presentar á los jurados mil suposiciones absurdas sobre la manera con que



pudo haberse cometido el crimen, ni alarmarlos y ponerlos en el caso de hacer traicion á su conciencia, amenazándolos con los juicios de Dios si se atreven á condenar al reo. Nadie tiene derecho de alterar la luz de la evidencia sometién-dola al prisma de su propia opinion ó de su imaginacion: ella debe llegar á los jurados en toda su pureza, y tal cual ha sido producida en los debates; y á los jurados solos toca apreciarla sin el auxilio de ninguna influencia estraña.

El juez hace entónces á los jurados un resumen de la causa, es decir, les lee simplemente las notas que ha tomado durante los debates, sin tralar de disimular su sequedad con reflexiones mas ó ménos apropiadas al asunto: solo alguna vez, cuando lo exige el caso, les hace observaciones sobre los testimonios que han oido; pero generalmente se limita á presentar el negocio á los jurados en toda su desnudez, esperando que sus palabras producirán el debido efecto, no por los adornos de que pudicrá revestirlas, sino por la importancia de los hechos por ellas puestos en claro, de que pende la vida ó la libertad de uno de sus conciudadanos.

XXV. Despues de la recapitulacion hecha por el juez, deben dar los jurados su fallo ó *veredicto*, conforme á la evidencia. Para establecer lo que ellos llaman *evidencia*, no tienen otras reglas que las del buen sentido; es decir, que para formar su conviccion, no necesitan de cierto número ó de cierta especie de pruebas atestiguadas por tal ó tal número de testigos; pero sin poder determinar exactamente la naturaleza ó calidad de las pruebas que necesitan los jurados ingleses para condenar á un acusado, puede sentarse en general que jamas se deciden á la condenacion por solo el convencimiento intimo que puedan tener de la culpabilidad, si esto convencimiento mismo no está corroborado por circunstancias exteriores que presenten la mayor gravedad y sean independientes de los cargos resultantes de las contradicciones ó medias confesiones del acusado. Mas una vez que estas circunstancias existan, no hay consideracion humana que sea capaz de salvar al acusado, sino es en casos que en sumo grado le favorezcan. Los jurados han hecho juramento de juzgar segun la evidencia, y le observan con un candor y una firmeza incontrastables. En ninguna parte se respeta mas que en Inglaterra la religion del juramento: por eso están allí fundadas en él todas las instituciones públicas y todas las acciones civiles; y efectivamente sabea hacerle los Ingleses los sacrificios que exige. (Así lo dice Mr. Cottu; pero Blackstone y los mas cuerdos de entre sus paisanos se plañen de las *piadosas mentiras y perjurios del jury*.)

De aquí es que las discusiones de los jurados nunca son largas, porque nunca permiten que se levante una lucha entre su humanidad y su conciencia. Si les parece que hay *evidencia*, la declaran en un instante, sin examinar las consecuencias de esta declaracion, sobre las cuales se atienen por otra parte á la indulgencia no dudosa del juez; y si la evidencia no consta de un modo bastante claro, el juez mismo es el primero que les insinúa la necesidad de dar su veredicto á favor del preso. Rara vez se retiran los jurados á su cámara para deliberar; y cuando lo hacen, apénas permanecen en ella mas de media hora. Siempre ó casi siempre se contentan con agruparse al derredor de su *foreman* ó presidente, y al cabo de dos ó tres minutos dan su veredicto concibiéndole ordinariamente en estos términos: *guilty* ó *not guilty*, culpable ó no culpable, que por medio de aquel hacen saber al tribunal, estando presente el reo.

XXVI. El veredicto de *culpable* ó *no culpable* se llama *veredicto general*, porque responde á todas las cuestiones que presenta la acusacion, y está concebido en términos generales sin especificar circunstancias particulares. Pero cuando los jurados tienen alguna duda sobre el punto de de-

recho criminal, como por ejemplo cuando están inciertos sobre si el hecho imputado al reo es verdaderamente asesinato premeditado ó simple homicidio, ó tal vez no es crimen previsto por la ley, pueden dejar este punto á la decision del tribunal, y entónces dan un veredicto llamado *verdicto especial*, porque especifica las circunstancias particulares del hecho, cuya calificacion abandonan al cuidado de los jueces. Para emitir este especial veredicto, comienzan por establecer como constantes los hechos probados contra el acusado, y despues continúan así: «Y si los hechos establecidos de la manera arriba dicha parece á los jueces que constituyen un asesinato premeditado, entónces el *jury* declara bajo su juramento que el preso es culpable de asesinato premeditado; pero si creen los jueces que estos mismos hechos no constituyen un asesinato premeditado, entónces declara el *jury* que el acusado no es culpable de asesinato premeditado.»

Los jurados menores tienen tambien la facultad de hacer en sus veredictos las mismas distinciones que los jurados mayores; pero unos y otros usan de ella muy raras veces. Así es que segun la ocasion dan un veredicto concebido en estos términos: *culpable, no de felonía, sino de un simple delito*; *culpable, no de robo nocturno con fractura, sino de felonía*; *culpable, no de asesinato, sino de homicidio sin premeditacion*.

Deben los jurados dar su veredicto por unanimidad; pero, sea que á causa de la sencillez de la instruccion nunca tengan que fallar sino sobre crímenes evidentes, sea que no consientan en declarar la culpabilidad sino cuando las acusaciones se apoyan en pruebas incontestables, sea finalmente que la minoría se crea en el deber de unirse á la mayoría, lo cierto es que esta unanimidad requerida por la ley no es un obstáculo para la prontitud de su decision. Así es muy raro, como ya se ha dicho, que se retiren á su cámara para deliberar: mas cuando lo estiman necesario, el escribano hace prestar juramento á uno de los dependientes del tribunal de que los tendrá encerrados sin fuego, sin luz, y sin comer ni beber hasta que entreguen su declaracion ó veredicto. El juez sin embargo acostumbra modificar tan excesivo rigor, permitiendo á los jurados tomar algun ligero alimento.

XXVII. Luego que los jurados presentan su veredicto, si en él se declara *no culpable* al preso, pronuncia el juez su absolucion, y le manda poner inmediatamente en libertad; pero si se le declara *culpable*, se lo vuelve á llevar á la prision, pues no se le condena por entónces á la pena merecida, sino en caso de homicidio. Al fin de la sesion es cuando se pronuncian juntamente todas las condenaciones, quedando comprendidos y envueltos en una sola sentencia todos los condenados á la misma pena por las diferentes acusaciones que se han ventilado. El juez entónces se cubre la cabeza con un velo negro, da á su semblante una expresion de tristeza augusta y solemne, dirige á los culpables reunidos un discurso severo en que les hace ver la enormidad de sus crímenes y la necesidad en que se halla de poner á la sociedad á cubierto de tanta perversidad y malicia, y concluye pronunciando las sentencias condenatorias que, aunque en su mayor parte son de muerte, se conmutan en seguida por el mismo juez, como comisario del rey, en reclusion ó deportacion por siete ó catorce años ó por toda la vida, ó en prision y azotes, segun la gravedad de los casos, bajo la condicion de que la conmutacion será ratificada por el rey, que en efecto tiene la costumbre constante de hacerlo. Así pues la pena de muerte no se pronuncia en verdad sino por satisfacer á la ley que la prodiga con un esceso horroroso, y apénas deja de conmutarse, sino en los casos de asesinato, y alguna vez de violencia hecha á mujeres, ó de falsificacion ó emision de billetes de banco. De otro modo habrian de derramarse en los patibulos de Ingla-

terra torrentes de sangre que llenarian de horror á la nacion entera, porque cada año se pronuncian allí sobre mil y doscientas condenaciones capitales, de las cuales con el benéfico derecho de la conmutacion no se ejecutan sino una de cada doce ó trece. Resulta, es cierto, que los jueces tienen una especie de derecho de vida y muerte sobre casi todos los reos declarados culpables por los jurados, y que llevando suspendida la espada de la justicia sobre dichas mil y doscientas cabezas, pueden dejarla caer sobre las que mejor les plazca; pero este poder exorbitante se halla circunscrito por el uso á limites bastante estrechos, y su ejercicio está por otra parte confiado á magistrados tan indulgentes como respetables.

**XXVIII.** Cuando el veredicto de los jurados parece al tribunal contrario á la evidencia, es necesario distinguir si se ha dado en pro ó en contra del acusado. — En el primer caso, puede el juez hacer á los jurados una nueva esposicion de la causa, ó invitarlos á examinarla con mas atencion y á mudar su veredicto; pero si los jurados persisten en mantenerle, está obligado el juez á absolver al acusado, á no ser que suponga mala fe ó corrupcion de parte de algunos jurados. En esta última hipótesis, puede suspender la absolucion y dar cuenta al rey, quien manda proceder contra los jurados sospechosos; y si en virtud de estos procedimientos, que se conducen como todos los demas, se encuentran culpables todos ó algunos jurados, se anula el veredicto, y se constituye un nuevo *jury* para juzgar al acusado. Mas fuera de estos casos extraordinarios, no se puede revocar jamas la absolucion de un acusado, segun el principio reconocido por todos los pueblos: *Non bis in idem*. — En el segundo caso, despues de haber exhortado igualmente á los jurados á mudar su veredicto, está obligado el juez á condenar al preso en la pena prescrita por la ley, pero tiene el derecho de suspender la ejecucion de la sentencia; y á su regreso á Lóndres, da cuenta del negocio á los doce grandes jueces de Inglaterra reunidos, á quienes comunica las notas que tomó en la audiencia sobre las deposiciones de los testigos; y si los doce jueces son de opinion de que efectivamente el veredicto era contrario á la evidencia, dirigen su informe al rey, que otorga gracia entera de indulto al condenado. — Pero estos casos son rarísimos; el primero, porque no hay juez que se obstine tan vivamente en la condenacion de un acusado, aunque le crea culpable; y el segundo, porque es todavia mas difícil de suponer que los jurados, contra la opinion del juez y contra las consecuencias naturales que debian sacar de los debates, persistan en encontrar culpable al encausado; y porque de otra parte sucede con frecuencia, que cuando los cargos no parecen suficientes al juez, invita este al abogado del querellante á que abandone ó renuncie su persecucion, en lo cual no deja nunca de consentir, de suerte que los jurados, despues de la lectura del escrito de acusacion, pronuncian el *not guilty*, no culpable, por falta de parte que prosiga la causa.

**XXIX.** En cuanto á las causas ó motivos de nulidad, casi no pueden contarse mas de cuatro, que se derivan de la esencia misma del procedimiento: la primera es cuando la acusacion no está concebida en los términos mismos de la ley: la segunda, cuando el crimen imputado al preso no es un crimen previsto por la ley: la tercera, cuando la pena pronunciada por el juez no es la que la ley ha prescrito al crimen; y la cuarta, cuando en la audiencia ha sucedido algun hecho ilegal, como por ejemplo si despues del juicio se echase de ver que todos los testigos, en vez de jurar sobre la Biblia, habian jurado casualmente sobre un libro de comedias. — En el *primer caso*, si el acusado se queja con alguna apariéncia de razon de la forma del escrito acusatorio, lo retira el acusador y redacta otro mas regular

que va inmediatamente á presentar al gran jurado. — En el *segundo caso*, si el crimen imputado no está previsto por la ley, puede entónces el reo abrazar uno de dos partidos, esto es, ó bien oponerse á la acusacion, ó bien sufrir el juicio sobre el hecho que se le atribuye y sostener despues que este hecho no se reputa crimen por la ley, como por ejemplo que no constituye traicion ó felonía. Si abraza el primer estremo, es decir, si forma oposicion al escrito acusatorio, es necesario que comience por confesarse culpable del hecho que se le imputa, y que sostenga que no es un crimen legal; y entónces el juez decide el punto de derecho, y pronuncia la sentencia. Mas si adopta el segundo partido, no queriendo correr el riesgo de confesarse autor del hecho imputado, deja que el debate siga su curso ordinario, y despues de la decision del *jury* sobre el punto de hecho, hace litigar ante el juez la cuestion de derecho. El juez, si encuentra delicada esta cuestion, puede abstenerse de fallarla por sí mismo y someter su decision á sus doce colegas reunidos. Pero si estimándola sencilla se cree en estado de juzgarla por sí mismo y la juzga contra el acusado; ó si en el *tercer caso* que mas arriba se acaba de indicar, aplicó al reo una pena que este pretende no ser la que corresponde á su delito; el abogado del reo se presenta entónces con uno ó dos de sus compañeros al juez despues de la audiencia, le hace observaciones sobre su decision, y le anuncia la resolucion que ha tomado de apelar de su fallo como erróneo al banco del rey, que es el supremo tribunal criminal de Inglaterra. El juez tiene la facultad, ó de suspender la ejecucion de su sentencia hasta que recaiga decision del banco del rey, ó de hacerla llevar á efecto bajo su propia responsabilidad sin tomar en cuenta las observaciones que se le han hecho; pero regularmente adopta el partido de la suspension, por no cargar con una responsabilidad que podria serle funesta. — En el *cuarto caso* finalmente, en que se trata de un hecho ilegal cometido en la audiencia, el tribunal del banco del rey comienza por examinar si el hecho alegado es de tal naturaleza que en caso de probarse sea capaz de acarrear la nulidad del procedimiento; y si así es, remite la contestacion ó averiguacion del tal hecho ante un *jury*, siempre elegido en el condado, y anula despues la sentencia si el hecho se declara comprobado. — Todas las causas se ventilan ante el tribunal del banco del rey por los abogados de las dos partes. Despues de las defensas, el juez que dió el fallo lee sus notas á sus compañeros y les explica los motivos de su decision: los jueces resuelven en seguida la cuestion dando sus votos públicamente y en voz alta; y segun que la nulidad recae sobre el veredicto, como cuando resulta que los testigos ó prestaron mal el juramento ó absolutamente no le prestaron, ó que no recae la nulidad sino sobre la pena pronunciada por el juez, anulan en aquel caso el veredicto y remiten el preso á otra sesion ó reunion de la audiencia ó corte criminal para que en ella sea juzgado, ó en el último caso reforman la pena ilegalmente impuesta por el juez y aplican la pena determinada por la ley.

#### ANÁLISIS DEL JURADO INGLÉS.

**XXX.** Tal es en Inglaterra el curso ordinario de los procedimientos criminales, tal es allí el juicio por jurados, segun nos lo describe con mas estension y minuciosidad, pintándole con los colores mas favorables, un magistrado distinguido que fué enviado allá por el gobierno francés para estudiar el sistema y la marcha de esta institución, y que el año de 1820 publicó en Paris el resultado de sus investigaciones. Veamos ahora los motivos de la invencion ó adopcion del jurado en ese pais que con razon se llama su verdadera patria, estudiemos sus bases, analicemos sus elementos, examinemos sus ponderadas ventajas, ya que en Inglaterra es donde, segun dicen, existe real y verda-

deramente esta planta, mientras que en otros países no se tiene mas que su sombra.

*Motivos de la adopcion del jurado, y sus condiciones ó elementos esenciales.*

XXXI. Era un siglo de ignorancia y supersticion, en que el abuso del dogma de la Providencia hizo creer á los hombres que Dios estaba siempre dispuesto á trastornar las leyes de la naturaleza para sostener en este mundo el triunfo de la justicia; en que se tenia por seguro, que cuando no bastaban los medios ordinarios para averiguar la verdad ó la falsedad de un hecho en cuestion, no podia el cielo dejar de manifestarla haciendo un milagro en favor de la veracidad ó de la inocencia ó abandonando la suerte del hombre falso ó culpado al rigor del orden natural de las cosas; en que se cuidaba mas de tentar á Dios y buscarlo todo en el cielo, que de adelantar con el trabajo y el estudio la ciencia de las leyes. Pero luego que se conoció que Dios no habia querido poner la revelacion de la verdad en la punta de una lanza ni en el agua hirviendo, ni en la barra encendida, pues que el fuego á nadie perdonaba, y en el combate judicial no vencía sino el mas valiente ó el mas diestro, forzoso fué buscar entónces por otro camino la fugitiva verdad, y adoptar otros medios para la investigacion de los hechos criminales y de sus perpetradores. Natural era entónces, aunque absurdo, recurrir, como se recurrió, á la coaccion y por fin al tormento, ya por las relaciones y puntos de contacto que habia entre las pruebas del fuego y del agua y aquel medio, ya porque creyéndose indispensable en vista de la falibilidad de las demas pruebas la confesion del mismo reo para reputar comprobado el hecho, la primera idea que debia de ocurrir era la de arrancarle de cualquier modo esta confesion. Entónces fué cuando en Inglaterra se organizó el jurado con el doble objeto de disminuir el poder de los señores y de contener los crímenes que asolaban el pais, tratando de lograr por medio de esta especie de tribunal arbitrario el castigo de tantos delincuentes cuyo descubrimiento era difícil en extremo por razon del estado de la sociedad; pero si bien en otras partes se aplicaba la tortura á los encausados para arrancarles la confesion de sus delitos, aqui se prescribia en cierto modo contra los jueces para arrancarles la sentencia. No habia efectivamente en aquella época institucion alguna que no se resintiese de la barbarie de los tiempos. Creyóse de buena fe ó se afectó creer, que si Dios no manifestaba la verdad de los hechos por medio del fuego ni del agua ni del combate, no podia ménos de revelarla por medio de la conciencia, de la conciencia pública, de la conciencia de cierto número mas ó ménos grande de personas dotadas de sentido comun; que el instinto de muchos hombres reunidos, cuando no se halla oscurecido por ninguna pasion particular, no puede jamas engañarlos á todos juntos; y que de consiguiente la *declaracion unánime y espontánea de cierto número de ciudadanos iguales al acusada sobre la existencia de un hecho en cuestion*, debia tenerse por tan infalible y segura como si el mismo Dios bajase de los cielos y la hiciese paladinamente en medio de los hombres. Reputóse pues por infalible la declaracion de los jurados, concurriendo como esenciales las cinco circunstancias ó condiciones siguientes: 1<sup>a</sup>. que los jurados fuesen pares ó iguales al acusado; 2<sup>a</sup>. que fuesen sacados por sorteo entre los ciudadanos que gozasen de cierta renta y de sentido comun, y que despues de fallado el negocio para que fueran llamados volviesen á su clase de particulares; 3<sup>a</sup>. que su declaracion ó sentencia se diese por unanimidad; 4<sup>a</sup>. que fuese espontánea, es decir, que no la precediese defensa ni deliberacion; y 5<sup>a</sup>. que no recayese sino tan solamente sobre la existencia del hecho atribuido al acusado.

*Primera condicion: la igualdad de los jurados con el acusado.*

XXXII. Estimóse necesaria en primer lugar la circunstancia de la igualdad, para que la injusta prevencion ó la ciega parcialidad que los jurados pudieran tener contra la clase de ciudadanos en que se encontrase el acusado, no influyese desfavorablemente en la decision que habrian de dar sobre la causa. Suponiase que los *lores* tratarian con dureza y menosprecio á los ciudadanos de inferior condicion cuya suerte cayese en sus manos, y que estos últimos mirarían con indignacion á los primeros en igual caso, pudiendo resultar de estos sentimientos peligrosos el que no se juzgasen con equidad los unos á los otros; y por eso se estableció que los *lores* ó señores fuesen juzgados por otros lores, y los demas ciudadanos por otros ciudadanos que fuesen iguales á ellos ante la ley. Asi tambien en Roma los patricios eran juzgados por el senado, y los plebeyos por el pueblo ó sus tribunales, y la misma marcha se ha seguido poco mas ó ménos en las repúblicas de Venecia y de Génova; pero Brissot de Warville en su Teoría de las leyes criminales califica de abuso esta division del poder de juzgar en las aristocracias y democracias mixtas, dando por razon que rara vez hay criminales donde los jueces están interesados en no encontrarlos. « El senado, dice, queria absolver á los Coriolanos y á los Apios; y el pueblo escusaba á los Gracos, y á los Saturninos. Para obviar á este inconveniente que aceleró la ruina de Roma, hubiera sido preciso sujetar á los senadores á ser juzgados por el pueblo, y al pueblo por el senado: la balanza habria sido igual, y el crimen hubiera sido castigado en todos los órdenes; no teniendo el culpable relacion alguna con su juez, y siendo por el contrario su rival, no hubiese podido romperle, pues que no hay prevaricacion ó impunidad donde la ley severa levanta un muro de separacion entre el juez y el acusado. » Entre estos dos sistemas tan opuestos, esto es, entre el de ser juzgado por sus pares ó iguales ó bien por sus rivales ó contrarios, ¿no ocurre naturalmente como mas ventajoso para la recta administracion de justicia el tercer sistema de no ser juzgado por los unos ni por los otros, sino por tribunales compuestos de personas imparciales que no tengan motivos de afecto ni de aversion al acusado y que no estén interesadas en condenarle ó absolverle? El mejor juez no es por cierto el que está poseido de alguna preocupacion para absolver ó condenar á los reos, sino el que se halla dotado de integridad y buena fe para no condenar á los inocentes ni absolver á los criminales; porque en absolver á estos causaria perjuicios á la sociedad, y en condenar á aquellos cometería un atentado contra los individuos.

*Segunda condicion: sorteo de los jurados para cada causa.*

XXXIII. Creyóse indispensable, en segundo lugar, que los jurados se sacasen por turno ó por sorteo entre los ciudadanos que gozasen de cierta renta y de sentido comun, y que fallado el negocio para que fueran llamados volviesen á su clase de particulares; porque así quedaban aseguradas la independencia y la imparcialidad de los que habian de declarar la inocencia ó la culpabilidad de los acusados, y sus declaraciones podrian ser consideradas como efecto de la conviccion por el resultado de las pruebas, y no como efecto de prevenciones ó de influencias estrañas. Se temió que los jurados, así como los jueces permanentes, nombrados por el gobierno estarían siempre sujetos por razon de su origen al influjo ministerial, y no fallarian las causas sino segun conviniese al interes de aquel: temióse igualmente,